



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

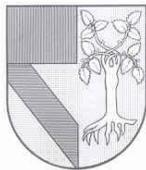
CAMPUS GUADALAJARA

GUILLERMO PÉREZ RODRÍGUEZ

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN UN MUNDO JURÍDICAMENTE GLOBALIZADO

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Marzo de 2009.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA
ESCUELA DE DERECHO

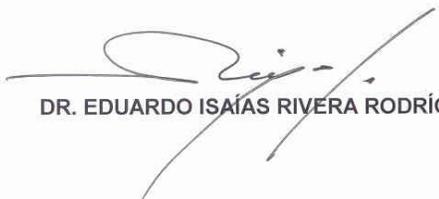
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. GUILLERMO PAREDES RODRÍGUEZ
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN UN MUNDO JURÍDICAMENTE GLOBALIZADO.”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ



GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA
CESAR DANIEL PEREZ CAZAREZ
DIANA CRISTINA ONTIVEROS BALCÁZAR
JUAN PABLO ESQUER BAEZ
GUILLERMINA GARCÍA DE LEÓN MÉNDEZ
SERGIO ANTONIO HUERTA RÍOS
GILBERTO SAMUEL MÉNDEZ FERNÁNDEZ
VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ ONTIVEROS
JUAN CARLOS SAUZA MANCILLA
JESÚS ARMANDO ZULOAGA ELÍAS

Guadalajara, Jalisco. Mayo 07, 2008

Mtro. César Guillermo Uribe Tapia
Director de la Licenciatura en Derecho
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Campus Guadalajara
P r e s e n t e ,

Estimado Mtro. Uribe,

He leído cuidadosamente en mi carácter de Asesor de tesis, el documento titulado "**Retos del Derecho Internacional Público en un Mundo Jurídicamente Globalizado**", que como trabajo de recepción profesional presenta el pasante en derecho **GUILLERMO PAREDES RODRÍGUEZ**, tesis que en mi concepto y en los términos establecidos por la institución, reúne los requisitos previstos para un trabajo de tal carácter.

Por ello otorgo a dicha tesis mi VOTO APROBATORIO.

Sin más por el momento, me despido poniéndome como siempre a sus amables órdenes.

Atentamente,


Mtro. Guillermo A. Gatt Corona

ÍNDICE

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN UN MUNDO JURIDICAMENTE GLOBALIZADO

INTRODUCCIÓN.

I. DEFINICIÓN DE JUSTICIA.

1. Justicia en la Antigüedad.
2. Justicia en el Derecho Romano.
3. Justicia en el Derecho Anglosajón.
4. Concepto contemporáneo de Justicia.

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. Roma:
 - 1.1. Procedimiento Judicial en Roma.
2. Inglaterra:
 - 2.1 Procedimiento Judicial en Inglaterra.

III. GLOBALIZACIÓN.

1. Definición del fenómeno “Globalización”.
2. Áreas más influidas por la Globalización.
 - A) Economía.
 - B) Cultura.
 - C) Migración.
3. Justicia Globalizada.

IV. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA GLOBALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

1. Principales Problemas Jurídicos en la Globalización de la justicia dentro del Derecho Internacional Privado.
2. Principales Problemas Jurídicos en la Globalización de la Justicia dentro del Derecho Internacional Público.
 - a) Desigualdad entre los Estados.
 - b) Diferencias o disparidad entre individuos.

V. ANTECEDENTES.

1. Organización de las Naciones Unidas.
2. Corte Internacional de Justicia.
3. Corte Penal Internacional.

CONCLUSIÓN.

1. Fortalecimiento del Derecho Internacional Público y sus Instituciones más representativas.
2. Respetar la igualdad entre naciones e individuos, y ubicar al individuo como fundamento de las naciones.

BIBLIOGRAFÍA.

RETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN UN MUNDO JURIDICAMENTE GLOBALIZADO

INTRODUCCIÓN:

Los últimos años del siglo XX nos hicieron testigos de innumerables fenómenos que han marcado la reputación de la generación de hombres que habitamos la ahora llamada “Aldea Global”. Jamás se hubiera pensado que para trasladarnos de un lugar a otro, hubiéramos podido hacerlo con la facilidad de decidir tomar cualquiera de los trenes que cruzan países enteros en cuestión de minutos. O el simple hecho de poder realizar una transacción económica por un medio electrónico como lo es el Internet. De hecho, la enorme revolución tecnológica conseguida a raíz de los progresos informáticos se ha visto igualmente superada por la existencia de computadoras de mano, que tienen las mismas posibilidades de trabajo que cualquier otra más grande.

Lo mismo que en el orden de lo productivo, ha pasado en el orden de las actividades sociales. Lo que antes hubiera podido ser una complicada reunión con personas de distintas nacionalidades que no podían entablar un libre diálogo, sin la ayuda de un intérprete, ahora se ha transformado en el ordinario “diálogo de pasillo” que se entabla con nacionales chinos, ingleses, alemanes, entre otros, los cuales consiguen comunicar un sin fin de mensajes emitidos por el televisor, radio,

periódico y revistas, ya sea mediante imágenes, señales o palabras en distintos idiomas que, traducidos o no, cruzan las fronteras de cualquier continente.

Tampoco es extraño que al pisar tierras lejanas a las propias, uno pueda comer los mismos alimentos que pensaba sólo existirían en el continente natal... basta ver un “McDonald’s” frente al antiquísimo “Pánteon” de la ciudad de Roma, o una “Coca-Cola” en una fuente de sodas que precede al Escorial en España.

Así, pudiéramos enumerar un sin fin de actividades que se han ganado el título de *globales*, eliminando todo posible derecho de exclusividad nacional, familiar, social, etc.

En esta investigación, el autor pondrá especial énfasis en el hecho de que también las actividades jurídicas han perdido ya su carácter regional, para dejar de estar amarradas aún a la supuesta “Soberanía Nacional” que tan en duda está por algunos doctrinistas de Teoría del Estado. El presente documento, mencionará algunos puntos de vista respecto al naciente fenómeno de la “Justicia Universal”, que hemos visto surgir en el atardecer del siglo XX y en el amanecer del XXI, el cual sin lugar a dudas nos traerá un diversos de efectos colaterales a los que habremos de prevenimos para evitar una irreparable hecatombe de consecuencias inauditas, como significó el desarrollo de las dos Grandes Guerras de hace tan sólo diez décadas.

La pregunta obligada es ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la globalización de la justicia? No es difícil prever que el hecho de que las relaciones jurídicas, por ser más sencillas, vayan multiplicándose no sólo de manera aritmética, sino geométrica (consecuencia propia de la globalización) y de esta manera nos encontremos en situaciones de entredicho o totalmente conflictivas entre personas de distintas nacionalidades.

Existen de hecho diversos mecanismos que ofrecen una alternativa para solucionar controversias respecto de contiendas con carácter internacional¹. Tanto la puesta en marcha de estas iniciativas, como el modo de conseguir que un buen número de países los signaran, ha sido también una meta alta, ya que negociar las distintas posturas de los gobernantes hasta llegar a un consenso favorable y que posteriormente sus disposiciones sean ejercidas de hecho, es una tarea que encierra innumerables complicaciones, las cuales son asumidas al considerar los beneficios que traerán a favor de la pacífica convivencia internacional.

Para conseguir lo anterior es necesaria la participación de organismos internacionales como la ONU, OTAN, OMT, entre otros, ya que si en ellos recae gran parte de la integración política actual, no pueden hacerse de lado con el fin de sustituirlos, al contrario, complementarlos para sanar los errores por los que actualmente se consideran organismos en peligro de extinción, y que

¹ Por mencionar algunos: Corte Internacional de Justicia de la Haya, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Cámara Internacional de Comercio, etc. (en el sitio web de la Cámara Internacional de Comercio, esta se define a sí misma como “voz del mundo empresarial. Defiende la globalización de la economía como una fuerza para crecimiento económico, la creación de trabajo y la prosperidad”; Cfr. www.iccmex.org.mx/queesicc.php).

acompañarían en su desaparición al Derecho Internacional cuando, en opinión de algunos doctrinistas, éste muriera. Por esto, su participación quedará delimitada en el penúltimo apartado de esta investigación.

Sin embargo existe el riesgo –a veces imperceptible- de despersonalizar al Derecho Internacional Público, que ofuscado por los enormes cambios geopolíticos y las conflictivas relaciones de los Estados, en ocasiones parece olvidar que el elemento central de su trabajo no es conseguir el bienestar del *Estado por sí mismo*, ni de velar por la existencia de óptimas relaciones entre éstos, sino más bien establecer las bases para el buen desarrollo de aquellos a quienes esta organización política –Estado Moderno- está al servicio: *la persona humana*.

Fin último de la presente tesis es crear conciencia en que la solución más factible para la pacífica convivencia entre las naciones es centrar la atención en la persona, lo cual, aunque puede parecer trillado o tildado de utópico, en opinión del autor es el primer paso –y el más importante- para resolver este problema, ya que en ocasiones se buscan soluciones a base de cambios estructurales, lo cual puede desestabilizar el correr habitual de la vida diaria. Considero más sensato aprovechar todo aquello que ha sido construido de buena fe, haciendo, si es el caso, las adaptaciones que la evolución de los tiempos ha traído consigo.

Por último, quiero hacer mención de que si el hombre busca resolver el mundo al tenor de las ideas que popularmente son “racionales” o “modernas”

estaremos a la deriva del natural aprendizaje humano –acierto y error- y no conseguiríamos los fines que verdaderamente hacen deseable la vida humana: Los *grandes ideales*, en beneficio de todos.

CAPITULO I:

DEFINICIÓN DE JUSTICIA.

En los distintos pueblos de la Tierra hay diferencias de raza, de religión y de cultura; pero en Oriente y en Occidente, en todas las latitudes del planeta y en todo el transcurso de la historia humana, el hombre puede ser definido como un sujeto de relación social que aspira a la Justicia. Esta aspiración, y el anhelo de paz que es su consecuencia, forma el común denominador para todos los hombres de la tierra.

Dr. Raúl Cervantes Ahumada²

Las distintas civilizaciones antiguas, coinciden con una característica que los hace a todos ellos comunes: Una incipiente vida social, económica y un subdesarrollo de las humanidades. Esto tiene su causa en el modo de organización política, en el cual se disputaron sobre su instinto por convertirse en pueblos sedentarios. Este término significaba a su vez la necesidad de conseguir un sustento estable para sus menesteres personales y familiares, estableciendo una moneda, una lengua y con el paso del tiempo, habrían advertido la importancia de tener una “cabeza” que pudiera liderar a todos (gobierno) comenzando por ser algo imprescindible, que no podría esperar más tiempo para su nacimiento, ya que al incrementarse la población, la organización de su vida

² GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Xavier, *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, Ed. Limusa, México, 1999, p. 33.

política se complicaba y no veían el modo de poner a todos de acuerdo para la solución de conflictos tales como la legítima propiedad de un bien, la reparación de un daño recibido, etc.

De este modo comienza el interesante tema de las formas de gobierno y de Estado, que ha sido objeto de una profunda evolución en todas las épocas de la humanidad. Comenzando por la organización tribal, para pasar a sistemas más complicados como las monarquías, después de ello experimentar con la república (Roma), imperios y de nuevo monarquías, que terminaron por convertirse en presidencias (poderes “absolutos” limitados hasta los codos) combinado con mezclas de democracia, república, etc. Así, con las autoridades que comenzarían por elegir, es como nació el germen de la división de poderes de Alexis de Tocqueville³, que sin embargo, por esos tiempos no parecía anunciar nada de la enmarañada realidad política contemporánea.

Sin embargo, y a pesar de la forma de gobierno⁴ en boga, durante toda la historia ha sido importante tener bien claros los mecanismos de impartición de justicia (como el establecimiento de un poder judicial, uno ejecutivo y uno

³ El profesor González Uribe, menciona que Tocqueville, en su “Democracia en América” reflexiona sobre la influencia que la democracia tiene sobre las instituciones del Estado, así como de la libertad que debe reinar en cualquier sistema político, huyendo de cualquier individualismo o tiranía; aboga por la descentralización administrativa, con libertad local y provincial (Cfr. GONZÁLEZ URIBE, Héctor; *Teoría Política*, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 645 y 646). Por su parte, Montesquieu añade la importancia de la *virtud* como aspecto fundamental para la eficacia de la democracia (Cfr. MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Ed. Oxford, México, 1999, p. 13).

⁴ Del mismo modo en que existen formas de estado, existen también formas de gobierno (los modos en que se ejerce el poder); podría hablarse de dos grupos: gobiernos democráticos (monarquías constitucionales, repúblicas presidencialistas y república dictatorial) y gobiernos autocráticos (*monocracia* y *consejos colegiados*). Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur; *Derecho constitucional*, Ed. Oxford, 2ª ed, México, 2004, pp. 83-84.

legislativo) que según las características propias de cada lugar, se fue estableciendo para determinar los citados mecanismos.

Con el paso del tiempo, hubo sistemas que se hicieron tradicionales en gran parte del mundo (a causa de las conquistas, emigraciones, potencias económicas, militares) con lo cual se unifica el sistema jurídico-legal. No obstante, la cultura de los pueblos es mucho más fuerte que una nueva teoría, como para pretender implantarla de modo pulcro a las diversos pueblos en que iban anidando dichas tradiciones; es más, pretender lo anterior sería querer eliminar una parte esencial del moderno concepto de Estado: *nación*⁵, el cual imprime en los miembros de esa entidad unas características propias que los distinguen de los demás grupos, dándoles una identidad inigualable. Esta es la razón que lleva al autor a considerar que aunque puede ser necesario homologar sistemas de procedimientos judiciales a nivel internacional, es necesario también conservar el sello propio de cada país, dado en última instancia por las personas que lo componen.

Para esto, a continuación se elabora un análisis de los principales sistemas jurídicos que han existido y que, por ende, han tenido una mayor influencia alrededor del mundo. De este modo, se facilitará el entendimiento de las pautas básicas que han impregnado estos sistemas hasta nuestros días.

⁵ El concepto de nación, es tan polémico como el surgimiento de su realidad en la historia (Revolución Francesa, Guerras Napoleónicas, etc.); son diversas las opiniones de los doctrinistas y entre ellos podemos encontrar dos corrientes de pensamiento: los de *teoría naturalista* y los *espiritualistas*. En palabras de Jorge Carpizo, podríamos entender a la nación como “el grupo de hombres, generalmente grande, unidos por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio y que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro” (Dic. Jur. Mex., t. VI, p. 223; citado por SERRA ROJAS, Andrés; *Teoría del Estado*, 15 ed, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 255-256).

1. Justicia en la Antigüedad:⁶

Al hablar de justicia en la antigüedad, se hace referencia a las culturas orientales que comenzaron con un desarrollo político y social anterior al de occidente. La importancia de estudiar a oriente, radica en la innegable influencia que estos núcleos de población tuvieron con el resto del mundo. Para muestra basta mencionar que los principales credos religiosos que aún rigen en nuestros días provienen de esta región y tal parece que seguirán prevaleciendo por tiempo indeterminado.

Entre las civilizaciones antiguas se cuentan las comprendidas en Mesopotamia, el extremo Norte del llamado 'creciente fértil'. Algunas civilizaciones que se podían encontrar en esa época eran Canaán y Jericó, ambas en Palestina. Estas civilizaciones tenían en común que su suelo era especialmente fértil, además de que hacían uso de una organización política y social reciamente estructurada, a la que además añadían el gobierno de la deidad, que poseía un poder absoluto⁷.

⁶ Cfr. ECHEGARAY, José Ignacio, Ed. Porrúa, México, ed. 1994, pp. 05-11.

⁷ En Babilonia, se tenía la convicción de que Hammurabi había recibido directamente de su dios (Marduk) las leyes con las que gobernó, recopiladas en el famoso Código de Hammurabi (2,100 a. C.), asegurándoles que el buen comportamiento de los hombres era pagado con favores de los dioses y que por el contrario, el hostil actuar de las personas provocaba la ira divina. Por otro lado, los hebreos fueron quienes basaron los dictados de sus normas en la revelación divina (contenida en el Antiguo Testamento de la Biblia; en concreto, un libro con cargado contenido legal es el *Deuteronomio*); sus gobernantes tenían como ideal de gobierno la aplicación de la sabiduría en cada caso concreto (Cfr. ROSAS BENITEZ, Alberto; *Historia del Derecho*, 3 ed, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1988, pp. 41-44).

Desde sus inicios, comenzaban ya a estructurar organizaciones jurídicas y administrativas que encuadraban tanto las actividades económicas y religiosas. Característica esencial de su concepción del derecho es que es casuístico, cuyos postulados son posteriormente recibidos por el Código de Hamurabi (año 1750 a. C.). Sin embargo, la historia ha centrado tanto su atención en este texto jurídico, que pudiera hacernos considerar a la gente de la época como *iuspositivistas*, sin embargo la legitimación del monarca en el poder, era fundamentada en la voluntad de un dios que, si veía desviada la actuación de su siervo, podía cambiarlo para imponer a un justo juez que aplicara no sólo la ley sino el derecho, quedando claro así que más que al texto de la ley, buscaban el verdadero sentido de la justicia.⁸

Por su parte los Griegos, quienes cambian la perspectiva gubernamental, argumentando que la grandeza de su polis depende de manera directa en la bondad de cada uno de sus miembros, vio altamente afectada su cultura por la transformación marítimo-comercial, influyendo posteriormente en la cultura romana⁹.

Para entenderlos mejor, es útil hacer el señalamiento de que su organización familiar informaba posteriormente la organización social en su

⁸ “Al Rey se le considera como la garantía suprema de la ley y del derecho, pero a su vez, el derecho está por encima del arbitrio del Rey. En una antiquísima tabla babilónica se lee: “En tanto que el Rey practica el derecho conforme a la escritura del dios *Ea*, así le conceden los grandes dioses un gobierno duradero y la gloria de la Justicia. Si el Rey ordena castigar a un vecino de la ciudad de Sippara o lo regala como esclavo, el dios Sol, que rige el cielo y la tierra, pondrá otro juez en su pueblo y designará un príncipe justo y un juez justo para sustituir al injusto” (Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Xavier, *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, Ed. Limusa, México, 1999, p. 51).

⁹ Sobre la influencia del derecho helénico en Roma, ver: ROSAS BENITEZ, Alberto; *Historia del Derecho*, 3 ed, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1988, pp. 53 y ss.

conjunto, las cuales se regulaban por las ya conocidas normas del *diké* que, entre otras cosas, hablan sobre el derecho que el jefe de familia tiene con respecto de los miembros familiares y sociales. Con el paso del tiempo y el surgimiento de algunos de las escuelas filosóficas preponderantes en la época, tales como escépticos y estoicos (Calicles, Carneades, Protágoras, Timón, Heráclito, entre otros) comienzan por combinar su doctrina política con la inseparable filosofía jurídica, así encontramos afirmaciones que llevan a entender su postura iusnaturalista¹⁰.

2. Justicia en el Derecho Romano:

En continuidad con lo establecido al inicio de este apartado, comenzaré el desarrollo del concepto de Justicia en las dos civilizaciones que considero más influyentes en materia jurídica y que han marcado cultura desde hace más de veinte siglos alrededor del mundo. Me refiero a los sistemas jurídicos romano y anglosajón¹¹. Aunque adentrarnos en otros sistemas jurídicos (orientales) podría ser enriquecedor, no lo haremos debido a que no tuvieron una influencia de

¹⁰ Mientras que *Trasimaco* afirmaba que las leyes eran creadas por hombres que formaban grupos en el poder, para fomentar sus propios intereses, *Heráclito* comenzó a hablar de un derecho divino y natural que era distinto a las leyes de cada Estado (Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Xavier, *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, Ed. Limusa, México, 1999, pp. 93-94).

¹¹ El derecho anglosajón ha influido de modo importante en países como Irlanda y Gales; Canadá y Australia; Nueva Zelanda, India, Gibraltar y Estados Unidos de Norteamérica (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 69.); el derecho romano es el más difundido “en el mundo, principalmente en Europa y Latinoamérica, motivo por el que en su propio seno se denotan diversidades culturales tan significativas que es necesario distinguir cuatro subfamilias...” (ZÁRATE, José Humberto. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. McGraw-Hill, 1º ed, México, p. 6).

magnitud tal que haya rebasado considerablemente los límites de sus fronteras territoriales.¹²

El derecho romano es una de las disciplinas jurídicas más avanzadas de la humanidad entera. Conservamos gran parte de los documentos de esa época y gracias a las conquistas de este pueblo, fueron esparciéndose de modo paulatino las doctrinas que los Gobernadores habían transmitido a las provincias (poblaciones conquistadas)¹³.

Como parte de su más importante legado se encuentran las XII Tablas, que constituyeron la primer legislación romana con facilidad de ser consultada por cualquier sujeto que quisiera conocer su contenido. Posteriormente, la tradición

¹² Zweigert y Kötz mencionan que para distinguir las diversas familias o sistemas legales, es importante fijarse en factores tales como: desarrollo histórico de dichas civilizaciones, su característico modo de pensamiento jurídico, sus instituciones más predominantes, el modo de resolver sus cuestionamientos y su ideología: *"The following factors seem to us to be those which are crucial for the style of a legal system or legal family: (1) its historical background and development, (2) its predominant and characteristic mode of thought in legal matters, (3) especially distinctive institutions, (4) the kind of legal sources it acknowledges and the way it handles them, and (5) its ideology"* (ZWEIGERT, Konrad, y KÖTZ, Hein; *Introduction to Comparative Law*, Ed. Oxford, 3° ed, EEUU, p. 68).

¹³ "Fuera de Italia, siguió la política romana los mismos métodos que habían mostrado ya su eficacia en el sometimiento de ésta. Ahora bien, la situación geográfica de los territorios dominados fuera de Italia y las circunstancias que los romanos encontraron allí determinaron grandes peculiaridades en la organización de estos territorios. Mientras que Italia podía ser gobernada directamente –y, en gran parte, administrada también- desde Roma (esto es, en tanto perteneciera al *ager Romanus*) se consideró necesaria la presencia constante de un gobernador romano en las más antiguas posesiones transmarinas (Sicilia, Córcega y Cerdeña, España). Por ello se dividieron en provincias éstas y otras conquistas fuera de Italia (también la parte superior de Italia, que era celta y no contaba como Italia), para cuya administración fueron enviados al principio magistrados ordinarios; uno de los cónsules, solamente cuando había que realizar operaciones militares de importancia; en otro caso, pretores, cuyo número debió de ser aumentado por esta razón" (KUNKEL, Wolfgang; *Historia del Derecho Romano*, 9 ed, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, p. 47).

romanista comienza por ser recopilada en distintos documentos¹⁴ como las Novelas, las Institutas y el Digesto.

En este último, Ulpiano nos menciona lo que él considera como concepto de Justicia, que reza “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum quique tribuendi*” (D. 1, 1, 10)¹⁵: *Dar a cada quien lo suyo*. Siendo tan breve este concepto, consigue ser preciso y nos indica las características suficientes de la misma. Vale la pena un desglose de cada uno de los elementos:

1. ***Constans et perpetua voluntas***: El hecho de que el jurista romano nos indique que no es sólo una situación, sino un acto, nos ayuda a comprenderlo mejor, ya que la justicia no se limita a la realización de actos aislados, sino que requiere una “Constante y perpetua voluntad”, es decir, un ánimo permanente de incurrir en la realización de un acto concreto, que supera la realidad de lo meramente espontáneo, para ser ya una actividad propia y que busca conseguir un resultado temporal que en un futuro puede o no pretenderse. En esto radica la mayor importancia de la justicia, ya que el omitir esta realidad, impide una disposición habitual de la voluntad para hacer aquello que busca, en este caso, el respeto al derecho ajeno de un sujeto conocido.

¹⁴ Entre los documentos y jurisprudencias conocidos de la época, se encuentran: Gayo (120-190), Emilio Papiniano, Domicio Ulpiano (170-228), Julio Paulo (180-235), Modestino, Hermógenes, Teófilo, etc. (Cfr. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Xavier; *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, Ed. Limusa, México, 1999, p. 132).

¹⁵ Cita tomada de: HERVADA, Javier, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Ed. Mi-Nos, México, 3ª ed. MiNos, 1999, p. 16)

2. ***ius suum***: Con esto, Ulpiano nos sugiere la búsqueda de aquello que le pertenece a un sujeto determinado, y no a una colectividad o generalidad que a veces puede diluir el derecho de manera proporcional al número de los posibles titulares de dicho derecho.

Es aquí donde entra el arte de la Jurisprudencia: Arte de saber aquello que es justo o no lo es, de conocer aquello que es de uno, de aquello que no me corresponde o puede pasar a la esfera de poder de otro.

3. ***Quique tribuendi***: “Dar” a “cada uno”.

Esta parte del concepto es tal vez la más emocionante, ya que encierra la gran diferencia entre el deber y el dar (tan discutido por Kelsen¹⁶) haciendo la aclaración de que no es lo mismo “restringir” una virtud a una obligación irrenunciable, sino al contrario, se requiere esa libre voluntad para cumplir con el deber de respetar aquello que es ajeno.

Lo anterior, nos da una muestra de que no es posible considerar al derecho romano como una disciplina muerta, propia de un estudio histórico-cultural, ya que

¹⁶ “La justicia es una propiedad que puede aplicarse a objetos diversos y, en primer lugar, a los seres humanos. Se dice así de un hombre, en particular de un legislador o de un juez, que es justo o injusto. En este sentido, la justicia se manifiesta como una virtud humana. La virtud de la justicia, como toda virtud, constituye una categoría de carácter moral y bajo este aspecto pertenece, pues, al campo de la ética (...). Este comportamiento social del hombre será justo cuando sea conforme a una norma que la prescribe; es decir, que lo instaura como deber. Será injusto en cambio, cuando sea contrario a una norma que prescribe un determinado comportamiento que a causa de ello ha adquirido el valor justicia. La justicia de un hombre es la justicia de su comportamiento social. Y la justicia de su comportamiento social consiste en que es conforme a una norma que constituye el valor de justicia. Esta norma puede ser, pues, denominada norma de justicia” (*Justicia y Derecho Natural*, en H. Kelsen, citado por: HERVADA, Javier; *Introducción crítica al Derecho Natural*, 3º ed, Ed. MiNos, México, 1999, pp. 32-33).

en sistemas jurídicos como el nuestro, guarda una fuerte influencia de la que parece que jamás se libraré, esto gracias a que su minuciosa regulación y tratamiento de conceptos jurídicos como el derecho, la justicia y sus diversas clasificaciones, nos han ayudado en gran medida a descubrir el derecho natural y procurar su integración en nuestros ordenamientos positivos¹⁷.

3. Justicia en el Derecho Anglosajón:

Por derecho Anglosajón entendemos aquel originado en Inglaterra, y recibe ese nombre debido a los orígenes étnicos de los habitantes de ese país. Con el paso del tiempo, se fue extendiendo su influencia, debido a las colonias que Inglaterra fundó, tal es el caso de Estados Unidos de Norteamérica y demás países del *Commonwealth* que, bajo su dominio, adquirieron la tradición y costumbres del derecho inglés.¹⁸ Podría decirse que una tercera parte de la población mundial vive en regiones cuyas leyes han sido marcadas por el *Common Law* ya que durante siglos los Bretones consiguieron imponerse en

¹⁷ En palabras del Profesor Rosas, fue Ulpiano quien “pensó que el derecho natural era aquel que regía los principios elementales no sólo del hombre sino de las especies animales, pero especialmente en la humana regulaba sus inclinaciones primordiales, como la unión masculina y la femenina, la procreación y educación de los hijos y en general todo acto fundamental a la vida” (ROSAS BENITEZ, Alberto; *Historia del Derecho*, 3 ed, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1988, p. 56). Para confrontar la influencia del Derecho Natural –en su concepción romana- en la doctrina jurídica contemporánea, ver: HERVADA, Javier; *Introducción crítica al Derecho Natural*, 3º ed, Ed. MiNos, México, 1999.

¹⁸ Inglaterra fue dominada por los anglosajones en el periodo que va de los años 600 a 1066, durante el cual sufrió una transformación política y social, marcando igualmente a los ciudadanos, su religión, idioma, literatura y legislación. Para el año 300, el cristianismo estaba enormemente difundido dentro de sus límites territoriales y el reino anglosajón, continuó su expansión alrededor del mundo (Oriente, América, etc.) (Cfr. Enciclopedia GER, Madrid, 1971, Tomo II, pp. 268-269).

poblaciones ubicadas en todos los continentes, consiguiendo para la corona inglesa mayor influencia en dichos territorios.¹⁹

Los principios fundamentales de esta tradición jurídica hunden sus raíces igualmente en una *concepción natural del hombre*, sin embargo, la principal divergencia con el derecho romano, es el procedimiento eminentemente oral y menos formal, que huye de rígidos pasos para dar espacio a una expresión fluida dentro del desahogo procedimental de un conflicto, así como para la creación, estudio y compilación de las normas que integran su cuerpo normativo.²⁰

Es igualmente caracterizado por el *common law*²¹, formado por aquellas disposiciones no promulgadas por la autoridad competente para emitir una ley, y que no obstante son obligatorias por haber sido aplicados por un criterio de autoridad judicial y debido a que comienza a vivirse como costumbre popular. En

¹⁹ “Nearly a third of all people alive today live in regions where the law has been more or less strongly marked by de Common Law. This is the legacy of the fact that Great Britain was once the greatest colonial power in the world. By centuries of tenacious effort the Britons succeeded in establishing themselves on every continent and gradually brought vast overseas territories under the control of the British Crown; they created and maintained an enormous colonial empire, by peaceful colonization, through the establishment and furtherance of trade links, and by military exploits against indigenous rulers or competing European colonial powers, especially France” (ZWEIGERT, Konrad, y KÖTZ, Hein; *Introduction to Comparative Law*, Ed. Oxford, 3° ed, EEUU, p. 219).

²⁰ En el prólogo que Salvador Urbina, hace al libro “El Derecho Angloamericano” de Rabasa, hace una confrontación entre el sistema judicial mexicano –en el que nuestras instituciones se ven constreñidas a aplicar el sistema rígido de la ley escrita- con el Angloamericano –en el que “la amplitud del juez casi no tiene límites. Es cierto que “el precedente” sirve de guía en este sistema al juez, pero con amplitud para considerar la equidad” (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp. 11 y 12).

²¹ Common Law era también el nombre que recibían las tres cortes centrales asentadas en Westminster (*These three (Court of Common Pleas, Court of King’s Bench and Court of Exchequer) were central courts sitting at Westminster, and by the end of the fourteenth century, they were staffed by professional judges appointed by the King from the ranks of the practicing bar. They were known as the common law courts, to distinguish them from the ecclesiastical courts and other tribunals with special jurisdiction*). SPENCER, J. R. *Jackson’s machinery of justice*, Ed. Cambridge, 1° ed, 1990, p. 5.

realidad, carece de un número significativo de actos legislativos. Su origen práctico, radica en que, ante la imposibilidad del Rey para atender la resolución de todos los conflictos presentados en cada uno de los condados, se crearon tres cortes reales que impartirían justicia en esos casos, desarrollándose un derecho general a todo reino (llamado *derecho común*, para distinguirlo del derecho local).²²

Fiel al sistema de precedentes, refleja también la influencia de los normandos. Con dicho procedimiento, el conjunto de resoluciones judiciales en determinados campos jurídicos va dando origen al derecho, pudiendo llamársele derecho judicial. De este modo, no solo se obliga a las partes inmiscuidas en determinado conflicto o procedimiento judicial, sino que adquieren vinculación para la totalidad del pueblo inglés, adquiriendo así un carácter de ley, sin necesidad de ser escrita ni promulgada. A la obligatoriedad de aplicar el precedente al caso posterior, se le nombró con el término latino de *Stare decisis et non quieta movere*.²³

Con el dominio normando antes citado, Guillermo el Conquistador se estableció como poder absoluto de la ínsula, que con el paso del tiempo requirió delegar sus facultades judiciales en jueces ubicados alrededor del territorio, cuyas resoluciones judiciales fueron extendiéndose por todo el territorio inglés, constituyendo así una jurisprudencia de carácter nacional, a la que Eduardo I optó

²² ZÁRATE, José Humberto. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. McGraw-Hill, México, p. 94.

²³ *Stare decisis et non quieta movere: to adhere to precedents, and not to unsettle things which are established* (Black's Law dictionary, 6° ed, EEUU, p. 1406).

por llamar *Common Law*, para destacar que dichas resoluciones dejarían de ser usos y costumbres locales, pasando a ser ley suprema de la Nación Inglesa. De este modo hay quienes la nombran *the law of the land*²⁴, siendo así más claros en el sentido territorial omniabarcante de estas disposiciones no compiladas dentro de un sólo documento legal²⁵, sino consideradas como tales por su origen judicial. La Carta de Petición de derechos de 1628, hace referencia también, a modo de sinónimo, al *due process of law* (consignado posteriormente dentro de la Constitución norteamericana)²⁶, entendiéndose por ese debido proceso legal, a las disposiciones referidas dentro del *Common Law*.

El derecho Inglés, como en todos las culturas, surgió por usos y costumbres propias de las comunidades fundadoras. En el caso de las comunidades ajenas a la tradición anglosajona, fueron originando leyes que posteriormente graduaron sus disposiciones en jerarquías de aplicación, surgiendo lo que hasta nuestros días conocemos como Ley Suprema de una nación y otras disposiciones dependientes de ésta. Sin embargo, mientras que el fenómeno constitucional único y escrito, se fue extendiendo por todo el mundo –fuertemente influido por el origen de las Constituciones Norteamericana²⁷ y Francesa²⁸- determinando las

²⁴ En la Carta Magna Inglesa se menciona que ninguna persona será privada de la vida, libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino de acuerdo con *the law of the land*. Misma referencia que se hace en la Petición de Derechos de 1628 (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 68).

²⁵ Con esto, no se quiere decir que dentro del derecho inglés no existan o hayan existido leyes concretas, sino que dentro de éstas hay algunas que han adquirido el carácter de leyes constitucionales.

²⁶ Cfr. RABASA, Oscar. *Op. cit.*

²⁷ La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica surgió en 1787, con el triunfo de las trece colonias inglesas establecidas en América, que en 1776 se independizaron de la Corona inglesa (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 607).

constituciones del resto de América y Europa, sólo un país prescindió –hasta nuestros días- de una Constitución escrita: Inglaterra, en cuyo caso, no posee un documento Constitucional supremo y único, por el contrario, es el Parlamento quien reúne todos los poderes supremos, teniendo la facultad de emitir leyes de carácter constitucional y derogar cualquier otra ley anterior que la contradiga (“*El dogma de la soberanía del Parlamento impide que ningún texto escrito ponga límites a sus poderes*”)²⁹. Podríamos pensar que, en vez de un documento rígido y único, Inglaterra cuenta con un órgano vivo y dinámico que va determinando lo que sus tribunales consideran como fuente fundamental de los derechos de los ciudadanos. No obstante, las colonias inglesas poseen un gobierno y parlamento propios e independientes, con Constituciones escritas que la misma corona inglesa les ha concedido emitir.

De este modo los países que posteriormente fueron sometidos bajo soberanía inglesa, heredaron su sistema judicial, aunque no comparten del todo el concepto de constitución o leyes constitucionales; tal es el caso de Irlanda y Gales; Canadá, Terranova y Australia; Nueva Zelanda, India, Gibraltar y Estados Unidos de Norteamérica³⁰, los cuales poseen un documento constitucional concreto, distinto al auténtico modo anglosajón, en el que conviven leyes de

²⁸ La primer Constitución Francesa, surgió en el año 1791 como fruto de la Revolución datada en el año 1789. El hecho de que una insurrección popular fuera factor suficiente para la abrogación de una Constitución anterior y la creación de una distinta, fue la cusa ejemplar para que países de América Latina –México entre otros- comenzaran por sustituir sus leyes fundamentales al paso de los grupos rebeldes que adquirirían el gobierno de su nación (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 607).

²⁹ PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos; *Lecciones de Teoría Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 62.

³⁰ Cfr. RABASA, Oscar. *Op.cit.* p. 69.

carácter constitucional, junto con otras que se supeditan a éstas, no pudiendo contradecirlas en sentido alguno. Ambos sistemas guardan eficacia dentro del marco sociocultural en el que se desarrollan.

De este modo, podemos decir que el *Common Law* constituye un sistema diametralmente opuesto al *Civil Law* desarrollado en el resto de Europa y aplicado en la mayoría de las naciones alrededor del mundo (éste requiere de un importante número de formalismos que en contraposición al derecho inglés, da la impresión de absurda rigidez; tal es el caso del derecho español, mexicano, argentino, chileno, entre otros, que para dar origen a una ley requieren la iniciativa de una autoridad competente que someta a un procedimiento legislativo, generalmente regulado por su constitución política³¹, en el que participen más de uno sólo de los poderes de la unión, dando como resultado una ley escrita y vigente, que deroga toda aquella disposición que haya tenido vigencia en un tiempo anterior a la nueva. Además sus procedimientos judiciales son sustanciados por escrito, para facilitar la constancia y prueba de las actuaciones que en cada materia se requieran). Sin embargo, ambos sistemas tienen como testimonio de eficacia, los siglos de exitosa aplicación que han facilitado a los habitantes de los países que las ejercen una vida en sociedad posible por la solución de controversias habituales, desahogadas según la idiosincrasia característica de cada uno.

³¹ Art. 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Concepto contemporáneo de Justicia:

Encontrar un “concepto contemporáneo de justicia” no es tarea sencilla, por el contrario, el hecho de que en la actualidad el acceso a las teorías propias de otras tradiciones legales, y el contacto cotidiano con situaciones legales ajenas al propio país, facilita una posible confusión de teorías que podrían complicar el entendimiento del concepto de derecho y su consecuente aplicación (justicia) en términos precisos.

Para conseguirlo, valdría la pena analizar las definiciones dadas por otros doctrinistas; sin embargo existe una tan variada diversidad de conceptos, que conseguir una formulación precisa de *Justicia* resulta complicado. A esto se suma que según la evolución de algunas corrientes de pensamiento modernas como el socialismo marxista, el capitalismo, entre otras, homologar lo que se entiende por Justicia guarda en sí mismo una especial complejidad.³²

Los doctrinistas contemporáneos –aunque sin mencionarla- inevitablemente parten de la definición latina de justicia (*constans et perpetua voluntas, ius suum quique tribuendi*) haciendo de ahí una clasificación de justicia, según diversas analogías, con la finalidad de responder a la pregunta central de este concepto *ius*

³² Según la teoría económica marxista, el individuo se pierde dentro de un conjunto “superior” llamado Sociedad, de la cual depende y a la que debe plena sumisión. El vínculo que une a los individuos es la *relación de producción económica*, sin embargo, estas relaciones son mutables. Así también, el marxismo no cree en las verdades eternas y por lo mismo elimina la “naturaleza” o esencia del hombre, en la que se puedan basar el desarrollo de conceptos tales como: justicia, derecho, libertad... Porque a su vez, todos estos conceptos pueden ser modificados según evolucionen las relaciones económicas dentro de cada sociedad (Kelsen, *Teoría Comunista del Derecho y del Estado*, Emeecé Buenos Aires, 1958).

suum tribuendi, “dar a cada quien lo suyo”. Dicha clasificación en términos generales, ha sido formulada del siguiente modo³³:

1. Justicia Conmutativa: Soluciona las relaciones existentes entre individuos; partiendo de la base que por ser miembros ordinarios de la sociedad, no tendrán diferencias entre sí (sus derechos –aunque estén concretados de distintos modos o con distintos bienes- siempre serán iguales). Son las propias del derecho privado, ya sea entre individuos o entre entidades privadas o estatales, actuando como meros particulares.

2. Justicia Distributiva: Por esta se resuelven las relaciones jurídicas existentes entre un individuo y la sociedad en que vive, estableciendo las obligaciones existentes de parte de la comunidad, con respecto a los individuos que la componen (la obligación de proveer para la vida digna y segura de un ciudadano, el deber de impartir justicia, etc.).

3. Justicia Legal: Al igual que la anterior, regula las relaciones entre individuo y su comunidad, sólo difiere en el orden en que se imparte, ya que en este caso será el individuo quien “deba” algo a la comunidad (como el pago de impuestos, el apoyo en el desarrollo de las necesidades comunales, etc.).

³³ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel; Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 17° ed, México, 2002. p. 215).

La aceptación de esta clasificación³⁴ se remonta desde Aristóteles³⁵ y paulatinamente ha sido aceptada por filósofos de la talla de Santo Tomás de Aquino³⁶, hasta llegar a doctrinistas contemporáneos como el Profesor Villoro, citado anteriormente.

Los Artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política, ayudan a comprender lo que en México se entiende por justicia. Sin dar una definición precisa, de modo reiterado se habla sobre el concepto y a pesar de que ni la ley ni la jurisprudencia dan una definición concreta, las expresiones utilizadas por las normas internas del país (“Ninguna persona podrá hacerse justicia por propia mano”, “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales...”³⁷, etc.) ayudan a entender que el derecho mexicano adopta plenamente su concepto tradicional, dejando a los funcionarios del poder judicial,

³⁴ El Profesor Hervada las llama “clases fundamentales de relaciones de justicia”, en las que incluye *lo debido entre personas* (justicia conmutativa), *lo debido por la colectividad al individuo* (justicia distributiva) y *lo debido por el individuo a la colectividad* (justicia legal). El profesor González Morfín, hace una clasificación similar, llamándole “Especies de Justicia” en la que se incluyen las Justicias *conmutativa, distributiva y la legal –general, social o del bien común-* (Cfr. HERVADA, Javier; *Op.cit.* y PALLARES YABOUR, Pedro; GATT CORONA, Guillermo A.; REAL LEDESMA, Juan; *El Magisterio de Efraín González Luna Morfín*, Ed. Maestros y Magisterios, México, 2005, p. 256).

³⁵ *Ética Nicomaquea*, L. V, 2 a 4.

³⁶ *Suma Teológica*, 2-2, q. 61. Vale la pena mencionar la siguiente aplicación de la justicia según el Aquinate: “Una cosa es justa de dos modos: bien por su misma naturaleza, y en este caso se llama Derecho Natural, o bien por cierta convención entre los individuos, y entonces es Derecho Positivo [...] Las leyes, empero, se escriben para la declaración de uno y otro Derecho, aunque de diferente manera; porque la ley escrita contiene el Derecho Natural, mas no lo instituye, pues éste no toma fuerza de ley sino de la naturaleza; pero el Derecho Positivo se contiene e instituye en la ley escrita, dándole ésta su fuerza de autoridad. Por esto es necesario que el juicio se haga según la ley escrita, pues de otro modo el juicio se apartaría ya de lo justo natural, ya de los justo positivo” (*Suma Teológica*, 2-2, q. 60, a. 5).

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17.

la tarea de determinar lo que en cada caso se considere como justo (tomando en cuenta las personas, el lugar, el momento histórico, etc.)³⁸.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la garantía establecida por el Artículo 17 Constitucional, citado en el párrafo anterior, podemos entender que este derecho no es exclusivo de nacionales mexicanos, sino de todo individuo que pise territorio nacional, sin importar su origen o raza. Sin embargo, es claro que aunque la impartición de justicia es un servicio abierto y gratuito, es indispensable también conocer el sistema judicial interno de cada país para poder desenvolverse dentro de ese sistema del mejor modo posible. No obstante, los sistemas judiciales se adaptan a las costumbres e idiosincrasia de la comunidad que lo aplica, haciendo difícil que un extranjero pueda entender y desenvolverse exitosamente dentro del sistema judicial del país en que se encuentre, y en el que necesite resolver la determinación de sus derechos *justamente*.

Para resolver la situación antes planteada –necesidad de conocer las normas, costumbres y procedimientos propios del país en los que cada extranjero tenga necesidad de desenvolverse- pueden surgir innumerables propuestas, tales como la homogeneización de la parte *adjetiva* del derecho, entre las distintas

³⁸ “Este *saber* lo que corresponde a otro para dárselo es un conocimiento práctico, algo propio de la razón práctica, que consiste en saber *qué* hay que dar, a *quién* hay que darlo, *cuándo* hay que darlo, *cómo* hay que darlo, *dónde* hay que darlo, etc. Al conocimiento del que hablamos –que es una parte de la virtud de la prudencia, según la entendieron los antiguos- los romanos lo llamaron prudencia del derecho, *iuris prudentia*, de donde vino la palabra jurisprudencia. Este saber, unas veces es sencillo y otras complicado; unas veces está al alcance de todos, otras lo está sólo al de los expertos. Sencillo o difícil es un arte: el *ars iuris* o arte de lo justo (arte del derecho).” HERVADA, Javier; *Introducción crítica al Derecho Natural*, 3° ed, Ed. MiNos, México, 1999, p 17.

naciones, la creación de tribunales especializados en el trato con extranjeros, entre otros. Sin embargo creo necesario hacer hincapié en que, el hecho de tener un claro concepto del hombre y de la justicia, debería ser suficiente para buscar por todos los medios que a cada individuo se le haga justicia, sin hacer preferencias por motivos raciales, de nacionalidad, económicos, etc., sin necesidad de modificar las estructuras o procedimientos judiciales propios de un país determinado.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Con la finalidad de adentrarnos en la lógica que envuelve el trabajo de la impartición de justicia en la actualidad, es necesario ir a las raíces de las diversas escuelas y doctrinas desarrolladas a lo largo de la historia y que han recibido una mejor acogida por las civilizaciones que han marcado a la humanidad.

Así, en el presente capítulo se expondrán de manera sucinta los rasgos característicos para la impartición de justicia en el derecho romano y anglosajón (*common law*). Cada una de estas que podríamos llamar “familias legales” o “sistemas jurídicos” se clasifican en base a sus orígenes históricos (La personalidad que como comunidad han ido desarrollando), la *naturaleza jurídica* (Sus fundamentos legales, filosóficos, sociales, etc.), la *estructura* (Instituciones legales que los caracterizan), la *operatividad* (Técnica y modo desarrollado por los profesionales en el área) y su *tradición intelectual* (Modos conceptuales y de pensamiento de los mismos).³⁹

Es importante mencionar que los únicos países considerados totalmente inermes a la influencia romano-inglesa son en su mayoría musulmanes, entre los que destacan Turquía, Irán, Turquestán, Afganistán y la zona Norafricana; por otro

³⁹ Cfr. ZÁRATE, José Humberto. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. McGraw-Hill, México, p. 5.

lado también destaca China⁴⁰, la cual tanto en el derecho como en el resto de las disciplinas socio-económicas, se ha mantenido casi totalmente al margen de las tradiciones procedentes de cualquier otra nación.

No deja de ser llamativa la situación actual entre los países orientales (anteriormente citados) y los países occidentalizados, ya que gran parte de las diferencias culturales que los mantienen en pugna (entre ellos mismos y con las demás naciones) se debe a una lógica jurídica diferente y en ciertos aspectos opuesta. Dicho sistema jurídico, lo ha formado cada uno en base a sus concepciones más fundamentales sobre: Dios, el hombre y la naturaleza, llegando así a construir –cada uno- una peculiar concepción de nación, pueblo, persona, derecho y guerra, que los lleva a mantener una relación en ocasiones inestable y bélica, como se puede constatar a lo largo de la historia.

1. ROMA.

1.1. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN ROMA.

El derecho romano, brevemente citado dentro del capítulo primero de esta investigación⁴¹, nace en el año 752 a.C. (año de la fundación de Roma) y con la

⁴⁰ Se entiende que el sistema legal de *common law* nació en las islas inglesas y que actualmente funciona en la Gran Bretaña, los Estados Unidos de Norteamérica y en los territorios que están –o han estado- bajo su soberanía: “Inglaterra, Irlanda, Gales (en Escocia persiste el sistema de origen romano [...]), Canadá (excepto Québec [...]), Terranova, Australia, Nueva Zelandia, India (excepto Ceylán, donde impera el derecho de tipo romano), Gibraltar, Estados Unidos de América (excepto el estado de Louisiana, Puerto Rico, zona del Canal de Panamá, Hawai y Filipinas, en los que prevalece el sistema de origen romano). Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 69).

⁴¹ Capítulo I, n. 2.

aparición de la Ley de las Doce Tablas en el 450 a.C.⁴², junto con los usos y costumbres de la Antigua Roma) y se fue enriqueciendo con la aparición de Leyes y Plebiscitos de la Asamblea Popular (en la República), edictos de los pretores y con el surgimiento del *ius gentium*⁴³, con la finalidad de proteger los derechos de los extranjeros que pisaran tierra imperial.

En términos generales, podemos considerar tres etapas de evolución del Derecho Procesal Romano: Arcaico (caracterizado por su formalidad y surgimiento de las acciones en favor del actor), Clásico y Fin del Clásico.⁴⁴

Durante el período clásico, se desarrolló un procedimiento formulario⁴⁵ (*per formulas*) que consistía en un escrito ceñido a una rigurosa estructura

⁴² Enciclopedia GER, Madrid, 1971, Tomo XX, p. 401.

⁴³ *Ius Gentium*: derecho que en Roma protege los intereses de los extranjeros. Nace por la necesidad de regular las relaciones entre extranjeros y los ciudadanos romanos, ya que éstos eran los únicos protegidos por el *Ius Civile Romanorum* y en el momento en que aparecía un *peregrini* (extranjero) era imposible llegar a establecer las bases de su relación judicial, así, con el *Ius Gentium*, se considera a estos individuos, sujetos capaces de mantener relaciones legales con los ciudadanos romanos (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo; *Derecho Romano*, 3 ed, Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 27).

⁴⁴ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pp. 105-125.

⁴⁵ Anterior al procedimiento formulario, la autoridad se basaba en las declaraciones de las partes, y como pruebas se tenían las declaraciones de los testigos, encontrándose en la necesidad de confiar en la memoria y buena fe de estas personas. “Así las cosas, se vio la necesidad de fincar el procedimiento sobre la base de documentos, los cuales deberían ser elaborados por un magistrado, o bien bajo su control. Estas circunstancias y el hecho de que las acciones de la ley sólo podían aplicarse entre ciudadanos romanos, y nunca ser utilizadas en problemas existentes entre éstos y un peregrino, o entre peregrinos, trajeron como consecuencia que precisamente el pretor peregrino fuese implantando un nuevo sistema, para estar así en posibilidad de impartir justicia, sistema que si bien en un principio fue la excepción –ya que se utilizaba solamente en los juicios llevados en su tribunal.-, con el tiempo se convirtió en la regla y se aplicó en todas las controversias también por el pretor urbano”. Primero fue la *Ley Aebutia* la que dejaba a los litigantes en la libertad de elegir el procedimiento a seguir, posteriormente, la *Ley Iulia iudiciaria* estableció el proceso formulario como único procedimiento posible (Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta; IGLESIAS GONZÁLEZ, Román; *Derecho Romano*, Ed. HARLA, México, 1987, p. 61).

preestablecida por la autoridad judicial,⁴⁶ cuya resolución imponía siempre un resarcimiento económico al acreedor. Este procedimiento, estaba integrado por dos etapas fundamentales: *in iure* y la *apud iudicem*, en las que la autoridad llegaba al conocimiento del derecho propio de cada una de las partes para estar en condiciones de emitir un veredicto final.⁴⁷

La fase *in iure*, desahogada ante un funcionario llamado pretor, el cual autorizaba al actor, para que citara al demandado con la finalidad de que en su presencia se expusiera el litigio y procurar evitar el juicio mediante el acuerdo pacífico de las partes; en caso de no ser posible, las partes pagaban una caución legal –para garantizar- y se nombraba al juez, árbitro o tribunal⁴⁸, dando inicio al litigio.

La *litis contestatio* se redactaba en tabillas, las cuales constituían un documento emitido por el magistrado, en el que constaba la conformidad de las partes con participar en el litigio, así como de obligarse a cumplir la resolución de la autoridad⁴⁹.

⁴⁶ Esa formalidad comprendía la aparición de los siguientes rubros dentro del escrito que formaba el proceso: Nombre del Juez, Pretensiones, Certeza del bien tutelado, Atribuciones de propiedad, Resolución del Juez (sanción establecida en dinero), Contestación del demandado, la Réplica del actor y la *Prescriptio* (modo de evitar el cobro excesivo por parte del actor) (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pp. 108-111).

⁴⁷ Para ver más sobre el Procedimiento Formulario, ver: KUNKEL, Wolfgang; *Historia del Derecho Romano*, 9 ed, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, p. 103.

⁴⁸ Un tribunal constituido por 3 o 5 jueces (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 118).

⁴⁹ Entre otras consecuencias, la *litis contestatio*, implicaba la obligación de no enajenar el bien en litigio y la consumación de la acción (no poder intentarse de nuevo, una vez resuelta por el juez). (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 118).

Dictada la *Litis Contestatio*, daba inicio la fase *Apud Iudicem* (dentro del proceso formulario) que se desahogaba ante el ya citado juez o tribunal, llevándose a cabo de manera verbal y bajo el principio de inmediatez⁵⁰. La autoridad, con miras a allegarse a la verdad de los hechos, podía ayudarse de las pruebas presentadas por las partes, que –aunque en la época clásica no existieron presunciones⁵¹- con el paso del tiempo se fueron desarrollando, hasta llegar a determinar una somera clasificación de las mismas, que se han transmitido de modo fiel a los sistemas judiciales contemporáneos de tradición romanista: declaración de las partes, testimonial, documentales, pericial⁵².

Posterior a su estudio, el juez o colegio judicial emitía su sentencia, declarando el pleito como *res iudicata* y por lo mismo obedecible –aunque sometible a apelación por la parte condenada-. Sin embargo, se establecía un término de treinta días para una ejecución voluntaria que si no era cumplida, daba inicio a la *acti iudicati* o ejecución forzosa. Es interesante observar que, ya en esta etapa del derecho romano, existía la conciencia de la universalidad de la justicia, ya que como la ejecución de la sentencia era sobre todo el patrimonio del

⁵⁰ Inmediatez, entiéndase por el requisito de que en un acto jurídico se encuentren presentes las partes, no siendo válidos recursos tales como la carta, en los que las partes no se enfrentan y la respuesta a sus planteamientos se prolonga durante un tiempo.

⁵¹ Por mencionar algunas pruebas presuncionales, al modo de presunciones, podemos citar la *Praesumptio Muciana* (por la que se presume que lo adquirido por parte de una mujer casada, era propiedad de su marido), la *conmorencia* (se presume que el hijo impúber murió antes que su padre y el hijo púber, después) (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 119).

⁵² Ejemplo de peritos, podemos citar a las comadronas o agrimensores (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 120).

condenado, se permitía la presencia de cualquier acreedor con interés en esos bienes⁵³.

Los funcionarios del derecho romano, son en gran medida similares a los empleados por la estructura judicial propia de países que siguen su tradición (juez, colegio de jueces). Sin embargo una figura que puede resultar novedosa, es la del *pretor*. Siendo un funcionario que participaba en la parte anterior al litigio –es decir, en el proceso de arreglo pacífico entre las partes- tenía en base de su *iurisdictio* y de su *imperium*, unas facultades singulares, que lo facultaban en modo superior a lo que actualmente se considera un árbitro. Tal es el caso de sus *Stipulationes pretoriae*, consistentes en promesas hechas por una de la partes en conflicto, a instancia del pretor, por las que aseguraba a la contraparte la realización de una determinada conducta; la *Missio in possessionem*, semejante a un embargo de bienes; los *Interdictos*, por los que el pretor obligaba a unas de las partes a hacer o dejar de hacer una determinada conducta; el *Restitutio in integrum*, anulación de los efectos de un acto para volver las cosas a su estado original.⁵⁴

⁵³ Existían distintas posibilidades para la distribución de los bienes del condenado, tales como la *Venditio bonorum* (en la que los acreedores se constituían en poseedores del patrimonio universal del deudor, que era administrado por un curador, mientras se lograban vender dichos bienes), *Cessio bonorum* (el deudor entregaba sus bienes a los acreedores, bastando entonces la totalidad de sus bienes presentes, sin importar los futuros) y la *Distractio bonorum* (venta de los bienes necesarios para cubrir la deuda) (Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pp. 121-122).

⁵⁴ Junto con la *denegatio actionis*, la *restitutio in integrum* (rescisión total) era uno de los modos para negar la protección jurídica, por medio de la cual era posible la creación de pretensiones que no existían según el Derecho Civil (Cfr. KUNKEL, Wolfgang; *Historia del Derecho Romano*, 9 ed, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, pp. 103-104).

Al final de la época Clásica, surge el procedimiento *Extra Ordinem* o *Extraordinaria Cognitio*⁵⁵, que elimina las dos etapas del procedimiento formulario (*in iure* y *apud iudicem*) haciendo que la totalidad del procedimiento se llevara a cabo frente al magistrado –pretor- sin necesidad del nombramiento de un juez. De este modo, el procedimiento podía apelarse ante una autoridad superior (pudiendo llegar al Emperador); en determinados casos podía nombrarse un juez que valorara las pruebas y emitiera su resolución. Se diferencia también del procedimiento formulario, en que se pueden pedir más pruebas a las presentadas, la sanción no sería exclusivamente pecuniaria, sino personal o patrimonial (en relación a los bienes suficientes para cubrir el adeudo).

⁵⁵ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, 3 ed. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pp. 124-125.

2. INGLATERRA:

2.1 PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN INGLATERRA:

Los países de tradición Anglosajona⁵⁶ han adquirido los modos del procedimiento judicial inglés, con sus adecuaciones propias a la cultura de cada uno de esos países. Expondremos brevemente el surgimiento y evolución de las autoridades y proceso judicial anglosajones.

De las cuatro instituciones inglesas⁵⁷, surgidas a partir de 1066 –fecha de la invasión normanda en la isla Británica-, quien tiene una función judicial es el “*King’s Council*” o Consejo del Rey, el cual a partir del siglo XII se dividió en dos ramas importantes: El Consejo Común del reino (con el paso convertido en el actual Parlamento inglés) y el Pequeño Consejo, del que se desprendieron los tres típicos Tribunales del derecho anglosajón (del *Common Law*): *Court of Common Pleas* (Corte de Juicios Ordinarios), *Court of King’s Bench* (Corte del Rey) y *Court of Exchequer* (Corte del Fisco). En un inicio, la impartición de la justicia estaba

⁵⁶ Un país cuya tradición Anglosajona es profunda y ha permanecido con el paso del tiempo, del que sin embargo pocas veces se cita como ejemplo, es Australia: “*All in all, one can conclude that Australian law and English law are still very similar in their method and procedure, in their Basic legal ideas, in the way their law is applied, and in their techniques of drafting and construing statutes. Even where differences exist, English and Australian lawyers have no difficulty at all in understanding each other. It seems that of all the great countries outside Europe which belong to the Anglo-American legal family, Australia is the one whose law is still closest to that of England*” (ZWEIGERT, Konrad, y KÖTZ, Hein; *Introduction to Comparative Law*, Ed. Oxford, 3° ed, EEUU, p. 223).

⁵⁷ Las cuatro instituciones son: The King’s Council, o Consejo del Rey; *The King’s Writ*, Mandamiento o Decreto del Rey, *The King’s Inquest*, Inquisición del Rey, *The Doctrine of the King’s Peace*, la Doctrina de la Paz del Rey (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 77).

centralizada en el poder del monarca⁵⁸, sin embargo, con el paso del tiempo la corona delegó su función en tribunales estables que dieran oportunidad a los ciudadanos a desahogar sus conflictos (entre particulares o con la Corona). Existía asimismo una figura llamada *Assize Courts*, quienes tenían la facultad de hacer visitas –*in situ*– a nombre del rey para facilitar la obtención de información y la decisión final de la litis.⁵⁹ Hay autores que consideran las *Assize Courts* como factor importante para la descentralización del poder judicial inglés.⁶⁰

La Corte del Rey, se dedicaba a la solución de conflictos en que el Estado – la corona- estuviera interesado, a su vez resolvía conflictos en materia penal y común –por lo que existió competencia concurrente con la Corte de Juicios Ordinarios-. Posteriormente se irguió como órgano de apelación de las resoluciones de tribunales inferiores. La Corte de Juicios Ordinarios, conocía de todos los juicios civiles existentes entre particulares, también se convirtió en órgano de apelación sobre todos los juzgados municipales inferiores. La Corte del Fisco, conocía de cualquier negocio contencioso relacionado con los ingresos de la Corona.

⁵⁸ Era necesario que las partes en Conflicto, acudieran a la ubicación del tribunal, lo que se complicaba si el monarca salía de su sede principal, ya que los tribunales lo seguían también. Fue entonces que cada uno de esos tribunales adquirió una sede física e inamovible para la realización de su labor (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano, Op. cit*, pp. 91-92).

⁵⁹ Cfr. SPENCER, J. R. *Jackson's machinery of justice*, Ed. Cambridge, 1° ed, 1990, p. 5.

⁶⁰ *It thus appears that in the fourteenth century, England had a fairly comprehensive judicial system, as the Assize Courts were a happy compromise between centralizations and decentralization* (SPENCER, J.R., *Op. Cit*, p. 6).

En el reinado de Enrique II (1154-1189) se hicieron reformas a la Corte del Rey que le recuperaron su devaluado prestigio, dichos cambios fueron tan exitosos, que se mantuvieron hasta la gestión del Rey Juan.⁶¹

Los tres tribunales importantes que surgieron a raíz de las reformas de la Corte del Rey, son: Corte de la Cancillería (no concentrado en el *Common Law*, sino en el Derecho Equidad⁶²); la Corte del Almirantazgo (conocedora de los acontecimientos ocurridos en el mar); y la Corte de Londres en materia de Quiebras.

Como órganos de segunda instancia, se crearon (unificados en la Suprema Corte de la Judicatura) la Alta Corte de Justicia y la Corte de Apelación. Como instancia final (o tercera instancia), el sistema judicial inglés cuenta con las Supremas Cortes del Imperio Británico: Cámara de los Lores y el Comité Judicial del Consejo Privado del Rey⁶³.

En cuanto a lo procedimental, el sistema judicial inglés se basa fundamentalmente en la acción que, a semejanza del derecho romano, consiste

⁶¹ *The first great steps were taken under Henry II (1154-89), and the system he devised was good enough to withstand the upheavals under King John. The Magna Carta was, on the whole, an attempt to safeguard the rights of the propertied classes in the kingdom. It included one clause designed to stop de King from taking work from feudal courts, but apart from this it accepted the existing judicial system* (SPENCER, J. R. *Jackson's machinery of justice*, Ed. Cambridge, 1º ed, 1990, p. 4).

⁶² Derecho Equidad inglés, o Cortes de Equidad, son aquellas que se ocupan de los casos en que los tribunales ordinarios no puede proveer de recursos eficaces a las partes en litigio; así el derecho inglés –y en algunos estados norteamericanos- se divide en *Common Law*, en contraparte con el *Equity*. (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 95).

⁶³ Sobre la distribución de órganos y autoridades judiciales inglesas y su evolución, Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp. 89-102.

en la facultad que el ciudadano o sujeto afectado tiene para hacer funcionar el aparato judicial en pro de la solución de un conflicto. Como es lógico, las acciones del derecho inglés se dividen en ramas, tales como:

- a) Acciones para la reclamación de daños y perjuicios⁶⁴.
- b) Para demandar el pago de una deuda u obligación contractual⁶⁵.
- c) Para recuperar posesión de bienes muebles⁶⁶.
- d) Acciones reales, sobre dominio y posesión de bienes inmuebles⁶⁷.

Un elemento característico del derecho Anglosajón y que lo diferencia del sistema romano, es el *Jurado* el cual nació para los asuntos civiles y que posteriormente fue extendiéndose para el área penal.

El origen histórico del jurado se remonta a Roma en una figura llamada *inquisitio romano*, el cual era un procedimiento utilizado por los gobernadores en sus provincias que tenía la finalidad de fijar las contribuciones que la población a su cargo podía aportar a las arcas públicas. Para esto convocaban a gente principal de su provincia y les preguntaban sobre las posibilidades económicas de

⁶⁴ Tal como la acción de *trespass* (transgresión), la *action on the case*, la *trover* o *trover and conversión*, acción de *covenant*, etc. (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp.104-106).

⁶⁵ Por ejemplo: la *action of debt*, *action of account*, acción de *covenant* y la *general assumpsit* (ésta última basada en una promesa que se alega fue incumplida) (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp. 107-109).

⁶⁶ Sobre la posesión de bienes muebles, pueden mencionarse los siguientes ejemplos de acciones: *action of detinue* y la *action of replevin* (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp. 109-110).

⁶⁷ La acción propia de este apartado –bienes inmuebles- es el *ejectment*, que después de una larga evolución, consiste en resolver sobre el dominio de un bien de esta naturaleza, y recobrar su posesión (reivindicación) (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp. 110-112).

sus gobernados para establecer los tributos. Enrique II, fue quien decretó que se estableciera un jurado (designado de modo similar que en las cuestiones de recaudación fiscal) para la resolución de los juicios civiles, tales como dominio y posesión, dejando atrás los antiguos procedimientos utilizados en Inglaterra.⁶⁸ Con el paso del tiempo, se hizo uso de esta nueva figura para resolver casos del orden penal, estableciendo los *petty jury* –pequeño jurado-.

Fue así que el jurado se formaba por doce vecinos de la población en cuestión y formaba su criterio mediante una doble función dentro del juicio: Juez y testigo; ésta última función se debía a que los miembros de dicho jurado habían sido testigos presenciales de los hechos, cosa que al paso de los años se renunció para permitir que el jurado sólo adquiriera funciones de juez, informándose mediante otros testigos del acto jurídico en cuestión. Asimismo, comenzó por basar su sistema de trabajo en los conocidos *writs*, funcionando de modo bastante similar a los *formularios romanos*; de este modo comenzó por darse cierta flexibilidad al ya rígido sistema inglés: incrementando los *writs* disponibles, creando ficciones jurídicas para los casos concretos, lo cual daba oportunidad al juez de conocer el asunto y el conocimiento del asunto por medio de un juez (mediante el llamado *actions on the case*).⁶⁹

⁶⁸ Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, pp. 110-114.

⁶⁹ ZÁRATE, José Humberto. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. McGraw-Hill, México, pp. 94-95.

La figura jurídica del jurado ha sido tomada por países de influencia sajona como los Estados Unidos de Norteamérica, que en la Quinta Enmienda de su Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos para no ser condenados a pena capital por los delitos que así lo tengan estipulado, sin antes ser escuchados por un *Grand Jury*⁷⁰. Asimismo, la Sexta Enmienda de su carta magna, establece que en todo juicio penal, el acusado gozará del derecho a un breve juicio público, mediante un jurado imparcial propio del Estado y distrito en que se haya cometido el crimen⁷¹. Actualmente los *Petit Jury*⁷² son seriamente estudiados por algunos autores, alegando los diversos factores que involucra el hecho de que los ciudadanos sean llamados a conocer los hechos y sancionar dicha conducta juzgando lo que a ellos parezca.⁷³

Como se desprende de lo anterior, el derecho anglosajón fue penetrando en la cultura judicial de diversos países, generando una nueva tradición y modos de desahogar los procesos judiciales en otros lugares. En el caso de los Estados

⁷⁰ **Amendment V.-** *No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger...*

⁷¹ **Amendment VI.-** *In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation...*

⁷² *Trial juries are also called petit juries to differentiate them from grand juries. While judges decide questions of law that arise during trial, jurors are the sole judge of the facts of the case. Thus, they are solely responsible for returning a verdict of guilty or innocent, liable or not liable (NEUBAUER, David W.; Judicial Process. Law, Courts, and Politics in the United States; Ed. Brooks/cole Publishing Company, USA, p. 308).*

⁷³ *Los Jurados son conformados por ciudadanos norteamericanos (los cuales en ocasiones, por servir a su nación, padecen los contratiempos propios del sistema judicial): "Every year thousands of Americans are called to serve as jurors. Jury duty is currently the only time that citizens are required to perform a direct service for their government. Unfortunately, some jurors experience great frustration in the process. They are made to wait endless hours in barren courthouse rooms; minimal compensations often works a hardship because not all employer pay for the time lost from work..." (NEUBAUER, David W; Judicial Process, 2° ed, Ed. Harcourt Brace College Publishers, New York, 1997, p. 364).*

Unidos de Norteamérica, es notoria la influencia ejercida por el derecho inglés, que en términos generales está totalmente impregnado por sus tradiciones jurídicas (dejando a salvo exclusivamente al derecho público, con el que se guardan grandes diferencias respecto a esta rama, en comparación con lo que se hace en Inglaterra).

Esto es lógico debido a que la colonización que los ingleses hicieron en terreno norteamericano trajo de modo natural la implantación del *common law*, nacido en Inglaterra y con la extensión geográfica de dichas colonias, se fue difundiendo también⁷⁴. Sin embargo, puede hablarse de una verdadera adopción del derecho anglosajón dentro de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta el día en que se independiza de la Corona Inglesa –1776-, ya que al iniciar la colonia, los pobladores aplicaban un sistema primitivo a cada una de sus demarcaciones estableciendo algunas características propias y distintas al resto de las otras colonias.⁷⁵

⁷⁴ En el estado de Louisiana, que fue colonizada por franceses, no ocurrió de este modo, ya que sus pobladores abrazaron el sistema francés –de origen romano- que sigue ejerciéndose hasta el día de hoy (Cfr. RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982, p. 124).

⁷⁵ *As early as 1776 the United States declared its independence and broke away from the British state. Canada, Australia New Zealand, India, Pakistan, the Republic of South Africa, and a large number of important states in East and West Africa, including Ghana, Nigeria, Kenya, Uganda, and Tanzania, are all now completely independent in internal and external affairs, although most of them remain within the Commonwealth and thus have close political and economic links with the United Kingdom* (ZWEIGERT, Konrad, y KÖTZ, Hein; *Introduction to Comparative Law*, Ed. Oxford, 3º ed, EEUU, pp. 219-220).

CAPÍTULO III

GLOBALIZACIÓN.

*Globo: Cuerpo esférico. / La Tierra. / Bolsa con gas más ligero que el aire que se eleva en la atmósfera...*⁷⁶

*Global: Tomado en conjunto.*⁷⁷

En la década de los noventa, comenzó a tener enorme auge el término “globalización” con el que procuraba indicarse que la totalidad de las realidades de la sociedad humana, comenzaban por desconocer las fronteras de los países, para hacerse patrimonio de la humanidad entera. Fenómeno y concepto se dieron en un mismo momento: El mundo lo exigía y de hecho ya existía.

Fue así que comenzaron por hacerse naturales las comunicaciones –en el sentido más amplio del término: Mensajes, cultura, actividades sociales, noticias, economía, productos...- supranacionales, haciendo correr de un lugar a otro, sin más límite que el tiempo de traslado todo aquello que un ciudadano u organización requiera de otro sujeto a kilómetros de distancia.

Como es natural, este fenómeno es de gran importancia para la civilización actual, ya que debido a éste, el mundo comienza por reducirse a una verdadera

⁷⁶ Diccionario de la Lengua Española, ESPASA, España, 2001.

⁷⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, España, 1999.

“aldea global” trayendo como consecuencias positivas, la agilización de operaciones económicas, rápida información de teorías de ámbito filosófico, transmisión simultánea de avances tecnológicos, eventos y catástrofes que requieran apoyo de organismos internacionales, etc. Sin embargo, así se cuentan también las dificultades a las que un mundo preponderantemente “atomizado” (dividido) debe enfrentarse con un fenómeno como la globalización: Pérdida de intimidad nacional –soberanía-, prácticas desleales en materia económica⁷⁸, pérdida de la cultura y tradiciones nacionales⁷⁹, mayor marginación de las minorías existentes⁸⁰, etc.

Así, se advierte la apremiante necesidad de dirigir el crecimiento global de la población mundial, para conseguir que los avances sigan siendo tan positivos como hasta el momento han demostrado ser y que los beneficios se distribuyan de

⁷⁸ Este simple crecimiento, facilita que los países de primer mundo comercialicen a puerta abierta con los países del sur, haciendo de ellos su centro de operaciones en materia maquiladora y – como algunos otros han hecho- convertirlos en área de desecho de sus mismos procesos industriales. Esto es debido a los bajos costos en mano de obra y la enorme cantidad de pobladores que habitan esos países (de lo que carecen los países del norte).

⁷⁹ Al acelerarse el proceso de comunicación entre países, el flujo de hábitos y costumbres entre uno y otro comienzan por sustituir las tradiciones más ancestrales y entrañables de civilizaciones que actualmente carecen de un desarrollo económico-social al interior de su territorio. Así, vemos cómo la homogeneización de los idiomas es cosa frecuente y el uso de expresiones verbales, ropa o música a escuchar va tendiendo a hacerse igual.

⁸⁰ El rápido avance en esta materia, genera que las relaciones interhumanas se basen en un “prototipo” de ser humano -rápido en la toma de decisiones, de facilidad en los idiomas, culto y motivado- y el contrastante rezago de las minorías caracterizadas por deficiencias físicas, culturales o económicas, ha traído como resultado que los más beneficiados en este nuevo sistema sigan creciendo dentro de él, en cambio los marginados, no sólo permanezcan en su rezago, sino que aún retrocedan más en el proceso de integración al demandante mundo de las operaciones rápidas y globales (por citar algunas cifras, Kenia, en su ciudad Kisumu tiene una pobreza de 58.2%; en Brasil, la ciudad de Recife la tiene del 44.4%; en el Ecuador, Guayaquil tiene una pobreza del 48%; México, en ciudad Juárez la tiene del 70%; en contraposición con la que existe en países primermundistas, como lo son España, con una pobreza del 3.9% en Pamplona; 7.8% en Seattle, de los Estados Unidos de Norteamérica; esta información fue obtenida del sitio web del INEGI: <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=ming08&c=3321>, revisada el día 05 de Enero de 2008, cuya tabla estadística estaba actualizada al 12 de Junio de 2007).

manera equitativa entre los participantes de este avance, es decir: *Todo ser humano*.

1. DEFINICION DEL FENÓMENO “GLOBALIZACIÓN”

En la literatura sobre el tema, el modo más recurrido para hablar sobre este término es dentro de un sesgo económico, haciendo hincapié que es un “cambio hacia una economía mundial con mayor grado de integración e interdependencia”.⁸¹

Sin embargo, la globalización no ha sido exclusiva de los factores económicos, se han visto influidos también aspectos políticos, culturales, tránsito de personas y de impartición de justicia.

Es igualmente notorio que en cualquiera de estos rubros en los que se va presentando la globalización, se puede encontrar un factor común a todos que hace referencia al aspecto esencial de este fenómeno: *Unificar*. Es decir que la parte medular de la globalización es haber conseguido (y sigue haciéndolo) *reducir las distancias* entre los países o comunidades alrededor del globo terráqueo,

⁸¹ HILL, Charles W.L., *Negocios Internacionales*, Ed. Mc. Graw Hill, ed 3, México, 2000, p. 5.

El autor, divide la globalización en una clasificación doble: globalización de los mercados y globalización de la producción.

Globalización de la Producción: Tendencia de las firmas individuales a dispersar partes de sus procesos productivos en distintos lugares alrededor del mundo, con el fin de obtener ventaja de las diferencias tanto en costos como en calidad de los factores.

Globalización de los mercados. Desplazamiento de un sistema económico, en el que los mercados nacionales son entidades diferenciadas y aisladas por barreras comerciales, espaciales, temporales y culturales, a otro sistema en el que los mercados nacionales se funden en un mercado global. (p. 773).

facilitando que unos comprendan y adopten cuestiones culturales que antes le eran ajenas, verse afectados por decisiones políticas o situaciones económicas que antes no eran notoriamente influyentes en la vida interna de sus comunidades; y de modo semejante ocurre en los demás temas mencionados.

Podemos cuestionarnos sobre la conveniencia o inconveniencia de esto. Al encontrarnos inmersos en un mundo fuertemente acelerado en materia de cambios sociales y estructurales, surge como consecuencia lógica que, para facilitar la participación de todo *ciudadano del mundo* en cualquiera de estos procesos, puedan muchos de ellos entender y conocer los mecanismos utilizados por el resto de la humanidad para desenvolverse y así poder participar de un modo equitativo y similar. Es decir, ir consiguiendo comunicarnos en un mismo idioma –no necesariamente de un modo lingüístico, ni técnico- con una similitud de conceptos y términos que nos hagan entender lo mismo, obteniendo a su vez los resultados esperados por cualquiera de las partes participantes.

Por lo anterior, pudiéramos definir globalización como ***un lenguaje alingüístico y universal, cuyos vocablos se componen por conceptos y actitudes***. Así, el desarrollo de la comunicación-interacción entre los hombres crece en fluidez y precisión, consiguiendo mayor número de posibilidades de relación y que éstas a su vez sean más justas.

Si comenzamos a comparar el sentido de este vocablo alrededor del mundo, seguramente encontraríamos una gran diversidad de analogados, que sin

embargo nos lleven a concluir la esencia del concepto antes descrito. De este modo, se concluye de modo lógico que no se “globalicen” exclusivamente los aspectos económicos, sino que la totalidad de las actividades humanas sean empapadas por esta característica: Ser globales, universales.

Dentro del tema de investigación de esta tesis, queda patente que la justicia requiere también un aumento en la agilidad de sus componentes y partes, haciendo más accesible a cualquier persona el movimiento fluido dentro del sistema judicial del país en que se encuentre. Sin que para eso haya necesidad de recurrir a un sin fin de reglas para la interpretación de los tratados internacionales, bastando para ello algunas reglas generales que transparenten los principios fundamentales de la impartición en cualquier país, evitando así las malas interpretaciones y errores en cuestiones accesorias que pueden llevar a consecuencias de importancia capital para la defensa de un derecho.

2. AREAS MAS INFLUIDAS POR LA GLOBALIZACIÓN.

Dentro de las actividades del quehacer humano, existen algunas que considero especialmente “tocadas” por el fenómeno global; esto debido al importante papel que juegan en el desarrollo de la vida en sociedad, así como por la facilidad de acceso que cualquier persona tiene a ellas sin considerar su locación territorial. Estas áreas son:

A) Economía.

B) Cultura.

C) Migración⁸².

D) Justicia.

A) ECONOMÍA:

Es innegable la enorme influencia ejercida en este rubro, tanto así que podríamos decir que es dentro del terreno financiero y comercial dónde se ha visto de modo más patente la aplicación de la globalización.⁸³ Además, es también una consecuencia lógica, debido a que a lo largo de la historia las operaciones comerciales se han desenvuelto de manera constante, abriéndose camino ante cualquier obstáculo. Tal es el caso de las civilizaciones mesoamericanas, las cuales acudieron al recurso de “mensajero y cargadores humanos” con el fin de vender productos fabricados o únicamente encontrados en las costas del imperio azteca y construyeron “tianguis”⁸⁴ como antecedente de los hoy tan demandados “centros comerciales”. Por su parte las civilizaciones hindúes consiguieron también crear redes comerciales que consiguieran la permanencia de sus productos en todo el mundo conocido, llevando especias, aceites y demás productos

⁸² Julio Labastida Martín del Campo y Antonio Campo, en su libro “Globalización, Identidad y Democracia” plantea los problemas a que se enfrentan los conceptos de Nación y de Estado en nuestros tiempos, debido a la Globalización económica y social (Op. Cit, 1° ed, Ed. Siglo Veintiuno, México, 2001, pp. 383-464).

⁸³ “Globalización es un término popular que se emplea para referirse a un aumento de la integración económica de los países. Actualmente se observa una creciente integración en el espectacular crecimiento de los movimientos internacionales de bienes, servicios y capital” (SAMUELSON y NORDHAUS; Economía, 7° ed, Ed. McGrawHill, México, 2002, p. 27).

⁸⁴ Como ejemplo basta mencionar el tianguis de Tlatelólco, ubicado en la ciudad de México, en la que los aztecas comercializaban los productos propios de su labor u oficio.

característicos de su región, fenómeno que se vio especialmente beneficiado a raíz de la independencia británica⁸⁵.

Algunos factores tuvieron especial importancia en este desarrollo, sin embargo, se lleva los aplausos el rápido avance de los medios de comunicación, los cuales han conseguido crear una relación de “inmediatez” entre las partes intervinientes, no haciendo indispensable la presencia de ambas partes en un mismo lugar, bastando para ello el uso de una línea telefónica, de un fax o sentarse frente al monitor de una computadora.

En los 80's comenzaron a utilizarse en el mundo entero los aparatos de Fax, cuya sustitución ha sido parcialmente realizada por el Internet, sin embargo no ha habido desplazamiento total. Posteriormente, fue la extensión de las redes de empresas de mensajería, las cuales brincaron las fronteras de su país de origen, estableciendo sucursales en otras naciones. Posteriormente, el avance en la telefonía comenzó por marcar una profunda pauta para el continuo desarrollo de este avance comercial, ya que desde el mismo coche podían realizarse transacciones comerciales de ámbito internacional.

En los 70's el Internet apareció en escena, como fruto de la necesidad de acelerar el proceso de información importante para países como los Estados

⁸⁵ La India es diversa en culturas, religiones y hasta en Castas; asimismo cuenta con gran cantidad de recursos minerales y naturales (petróleo, oro plata, plomo) y la explotación ganadera aporta una considerable cantidad de ingresos (Diccionario Enciclopédico Universal, 5° ed, Ed. CREDSA, España, 1972, Tomo IV, p. 2078).

Unidos de Norteamérica y la Gran Bretaña⁸⁶; posteriormente evolucionó convirtiéndose en un mecanismo de comunicación interna de instituciones comerciales, educativas y gubernamentales. Sin embargo, su desarrollo fue inevitable y los investigadores comenzaron por apreciar su fácil extensión dentro del uso popular. El primer uso se restringió al flujo de información entre personas y empresas a nivel internacional. Comenzando de modo paulatino a conformarse – casi en su totalidad- a la prestación de servicios profesionales o comerciales, tales como: venta de productos, servidores de correo gratuitos, distribuidores especializados de información, etc. Es un hecho evidente, que en la actualidad su uso sigue creciendo y más aún, se afianza en la cultura contemporánea, haciéndose indispensable para la vida diaria de miles de personas dentro de sus actividades personales, académicas y profesionales.

⁸⁶ “Tenemos que remontarnos a los años 60's, cuando en los E.U. se estaba buscando una forma de mantener las comunicaciones vitales del país en el posible caso de una Guerra Nuclear. Este hecho marcó profundamente su evolución, ya que aún ahora los rasgos fundamentales del proyecto se hallan presentes en lo que hoy conocemos como Internet. [...] Curiosamente fue en Inglaterra donde se experimentó primero con estos conceptos; y así en 1968, el Laboratorio Nacional de Física de la Gran Bretaña estableció la primera red experimental. Al año siguiente, el Pentágono de los E.U. decidió financiar su propio proyecto, y en 1969 se establece la primera red en la Universidad de California (UCLA) y poco después aparecen tres redes adicionales. Nació así ARPANET (Advanced Research Projects Agency NETwork), antecedente de la actual Internet. [...] Gracias a ARPANET, científicos e investigadores pudieron compartir recursos informáticos en forma remota; este era una gran ayuda ya que hay que recordar que en los años 70's el tiempo de procesamiento por computadora era un recurso realmente escaso. ARPANET en sí misma también creció y ya para 1972 agrupaba a 37 redes [...] Ese año, la Fundación Nacional para la Ciencia (National Science Foundation) inicia una nueva "red de redes" vinculando en una primera etapa a los centros de supercómputo en los E.U. (sies grandes centros de procesamiento de datos distribuidos en el territorio de los E.U.) a través de nuevas y más rápidas conexiones. Esta red se le conoció como NSFNET y adoptó también como protocolo de comunicación a TCP/IP. [...] Eventualmente, a NSFNET empezaron a conectarse no solamente centros de supercómputo, sino también instituciones educativas con redes más pequeñas. El crecimiento exponencial que experimentó NSFNET así como el incremento continuo de su capacidad de transmisión de datos, determinó que la mayoría de los miembros de ARPANET terminaran conectándose a esta nueva red y en 1989, ARPANET se declara disuelta. [...] Ya desde 1989, México tuvo su primera conexión a Internet a través del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, el cual utilizó una línea privada analógica de 4 hilos para conectarse a la Universidad de Texas a una velocidad de ¡9600 bits por segundo!” (<http://www.albanet.com.mx/articulos/HISTORIA.htm>, revisado el 20 de septiembre de 2007).

Como se ve, tanto el Internet como los actuales instrumentos informáticos, son una gran herramienta con posibilidades útiles para una enorme gama de actividades humanas; su crecimiento en los últimos años ha sido más rápido que la posibilidad de adecuar los ordenamientos legales existentes, o la misma posibilidad de crear alguna normativa expresa para ello⁸⁷. Debido al modo en que se originó mundialmente –también en México, quien fue el primer país en América Latina en darle uso- los esfuerzos por regularlos en ocasiones han sido precedidos por la comisión de ilícitos que no se habían previsto adecuadamente⁸⁸.

Es ahora un buen momento para hacer el balance de los pros y los contras que indiscutiblemente encontramos en materia de globalización. Respecto al tema de este apartado, me sirvo del siguiente recuadro para explicar las ventajas y sus correspondientes desventajas, del uso de Internet y otros medios informáticos:

⁸⁷ El crecimiento del Internet, y de otros fenómenos de información electrónica, ha sido poco controlado. Los grupos parlamentarios y otras autoridades públicas se han preocupado por establecer leyes y mecanismos que regulen las operaciones realizadas por estos medios. Es así que a las legislaciones vigentes se han hecho adecuaciones tales como los ya citados artículos 201 bis y 400, fracciones III, IV y V, 400 bis del Código Penal Federal. Sin embargo –y como se expone más adelante- la regulación de estos recursos de información, deberá ser actualizada con gran periodicidad, debido a la evolución continua a la que los avances tecnológicos están sometidos.

⁸⁸ El 13 de noviembre de 2006, el Periódico “El Financiero” publicó un artículo en el que se exponen estadísticas de robos bancarios cometidos por autoridades de dichas instituciones y que a su vez fueron facilitadas al hacer uso de medios electrónicos; cita también un artículo del FBI que respalda las estadísticas que ellos habían estado manejando en este tema (Cfr. www.robosbancarios.com/2006/11/bancos_responsables_directos_p.html, revisada el día 05 de Enero de 2008).

VENTAJAS DE INTERNET	DESVENTAJAS DE INTERNET
1. Rapidez en el Intercambio de información.	1. Violación de derecho a la intimidad, en la vida de personas particulares y personalidades públicas.
2. Transparencia en desempeño de funcionarios públicos.	2. Dificultad para la actuación de los funcionarios públicos, por la ventilación de información confidencial.
3. Agilización de operaciones comerciales.	3. Posibilidad de delitos y fraudes comerciales.
4. Agilización de trámites administrativos.	4. Posibilidad de delitos y abusos de confianza o autoridad, disfrazados de ser trámites administrativos.

Con lo contenido en el recuadro, nos percatamos de que esta materia requiere una profunda y exhaustiva regulación para la protección de los derechos de todo individuo, sin hacer acepción de aquellos que tengan mayores recursos culturales, económicos, tecnológicos...) igualando las condiciones para su desarrollo integral⁸⁹.

⁸⁹ En la actualidad, las leyes penales mexicanas no han creado el “tipo penal” del “Delito Informático”; algunos juristas han expuesto lo que a su parecer sería un delito de esta índole. Por citar algunos ejemplos del concepto de delito informático: *Cualquier comportamiento criminogéneo en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminogénea, o como mero símbolo* (Carlos Zarzana, en “Criminalística y Tecnología”); *La realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos y libertades de los ciudadanos definidos en el título I de la Constitución Española* (Rafael Fernández Calvo); el Dr. Téllez, como parte de su definición con el elemento Típico, dice que *son las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin*, y respecto de su concepto atípico: *son actitudes ilícitas en que se tiene a las computadoras como instrumento o*

Muestra del avance que se ha dado en México respecto a la regulación de estos delitos, lo encontramos en el artículo 201 bis del Código Penal Federal⁹⁰ (por citar un ejemplo). Sin embargo, no existe aún una regulación especial o la suficiente jurisprudencia para que nuestros jueces y magistrados puedan interpretar y entender el fenómeno tecnológico que tan inmiscuido está en la vida de todos.

Por otro lado, es también sencillo percatarnos del fuerte impacto que hasta nuestro días ha tenido la consolidación de empresas nacionales para convertirse en transnacionales, o aquellas empresas transnacionales que han conseguido una mayor estabilidad en sus productos no sólo en una región del mundo, sino en distintas regiones de varios continentes, haciendo que un mismo producto sea aceptado en cualquier lugar, modificando sólo cuestiones accesorias⁹¹.

fin (Dr. Julio Téllez Valdez). Información obtenida de www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/almadeli/Cap3.htm, revisada el día 03 de Enero de 2008.

⁹⁰ Como ejemplo, cito el artículo 201 bis del Código Penal Federal: “*al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa...*” (Código Penal Federal Vigente al 28 de Abril de 2004, <http://info4.juridicas.unma.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>). También puede citarse el artículo 400, fracciones III, IV y V del mismo Código, en el que se regulan los actos delictivos cometidos por directivos de entidades financieras, en materia electrónica.

⁹¹ Como simples ejemplos, podríamos mencionar los productos Coca-Cola (ver sitio web: www.cocacola.com); Tajín (tajin.com.mx); McDonald's (mcdonalds.com); Wal Mart (walmart.com), entre otros; cuyos productos o servicios son igualmente prestados en diversos países, requiriendo en ocasiones, hacer alguna adecuación al producto original, en vistas de que el consumidor lo acepte más fácilmente (según las costumbres o modos del lugar).

De este modo, los mecanismos de operación y producción en la industria, han ido enriqueciéndose según la rama de productos en cuestión, debido también al aporte de estudiantes, investigadores y profesionales que mediante su trabajo e intercambios académicos o laborales promovidos por empresas, universidades y gobiernos, van consiguiendo que la experiencia fluya más fácilmente alrededor del mundo.⁹²

Es muy frecuente escuchar conceptos extranjeros en materia de administración y comercialización, haciendo que de una manera palpable el modo de operar se iguale a nivel mundial y así exista un impedimento menos para que los empresarios (no necesariamente fuertes) consigan la fácil introducción de sus productos en determinados países. Encontrarse compitiendo un paquete de carne de cerdo nacional con otra venida de la península ibérica es algo cada vez más frecuente, y lo mismo ocurre al visitar un restaurante extranjero, y ver en la carta de bebidas la opción de consumir una cerveza “Corona”.

⁹² Universidades mexicanas promueven este tipo de intercambios para sus estudiantes y profesores (se puede revisar el sitio web de la Universidad Panamericana, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad Iberoamericana Campus Ciudad de México). En el caso de países que lo promueven, puede citarse el esfuerzo hecho por Alemania, quien *desde hace 80 años*, mediante el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD) ofrece becas a estudiantes y científicos extranjeros en universidades alemanas y financia estancias en universidades fuera de Alemania a jóvenes talentos alemanes. Hasta el presente, el DAAD ha becado a más de un millón de jóvenes científicos (www.magazine-deutschland.de/issue/DAAD_1-05_SPA_S.php). Sobre los sitios web de las universidades, cfr: www.up.mx, www.itesm.edu/wps/portal/!ut/p/kcxml/04_Sj9SPYkssy0xPLMnMz0vM0Y_QjzKLN4j3DAPJgFjGpvqRqCKOcAfj_zcVP0gfW_9AP2C3NCIckdHRQAvZi1c/delta/base64xml/L0IDU0IKQ1RPN29na2tBISEvb0lvUUFBSVFnakZJQUFRaENFSVFqR0EhLzRKRmIDbzBlaDFpY29uUVZHaGQtLzdfMF9QU!!?WCM_PORTLET=PC_7_0_PR_WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/ITESMv2/Tecnol%C3%B3gico+de+Monterrey/Alumnos/Internacionalizaci%C3%B3n/Estudios+en+el+extranjero/ y www.ibero.edu.mx/web/site/tpl-Nivel2.php?menu=mgIntercambio&seccion=mgIntercambio, todos revisados el día 10 de enero de 2008).

Gracias a todo el desarrollo en esta área, hemos conseguido una verdadera integración de los participantes en este rubro a nivel mundial, sin más requisitos que mostrar confiabilidad a larga distancia y tener acceso a los recursos tecnológicos mínimos: Teléfono, televisor o internet (que además se van convirtiendo a cada momento en productos más comunes dentro de muchos hogares).

Si se deja que el avance sea totalmente libre, el “caos” iniciado se saturará, orillándonos a una situación inestable, en la que comiencen por desarrollarse de modo desproporcionado las empresas ya de por sí fuertes, y por el contrario continúen decreciendo hasta desaparecer las pequeñas negociaciones que alimentan y mantienen con vida a una inmensa clase media que habita nuestro país.

En resumidas cuentas entendemos que “no podemos anular la globalización; está aquí para quedarse. La cuestión es cómo hacerla funcionar. Y si va a funcionar habrá que contar con instituciones públicas globales que ayuden a establecer reglas”⁹³

De este modo, el Derecho Internacional Público ha realizado esfuerzos por regular el crecimiento justo de los mercados internacionales, así como fomentar su implantación e interacción con otros sujetos interactuantes. Hemos sido

⁹³ STIGLITZ, Joseph E; *El malestar en la globalización*, Ed. Taurus, México, 2002, p. 278.

testigos del nacimiento de Tratados de Libre Comercio⁹⁴, algunos otros tratados en materia económica y la Convención de Viena de 1980, sobre la venta de Mercaderías.

En el ámbito del derecho internacional privado, encontramos también esfuerzos implementados, tales como los *incoterms*⁹⁵, las contrataciones internacionales, la inversión extranjera directa, etc.

Sin embargo, no podemos pasar este tema sin mencionar que para algunos autores (como J. AUSTIN en “*The province of jurisprudence determined*”, 1832; “*Lectures on Jurisprudence*”, 1861) el Derecho Internacional no existe (no puede llamársele verdaderamente “derecho”) debido a que le faltan elementos como la *coercibilidad* de sus sanciones y normas, siendo así que sus reglas podrían considerarse objeto de mera cortesía. Parecería que se olvidan de que el derecho es lo que rige –bajo el principio *ubi societas, ibi ius*- a cualquier grupo en el que se encuentren personas –sociedades- y no puede negarse la realidad de que el mundo entero, viene a ser una sociedad –internacional- que requiere de ciertas regulaciones para las ocasiones en que se interactúe como tal –sociedad

⁹⁴ Algunos por mencionarse, son: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado el 5 de abril de 1994; Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, firmado el día 7 de abril de 1998; Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado el 15 de noviembre de 2003; Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000; entre otros (http://www.sre.gob.mx/tratados/busqueda.htm, revisada el día 21 de septiembre de 2007).

⁹⁵ Por *incoterm*, se entiende un término estándar –definido por la Cámara de Comercio Internacional- que define los costos de las operaciones marítimas internacionales (tanto para la parte compradora, como para la vendedora): *A standardized shipping term, defined by the International Chamber of Commerce, that apportions the costs and liabilities of international shipping between buyers and sellers* (Black’s Law dictionary, 6° ed, EEUU, p. 770).

internacional- pasando las barreras de las relaciones intracomunitarias, entre individuos de la misma colectividad local.⁹⁶

B) CULTURA:

De la misma manera que con la información política y económica de los países, se ha facilitado que las investigaciones y publicaciones de carácter lúdico y cultural recorran el mundo en cuestión de segundos. En ocasiones, una limitante puede ser el idioma, pero cuando esto se presenta basta utilizar un traductor automático dentro de la computadora, o buscar algún sitio de la *web* que lo presente en el idioma propio.

Con este continuo fluir de documentos, las ideas se transmiten de esa misma manera, sin embargo, el hecho de verlo encarnado en naciones enteras y percibir sus “buenos” efectos (no en todos los casos los resultados son positivos) se procura integrarlo al estilo de vida e idiosincrasia de la propia familia, sociedad o nación. Aunque de suyo no significa algo negativo, si se profundiza un poco y se tiene raíces culturales pobres, con mucha facilidad los criterios propios de la identidad nacional se verán marginados a un mínimo de características (en ocasiones irremplazables por causas geográficas y raciales).

⁹⁶ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio; *Derecho Internacional*, Ed. McGraw-Hill, España, 1997, pp. 1-2.

En el ámbito de la teoría, esto influye debido a que dichos nuevos conceptos pueden ser integrados a la mentalidad del grupo en cuestión, consiguiendo así el avance o retroceso en determinado aspecto industrial, académico, familiar, tecnológico, o político.

Por el lado de la vida diaria, se asimilan determinadas actitudes propias de cada nación; facilitando así las relaciones entre individuos de dos o más naciones, ya que los “modos” comienzan por reemplazar (parcialmente) la barrera idiomática que pueda existir. Además, se consigue un entendimiento sencillo entre cualquier ciudadano, ya que de este modo se va creando una especie de lenguaje universal, sobre conceptos o cuestiones básicas, común a cualquiera, evitándose así que las diferencias accidentales en la expresión o modos de entender obstaculicen la relación y compromisos de sujetos (del sector privado) de los cuales depende el desarrollo cultural de su comunidad.⁹⁷

Así también comienza por reemplazarse los modos propios de la idiosincrasia de una nación determinada, haciendo que los valores tradicionales, que dan autenticidad a un grupo racial o geográfico se pierdan, sustituyéndolos al adquirir valores propios de otras naciones, significando en ocasiones la desaparición de aquellos que les daban un carácter auténtico. Esto debido a que

⁹⁷ En México esto ha sido facilitado mediante la firma de Tratados en materia Cultural que el Senado ha aprobado, algunos de los más recientes son: *Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud y el Deporte*, firmado en la Ciudad de México, el día 16 de Febrero de 2006; *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa sobre Cooperación Educativa y Cultural*, firmado en Praga, el día 11 de Octubre de 2001 (Cfr. www.sre.gob.mx/tratados, revisado el día 03 de enero de 2008).

su posible poco desarrollo en ramas como la investigación, no sean lo suficientemente estimados por la comunidad mundial, haciendo difícil que el resto del mundo se enriquezca de los frutos del trabajo de esas comunidades concretas.

Por esto es importante revisar los mecanismos de globalización e influencia de la cultura extranjera dentro de la propia nación, para que el resultado sea siempre favorable y respetuoso de los propios conocimientos. Además se consiga el desarrollo de aquellas sociedades poco adelantadas -por condiciones económicas, sociales o políticas- en esta materia.

C) MIGRACIÓN:

El mismo desarrollo de las comunicaciones y las vías de comunicación, ha ampliado el medio de traslación de personas procedentes de cualquier país, facilitando el tránsito de ciudadanos extranjeros a visitar países que por diversos motivos les supongan ventajas respecto al de procedencia: Turismo, negocios, desarrollo profesional, calidad de vida, etc.⁹⁸

Sin embargo, este hecho ha generado igualmente un cambio dentro de la vida de toda nación, ya que existe un flujo de ciudadanos con una cultura arraigada, que deciden trasladarse a otro país, generando una pérdida –parcial o

⁹⁸ En el 2004, México recibió 20.4 millones de visitantes extranjeros, Francia recibió 75.1 millones, China 41.8 (datos obtenidos del INEGI, Cfr. www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=inte07&s=est&c=6454, revisada el día 10 de enero de 2008).

total- de identidad nacional y los países que reciben a esos inmigrantes a su vez sufren la necesaria y a veces difícil adaptación de esas personas dentro del estilo de vida del país que los recibe.

Por citar un ejemplo, en México las cifras de inmigrantes que cruzaron nuestra frontera en los últimos años son⁹⁹:

	2005	2002
INMIGRANTES	21'344,881	16'379,859

Tan sólo del 2004 al 2005, la cifra creció en un **11.6 %**, con lo que puede entenderse la magnitud de este fenómeno y el inevitable influjo que se ejerce por aquellos extranjeros que pisan el suelo de nuestro país o en cualquier nación. Tan simple como ver las diferencias culturales (estilo de vida, trabajos, pasatiempos, idiomas, modos de vestir y de hablar, etc, que uno encuentra en el noroeste del país, en contraposición con lo que vemos en el centro o sur).

Como en el caso mexicano, en muchos países importantes en cuestión productiva, por sus centros de investigación, por sus universidades o por su atractivo cultural, existe un gran flujo de gente que entra y sale de sus fronteras (algunos como “población flotante”, otros determinados a radicarse en ese nuevo país) que en cierto sentido les va facilitando el compartir experiencias, costumbres, en pocas palabras, a contagiar su cultura, haciendo necesario que se

⁹⁹ Cifras obtenidas en: www.inm.gob.mx/paginas/estadisticas/enenov05/sintesis.mht

cuide –también en el aspecto jurídico- su adaptación al nuevo país en que viven, creando o promoviendo –por parte de las autoridades- una sana integración y aceptación de los nativos del lugar, así como otros mecanismo que faciliten su normal desarrollo en todos los aspectos posibles.

3. JUSTICIA GLOBALIZADA.

Debido en gran parte a la concientización que la mayoría de las naciones han adquirido sobre la necesidad de estrechar vínculos mutuos -con la finalidad de facilitar una vida “vecinal” que como se ha comentado ya, no sólo se limite a la continuidad geográfica de un país y otro, sino también al establecimiento constante de *relaciones personales e institucionales*- se ha procurado aprovechar el desarrollo de tecnología en comunicación y otros factores que hacen normal el contacto entre individuos de diferentes naciones en actos jurídicos, para que estos se encuentren bien regulados¹⁰⁰.

De este modo, la vida interna de un país es necesariamente influida por las naciones con las que convive. Como hemos anotado en capítulos anteriores, el desarrollo global del Derecho y la Justicia, no es un factor aislado, sino por el contrario, un aspecto más de los influenciados por el fenómeno *globalización* que ha comenzado a marcar cada aspecto de la vida humana y parece que no descansará hasta impregnarla toda.

¹⁰⁰ Los acontecimientos de unificación internacional ocurridos en el siglo pasado, pueden ser ilustrativos; tal es el caso de la reunificación de las dos alemanias; la Unión Económica Europea – mediante el tratado de Maastricht (antes de 1957 tratado de Roma)- y otras alianzas económicas como el Tratado de libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, el incipiente ALCA entre Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; la consolidación de la Organización Mundial de Comercio, etc. (Cfr. GATT CORONA, Guillermo A.; *México y Estados Unidos de América ante la Corte Penal Internacional*, artículo publicado en *Pódium Notarial*, No. 32, p. 203, Diciembre 2005, México).

Al revisar documentos legales de cualquier país, es natural encontrar la referencia a tratados, acuerdos o leyes propias de otros países o surgidas mediante el acuerdo de varias naciones. En el caso de México, nuestra constitución consagra en su artículo 133 la Jerarquía de normas que regulan la vida interna del país, y establece que la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. De este modo se entiende que en nuestro país por encima de cualquier disposición legal se aplica lo estipulado en nuestra Carta Magna, posteriormente se atiende a los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo de la Nación y que guarden armonía con las disposiciones constitucionales, dejando en tercera instancia a las leyes federales que el Congreso de la Unión pueda emitir, y cualquier otra ley estatal o municipal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4º, “reconoce como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte*”¹⁰¹.

¹⁰¹ Constitución Política del Estado de Jalisco, Ed. Delma, México, 2002, Art. 4, pp. 133-134.

De modo semejante podrían citarse innumerables ejemplos de documentos legales mexicanos o extranjeros, en los que se hace relación a tratados o leyes procedentes de acuerdos internacionales¹⁰², dejando ver la enorme influencia que las relaciones entre estados actualmente ejercen sobre la vida interna de un país.

Para algunos esto se ha convertido en un atentado contra la soberanía, y hay quienes sugieren una redefinición del término soberano, para indicar si es compatible con la voluntaria limitación que ese “Estado soberano”, haga a favor de una relación de conveniencia con alguna otra nación, por ejemplo al establecer no intervenir en cuestiones de interés común entre ellas, someterse a regulaciones propias del otro país, estar bajo las disposiciones de tratados internacionales, etc.

Por su parte, los tratados Internacionales multinacionales hablan por sí solos, ya que dentro de su misma naturaleza se encuentra la necesaria aprobación de más de una nación y para que su existencia sea eficaz, es indispensable también la firma de todos aquellos países relacionados en dicha materia. Ya que de lo contrario su aplicación sería parcial, quedando al margen de su aplicación aquellos Estados que no hayan querido someterse a las directrices marcadas por el resto de los países signantes. Tal es el caso del Protocolo de

¹⁰² Existen numerosos tratados firmados por México con otros Países, los cuales versan de los variados temas. Cito algunos ejemplos: *Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias*, firmado en Londres, México, Moscú y Washington, el 29 de diciembre de 1972; *Modificaciones al Apéndice 6 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, firmado el 13 de noviembre de 2006; *Decisiones del XXIII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU)*, firmado en Bucarest, Rumania, el día 5 de octubre de 2004; www.sre.gob.mx/tratados, revisada el día 03 de enero de 2008).

Kyoto¹⁰³ en materia ambiental, que los Estados Unidos de Norteamérica no quiso firmar por ver en él un riesgo para su desarrollo económico, con lo que no se somete a las regulaciones y restricciones en materia de producción industrial, ocasionando una desigualdad económica respecto de los países que aceptaron el protocolo.

En el ámbito comercial juega un papel importante la *lex mercatoria* que, a decir de algunos autores, se distingue a una ley convencional por ser más bien reglas establecidas por los mismos comerciantes, quienes en algunas ocasiones podrán preferir someter la solución de algún conflicto comercial mediante las estipulaciones establecidas no por el derecho interno de su país, sino por la *lex mercatoria*¹⁰⁴. De este modo, podemos ver que existen otras fuentes del derecho, como lo son también el *jus cogens*¹⁰⁵, la *opinio iuris gentium*¹⁰⁶ (también llamada

¹⁰³ El *Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático* adoptado el 11 de diciembre de 1997 por los países signantes, fue rechazado por los Estados Unidos –como anunció en su momento el encargado de las medidas para el cambio climático de la Casa Blanca, Harlan Watson- arguyendo que habría consecuencias económicas para su país y el resto del mundo (Cfr. <http://www.tierramerica.net/2002/1027/noticias2.shtml>, revisado el 20 de septiembre de 2007).

¹⁰⁴ “Por *lex mercatoria* entendemos el conjunto de usos, costumbres, prácticas y principios generados por el comercio internacional en la medida que constituyan una normativa propia e independiente, producida por organismos internacionales o bien por grupos u organismos no gubernamentales, y utilizadas por los operadores jurídicos del comercio para regir sus relaciones jurídicas, constituyendo de este modo el derecho aplicable a las mismas” (VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina; *La unificación del derecho internacional privado de los contratos en el sistema interamericano: problemática de la interpretación en la convención de 1994*, Tesis de Maestría en Derecho en la Universidad Panamericana, Guadalajara, México, p. 109).

¹⁰⁵ Por *jus cogens*, se entienden aquellos principios jurídicos inmutables y válidos universalmente, no establecidos como tal en disposición legal alguna, sino por el contrario su conocimiento va de la mano con la doctrina del derecho y el derecho natural, que desentrañan el sentido de las cosas según el origen y fin del hombre (Cfr. SILVA, Jorge Alberto; *Derecho Internacional sobre el Proceso*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1977, p. 8; GARCÍA MORENO, Víctor Carlos; *El Jus Cogens y los Tratados*, Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXX, México, sep-dic, 1980, pp. 889 y ss).

¹⁰⁶ La *Opinio Iuris Gentium*, es lo que la colectividad opina sobre determinados temas del derecho. Sin embargo este principio no intenta salvar la democracia universal del derecho, ya que en muchas ocasiones la *mayoría* puede opinar de modo contrario al derecho, tal es el caso de la

*opinio iuris de seu necessitatis*¹⁰⁷) que ayudan a precisar las necesidades jurídicas de cada comunidad según el momento histórico por el que se pase¹⁰⁸.

Dentro de la misma rama, se encuentra lo referente a la OMC (Organización Mundial del Comercio)¹⁰⁹ la cual vio su origen con el nombre de GATT, surgida a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de estabilizar la situación económica de muchos países, mediante la reducción de aranceles u otras barreras comerciales; buscando también eliminar el trato discriminatorio en el comercio internacional. Con el paso del tiempo, se han ido añadiendo países a la OMC, actualmente son 130.¹¹⁰

Dentro de los estatutos de la OMC, se encuentran un sin fin de directrices económicas a seguir por los miembros signantes, sin embargo puede servir como resumen la enumeración de los siguientes principios¹¹¹:

- a) Esfuerzo de los países por reducir barreras comerciales.

Alemania Nazi que dentro de sus fines tenía dominar Europa, sin importar los medios utilizados para conseguirlo, tales como la purificación de su raza, la muerte de millones de inocentes, etc.

¹⁰⁷ “Convicción de que la costumbre obliga como regla de Derecho, que puede ser exigida coactivamente al grado de que quien la viole incurrirá en alguna sanción” (VILLORO TORANZO, Miguel; *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 17° ed, México, 2002, p. 165).

¹⁰⁸ La existencia de principios de derecho inmutables, no niega que esta disciplina sea evolutiva y adaptable al avance o retroceso de la sociedad.

¹⁰⁹ OMC significa Organización Mundial del Comercio, cuyo tratado fue firmado por México en Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994 y que entró en vigor para México y en todo el mundo, el día 1 de enero de 1995 (<http://www.sre.gob.mx/tratados/busqueda.htm>, revisada el 20 de septiembre de 2007).

¹¹⁰ SAMUELSON y NORDHAUS; *Economía*, 7° ed, Ed. McGrawHill, México, 2002, p. 276.

¹¹¹ SAMUELSON y NORDHAUS; *Economía*, 7° ed, Ed. McGrawHill, México, 2002, p. 276

b) Toda barrera comercial se aplicará a cualquier país (sin discriminación), el conocido estatus de “país más favorecido”.

c) Si una nación eleva los aranceles comerciales por encima de lo acordado, deberá indemnizar a sus socios comerciales.

d) Resolver conflictos comerciales mediante consultas y arbitraje.

Como se ve, las relaciones entre Estados no quedan marginadas a la libre determinación y resolución por parte de quienes intervienen, sino que el mismo avance de las relaciones entre naciones, ha dado origen a un fuerte impulso del derecho Internacional Público, con el fin de fortalecer las instituciones que ya de hecho regulan estas relaciones, así como para facilitar la pacífica interacción entre cualquier nación.

Sin profundizar exhaustivamente, como sí se hará en el Capítulo Quinto del presente documento, podemos señalar como principal foco de atención por parte del Derecho Internacional Público, en materia de instituciones que faciliten las relaciones mencionadas en el párrafo anterior, a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Corte Internacional de Justicia (CIJ) –como parte de la misma ONU- y la Corte Penal Internacional (CPI) quienes en concreto procuran establecer las pautas de convivencia, definen conceptos, establecen mecanismos de solución y sanciones para solucionar los conflictos que puedan surgir.

En el momento histórico en que nos encontramos y por la evolución que las tres instituciones mencionadas han mantenido a lo largo de su existencia, valdría

considerar los aciertos y deficiencias que manifiestan, así como las posibles modificaciones y adaptaciones a las circunstancias actuales que el derecho internacional les exige.

IV. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA GLOBALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

Conforme al avance de las relaciones internacionales, entre particulares, Estados y otros sujetos atípicos¹¹² del Derecho Internacional Público, las experiencias a favor y en contra se van acumulando, estableciendo una rica gama de antecedentes que facilitan la construcción de mecanismos adecuados para una sana convivencia entre este tipo de sujetos (personas físicas y entidades públicas).

Sin embargo, para estudiar los problemas surgidos en materia internacional, es necesario dividir entre la rama Pública y la Privada, ya que las situaciones son tan variadas y ricas como las diferencias entre las partes que conforman este tipo de relaciones.

1. Principales Problemas Jurídicos en la Globalización de la Justicia, dentro del Derecho Internacional Privado.

Aunque el objeto de estudio de la presente tesis de investigación, se centra en los problemas jurídicos internacionales del derecho público, haremos una breve semblanza de las situaciones del derecho internacional privado que –aunque

¹¹² Dichos sujetos atípicos, son los que –apartados del modelo del Estado- tienen ingerencia con el Derecho Internacional (los cuales anteriormente no eran protegidos por el Derecho Internacional, pero constituye una de las modificaciones que esta rama del derecho ha sufrido, reconociendo a dichos sujetos su personalidad y legitimidad para ser reconocidos y regulados). Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*, Ed. Oxford University, México, 2007, p. 80.

algunas de ellas estén en parte reguladas- son fácilmente desvirtuadas de su fin o manejadas con principios poco justos o equitativos.

Para entender mejor estas situaciones irregulares, basta tener claro que en el derecho privado, impera la voluntad de las partes en todo aquello que no les esté estrictamente prohibido a los individuos¹¹³ intervinientes, y que por lo mismo ofrece una amplísima posibilidad de acción y de situaciones cambiantes que necesitan de una estrecha vigilancia y modos de solucionar conflictos. Además, en el derecho privado se parte de la igualdad entre los sujetos que intervienen, por concedérseles el presupuesto de estar en las mismas condiciones de “poder” (no teniendo ninguna potestad sobre el otro, como sí la tienen las autoridades que gobiernan a los ciudadanos). Sin embargo esa igualdad es raramente conservada en modo puro, ya que al fundamentar una sociedad en relaciones de “libre desarrollo”¹¹⁴ se origina que los individuos -por diversas circunstancias- tengan diferencias de poder sobre los otros; los motivos podrían ser: La influencia ante instituciones importantes, posesión de mayor o menores recursos económicos, corrupción, etc.

¹¹³ Por Individuo, se entiende a todas aquellas personas físicas o morales que no forman parte de algún organismo público, que represente a personas organizadas políticamente (gobierno, territorio, soberanía, etc.). Para revisar el concepto de seguridad jurídica, puede remitirse a: GARCÍA NOVOA, César; *El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 21.

¹¹⁴ Libre desarrollo, o libre mercado en términos económicos.

El llamado Derecho Social, basado en el concepto de Justicia Social¹¹⁵, nace con la finalidad de proteger la igualdad de los desiguales, o en otras palabras, el respeto de las prerrogativas que cualquier persona posee por el hecho de ser persona y que por su situación personal se encuentra limitado para defender, llamándose: *seguridad social*, el cual se basa en los principios de proporcionalidad para dar a los individuos según su necesidad, capacidad y posibilidad de suplir su deficiencia (en temas como educación, salud, etc.).¹¹⁶ La Iglesia ha declarado lo que se conoce como “Doctrina social” la cual define como la que “interpela la conciencia en orden a reconocer y cumplir los deberes de justicia y de caridad en la vida social [...] implica también responsabilidades relativas a la construcción, la organización y el funcionamiento de la sociedad: obligaciones políticas, económicas y administrativas...”. Reconoce también que esta atención social tiene una “destinación universal”, en la que se busca que cada persona tome con responsabilidad su propia función, consiguiendo que la distribución de los bienes y el acceso a los servicios propios de cada comunidad se acceda de modo justo por parte de todos los ciudadanos que pueblan ese territorio.¹¹⁷

¹¹⁵ “*Justicia Social* destinada a proteger la dignidad humana de aquellos miembros de la sociedad que, por su debilidad económica y cultural, no pueden tratar de igual a igual a los miembros económicamente más poderosos” (VILLORO TORANANZO, Miguel; *Introducción al estudio del Derecho*, 17° ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 219).

¹¹⁶ Cfr. VILLORO TORANANZO, Miguel; *Introducción al estudio del Derecho*, 17° ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 220.

¹¹⁷ *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Ed. Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 2004, pp. 41-46).

Existen también otras ramas del derecho, que procuran velar por los derechos de los grupos vulnerables, tales como el Laboral y Agrario¹¹⁸, así como disposiciones de la Constitución que garantizan la existencia de derechos básicos (artículos 1 a 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Algunos de los problemas de desigualdad, en materia de justicia, pueden presentarse de la siguiente manera:

a) Influencia del Poder adquisitivo de las partes.

El factor económico dentro de las relaciones jurídicas entre particulares, guarda una gran importancia por lo mucho que influye, desde un primer momento, al establecer la posición de cada una de las partes frente a la otra, ya que si no se encuentran en una verdadera situación de igualdad, la parte con mayores posibilidades económicas, tiene un radio de negociación más amplio que aquel con el que cuente la parte económicamente más pobre, colocándolo en una situación de desventaja que lo podrá llevar a aceptar condiciones contractuales poco justas, que en una situación diferente –de verdadera igualdad adquisitiva, facultativa, etc.- no habría pactado jamás.

Una relación contractual nacida en estos términos, promete un futuro poco alentador para la parte en desventaja, que en caso de perjuicio no podrá recuperar fácilmente su pérdida, al no estar en posición de alegar una ilegalidad en la

¹¹⁸ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel; *Op. Cit.*

contratación, ya que de hacerlo podría perder más de lo que bajo este esquema se afectó en sus intereses.

Sin embargo a lo anterior se suman también las posibilidades de acudir ante un juicio, solventando una adecuada asesoría jurídica dentro del marco de un procedimiento judicial internacional, que por la misma desventaja contractual, probablemente la elección de las leyes aplicables, de los tribunales competentes señalados y algunas otras condiciones, vaya a estar a favor de aquella parte que más pueda pagar (asesoría, representantes más experimentados en el juicio, etc.).¹¹⁹

De este modo se entiende que el principio de “igualdad” entre particulares es poco certero y que en muchas ocasiones puede ocasionar irregularidades que no precisamente ayudarán a resolver de modo adecuado –en términos de justicia-, sino favoreciendo al que más pudo influir o pagar dentro del proceso judicial.

Es bueno hacer mención del esfuerzo que particulares y gobierno han hecho por prestar un servicio de asesoría gratuita al público que lo necesite, no sólo en materia penal sino el área que requieran y que por sus circunstancias no

¹¹⁹ En algunos países existen procedimientos que no tienen costo, para evitar a las partes iniciar un largo procedimiento que podía resolverse de modo más simple. Tal es el caso del *Pre-trial discovery of evidency*, en el que, antes del Juicio las partes se hacen de evidencias, con el fin de prevenirlos de iniciar un juicio sin tener los elementos suficientes.

Pre-trial discovery: *Discovery conducted before trial to reveal facts and develop evidence. Modern procedural rules have broadened the scope of pretrial discovery to prevent the parties from surprising each other with evidence at trial* (Black’s Law dictionary, 6° ed, EEUU, p. 478).

puedan solventar. Tal es el caso del Instituto Federal de Defensoría Pública¹²⁰ que funciona en México, el cual es un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo fin es orientar legalmente a los que, por falta de posibilidad económica, requieran ser guiados en materia penal, civil, administrativa y fiscal; todo esto de manera gratuita.

b) Multiplicidad de Juicios globalizados:

El hecho de que en la actualidad la proliferación de “juicios globalizados”, entiéndase por aquellos que involucran a personas o intereses regulados por leyes de distintos países, es desproporcionado a la capacidad para darles desahogado seguimiento y para la preparación que los miembros del Poder Judicial de los países protectores de los individuos en interacción, lleva a su vez a situaciones poco humanas para la solución de estos casos, ya sea por no resolver de modo adecuado o por hacerlo en un tiempo excesivamente largo, dejando desprotegidos los derechos de las partes hasta que se termine el procedimiento.

¹²⁰ El Instituto Federal de Defensoría Pública, se define a sí mismo, como *un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica y operativa, que fue creado para la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal, que atiende a la población más desprotegida del país bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. Establece también como misión, el brindar a la sociedad, de manera gratuita, la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal* (Cfr. www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/mision.asp, revisada el día 04 de enero de 2008). Por su parte, Campeche cuenta también con una “Ley del Servicio Público de asistencia jurídica gratuita”, la cual en su artículo primero establece que esa *ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia, en materias civil y familiar, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado* (Cfr. <http://vlex.com.mx/vid/27536355>, revisada el día 06 de enero de 2008).

Dentro de las diversas soluciones ofrecidas, se ha entrado en el debate de la “codificación *versus* unificación” del Derecho Internacional Privado, el cual ha tenido ya un proceso de desarrollo considerable, desde 1826 con el Congreso de Panamá, convocado por Simón Bolívar, el Congreso de Lima de 1877 y el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado llevado a cabo en Montevideo, en el año 1888¹²¹.

Después de estos vinieron otros intentos, sin embargo actualmente se ha optado por dejar de lado –en general- la *codificación*¹²², para retomar la postura sobre la *unificación* o *armonización*, que tiene la humilde intención de tomar aquellas normas e instrumentos de derecho internacional público, que son uniformes y aplicables en general a un mayor número de naciones, en vez de intentar establecer una sola legislación para este tipo de relaciones de derecho¹²³, lo cual se vería complicado por el conflicto de intereses entre las naciones, los individuos más afectados, etc.

¹²¹ El Congreso de Panamá intentaba unificar las recién nacidas repúblicas latinoamericanas, apenas separadas de la metrópoli española; entre otras, sus metas eran crear una política exterior común y constituir una Corte Internacional de Justicia. En 1877, realizado el Congreso de Perú, se procuró unificar las normas del Derecho privado interno de los países signantes, o deberían limitarse a la armonización de las normas en conflicto, según el caso; en el Congreso Sudamericano de 1888, se decidió no unificar las legislaciones internas de derecho privado (Cfr. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *La Unificación del Derecho Internacional Privado de los contratos en el sistema interamericano: problemática de la interpretación en la convención de México de 1994*, Tesis de Maestría, México, 1999, pp. 27-28).

¹²² El intento de Codificación puede considerarse propio del pasado, como un buen intento para una realidad jurídico-social-política poco adecuada en nuestros días (Cfr. CALVO CARAVACA, A.L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Introducción al Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 1997, pp. 245-255, citado por VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *op.cit.*).

¹²³ Cfr. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *La Unificación del Derecho Internacional Privado de los contratos en el sistema interamericano: problemática de la interpretación en la convención de México de 1994*, Tesis de Maestría, México, 1999, p. 30.

Como medio de fortalecimiento para el Derecho Internacional Privado, es necesario cuidar una esmerada formación de los miembros del Poder Judicial de todo Estado, estableciendo un número adecuado de jueces para el desahogo de casos en los que se afecten intereses extranjeros (entre ciudadanos).¹²⁴ También es de indudable utilidad el fortalecimiento de instituciones ya existentes en esta materia, como el UNCITRAL (por sus siglas en español: CNUDMI, que significa Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), el cual fue creado en 1996, mediante la resolución 2205 procedente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo fin es eliminar las diferencias legales en materia mercantil que obstaculizaban el comercio a nivel internacional. El UNCITRAL, se compone por 60 Estados elegidos por la Asamblea General, pensando en que representen los principales sistemas económicos y jurídicos existentes, siendo el Poder Legislativo de cada Estado, el que decide si se utiliza o

¹²⁴ El Consejo de la Judicatura Federal, contempla en su acuerdo No. 33/2003, en su apartado de Consideraciones:

SEXTO.- *Que el diverso artículo 95 de la Ley Orgánica invocada en el considerando inmediato anterior, establece que los programas que imparta el Instituto de la Judicatura Federal tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial;*

Y en el Apartado de Acuerdos, establece:

PRIMERO.- *El Director General del Instituto de la Judicatura Federal rendirá ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal un informe anual de actividades, relativo al desempeño de sus funciones, lo cual tendrá lugar durante los primeros quince días de noviembre de cada año.*

El informe anual que rendirá el Director General del Instituto de la Judicatura Federal contendrá todas las actividades que dicho Instituto haya realizado en el ámbito nacional, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Por cuanto hace al ámbito internacional, el informe anual contendrá todo lo relativo a los convenios de colaboración en materia académica, de capacitación, de investigación, docencia, difusión, control y supervisión de actividades relacionadas con la función judicial.

(Cfr. <http://201.147.98.8/dofdia/2003/junio/pdf/250603n.PDF> , revisada el día 10 de enero de 2008).

no en su país algún texto legislativo emitido por este organismo de la ONU.¹²⁵ Sin lugar a dudas es un gran ejemplo de lo que la unión de esfuerzos internacionales puede llegar a lograr en beneficio de la comunidad internacional y, en este caso, a nivel de las relaciones privadas.

2. Principales Problemas Jurídicos en la Globalización de la Justicia, dentro del Derecho Internacional Público.

Como anteriormente se expuso, dentro del presente trabajo de investigación, nos centraremos en los posibles problemas jurídicos dentro del Derecho Internacional Público y la necesidad de resolverlos.

Con el devenir de los años, se ha visto una aguda transformación del poderío y capacidad de los Estados, estableciendo de manera clara las nuevas potencias comerciales, militares y políticas que pueblan el globo terráqueo. Esto se ha convertido en una dura batalla por no perder el papel de influencia al que algunas naciones se habían acostumbrado, pero que poco a poco habían comenzado a erosionarse por el descuido de diversos factores que debían considerarse como trascendentes: la persona humana y el bien común. Dentro de estos dos factores, se encuentra el fundamento de aquellos otros menesteres que ocupan el pensamiento de los gobiernos de cada nación: Economía, salud, paz, seguridad, educación, empleo, etc.

¹²⁵ Cfr. www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html, revisada el día 10 de enero 2008.

Existen Estados que se han centrado en la procuración de los derechos que exige la naturaleza propia del individuo y del bien común; sin embargo, muchos otros países han olvidado que forman parte de una comunidad no limitada a las fronteras de su territorio, sino integrada por la relación con otro *grupo de comunidades* –países- constituidos del mismo modo que el suyo: Por personas. De este modo, dejan de lado el bien común y la procuración de las consecuencias señaladas en el párrafo anterior, del resto de las naciones con las que conviven, sin importar que en la búsqueda de su propio beneficio puedan vulnerar derechos de otros miembros de la comunidad mundial.

Esta estrecha convivencia, generada, como se ha explicado al inicio del presente trabajo, por el crecimiento de los medios de comunicación, transporte, etc., ha ocasionado no sólo la interacción entre individuos sino que aunado a esto, la relación y necesaria cooperación entre las naciones se ha hecho aún más necesaria en aras de encontrar una verdadera paz.

A continuación, enumero algunos de los que considero principales problemas jurídicos de la justicia globalizada, en las relaciones entre estados:

a) Desigualdad entre los Estados:

De modo semejante a lo explicado en relación con el Derecho Internacional Privado, entre las partes intervinientes debería haber una relación de igualdad por su carácter semejante, en este caso, órganos públicos de representación social. Sin embargo, es muy difícil encontrar esa situación de igualdad entre Estados, ni

aún entre aquellas que tienen características similares¹²⁶, ya que las circunstancias internas de un país y sus relaciones (afortunadas o no) con el resto de la comunidad internacional son tan variadas, que se dificulta establecer parámetros de igualdad.

En la declaración inicial de la Carta de las Naciones Unidas, los países signantes hacen mención sobre la necesidad de buscar la igualdad “*de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...*”¹²⁷.

Si tomamos en cuenta el concepto moderno de Estado, como lo define Jellinek: “corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”¹²⁸, encontramos que el término con el que comienza a desglosar sus componentes, hace referencia al *pueblo* (corporación integrada por un pueblo), al grupo de individuos que lo conforman (no se entendería un Estado que custodie un vasto territorio, rico en recursos naturales, pero que carezca de ciudadanos a los que

¹²⁶ Semejanzas del siguiente tipo: Naciones de primer mundo, relacionados entre ellos mismos; países en vía de desarrollo en relaciones mutuas; etc.

¹²⁷ La Carta dice: *de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios* (Carta de las Naciones Unidas, http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm)

¹²⁸ JELLINEK, George; *Teoría General del Estado*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1997, p. 107.

haya que fomentar en su desarrollo) el cual, para cumplir con su misión, requiere de un poder de mando (tampoco se entendería la existencia de un Estado sin la facultad de exigir obediencia a los mandatos que impusiera a sus gobernados) y por lo mismo, este poder tendría carácter de originario, ya que desde el nacimiento de dicha organización política, estaría dotado de esta facultad.

De este modo se entiende que el Estado, en el uso de sus facultades coercitivas y en miras a cumplir con la misión para la que fue fundado, el bien de sus ciudadanos- realice todo aquello que considere pertinente, siempre que esté dentro de los límites de la legalidad. Dicha legalidad la establece él mismo con sus leyes internas, y es ayudado a su vez por la comunidad internacional que establece acuerdos para autorregular las leyes internas de los Estados signantes y las del resto de la comunidad internacional¹²⁹. Es importante señalar que a su vez existen normas procedentes del Derecho Natural por las que el Derecho Positivo se ve legitimado, ya que procuran la salvaguarda de prerrogativas irrenunciables e inalienables de la persona humana que requieren una especial tutela del Estado para evitar su atropello (que ordinariamente tiene consecuencias más graves en el agredido)¹³⁰. Villoro Toranzo, lo explica diciendo que no existen “dos órdenes separados, el Derecho Natural y el Derecho Positivo. Los principios del Derecho

¹²⁹ Con el hecho de especificar que la legalidad de los actos de un Estado depende los ordenamientos legales que emanen de su propio órgano legislativo, no se pretende decir que los parámetros de la justicia y el derecho dependan de lo que los legisladores de cada nación y en cada momento deseen, lo cual sería absurdo e irrisorio. Sino que han de basarse de principios básicos de derecho natural, que guardan el –por llamarlo de algún modo- “estándar” o parámetro de la persona: *su naturaleza humana*.

¹³⁰ Por citar ejemplos de derechos naturales cuya violación significa consecuencias graves para el ofendido: la vida, la libertad; de los que se desprenden otros, como: salud, alimento, vivienda, libertad física, etc.

Natural van a dirigir la obra del legislador lo mismo que la del juez. Legislador y juez deben elegir, conforme a la circunstancias, entre las diversas posibilidades de aplicación de los principios del Derecho Natural”.¹³¹

Sin embargo, no debe limitarse a lo que él considera como problemas propios, en defensa de sus derechos exclusivos, ya que –como se ha dicho anteriormente- debe tomar conciencia de su influencia con el resto de los países y comunidades que pueblan el planeta. No obstante, hay Estados empeñadas en tomar esta postura. “Cuando leemos sobre la historia, sabemos que Roma promovió diversas instituciones como el Arbitraje, pero que Roma buscaba ser el árbitro, no someterse a los arbitrajes”¹³²; asimismo muchos son los países que procuran establecer reglas de convivencia internacional, y que aún van más lejos, buscando imponer la paz –su paz- entre las naciones que consideran en conflicto, sin embargo no están dispuestas a someterse a la regulación o jurisdicción de un organismo distinto.

A lo largo de la historia se ha repetido el hecho de que algunos países participen en la solución de conflictos ajenos a la esfera de sus intereses, debido a que mantienen causas o motivos comunes con alguno de los países en disputa. Tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, China y Rusia, que jugaron un papel decisivo en la solución la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo estos mismo países –aprovechándose de su poder económico, político o militar- han

¹³¹ TORANZO, Villoro; *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 17° ed, México, 2002, p. 44.

¹³² GATT CORONA, Guillermo A.; *México y Estados Unidos de América ante la Corte Penal Internacional*, artículo publicado en *Pódium Notarial*, No. 32, p. 203, Diciembre 2005, México.

cometido igualmente injusticias ocasionadas por su participación en la solución de situaciones que ellos consideraban injustas y que tal vez no lo eran del todo, así como por los medios utilizados para conseguir esos fines.

Tal es el caso de China que actualmente, aunque manifiesta un prolífero desarrollo económico y tecnológico, descuida la tutela de algunos derechos humanos básicos de sus ciudadanos, propiciado quizá por un sistema de gobierno socialista en el que sobre los intereses de cada persona debe encontrarse el beneficio de la nación entera. Asimismo el caso de Rusia, que, aunque los sucesos de las últimas décadas le han hecho cambiar el rumbo, oprimió durante muchos años a sus ciudadanos, procurando encorsetarlos a todos dentro de los fines de su gobierno totalitario, restringiendo para ello un sin fin de libertades propias de la naturaleza del hombre (libertad de conciencia, de asociación, etc.) y que por el contrario, guardó prerrogativas para los miembros de su gobierno y del partido comunista¹³³.

Durante los últimos años los Estados Unidos de Norteamérica, también ha tomado un papel protagónico para la solución de conflictos internacionales (Segunda Guerra Mundial, intervención para la creación del Estado de Israel, invasión militar en Irak, coordinación para la instauración de la democracia en Pakistán, etc.) y aunque en la opinión internacional algunos apoyan estas intervenciones aludiendo a que de no haber participado no se habría logrado la

¹³³ Vale la pena recordar que fue Rusia la que no hizo nada por detener la matanza de Bosnios realizada por parte Servios.

defensa de los derechos de los países en conflicto, para otros, la participación Norteamericana ha sido ampliamente controvertida, más que por la eficacia o ineficacia de las mismas, por el papel de “árbitro” que esa nación ha decidido tomar, sin haber recibido esa potestad por institución alguna, y por el contrario no aceptar ser regulado o sometido a las instancias de organismos internacionales como la ONU, del que es uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad¹³⁴ (junto con Rusia, Reino Unido, Francia y China).

Una destacada controversia respecto a la renuencia de los Estados Unidos para aceptar tratados o regulaciones externas sobre aquellas disposiciones emanadas de sus organismos internos, son el Protocolo de Kyoto¹³⁵, la invasión en Irak a pesar de la explícita reprobación que el Secretario General de la ONU - Koffi Annan- hizo respecto a dicha conducta y la no ratificación de su firma en el Estatuto de Roma¹³⁶. Con esto, no se intenta ignorar que en otras ocasiones ha realizado intervenciones positivas y en unidad con la comunidad internacional,

¹³⁴ El Consejo de Seguridad es el órgano sobre el cual recaen las principales facultades de mando de la Organización de las Naciones Unidas. Por ejemplo, es el único facultado para tomar decisiones que obliguen al resto de las naciones firmantes (Cfr. DIZ RODRÍGUEZ, Daniel; *El Derecho al Veto en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis de Licenciatura, México, 2005, pp. 70-74).

¹³⁵ Protocolo de Kyoto: acuerdo internacional que busca reducir el calentamiento global del planeta, mediante algunas medidas de precaución referentes a la contaminación. Para no ver afectada su producción industrial ni su economía, los Estados Unidos de Norteamérica rehusaron firmarla (Cfr. CUEVAS TELLO, Ana Bertha; *La postura de Estados Unidos sobre el Protocolo de Kyoto y el cambio climático*, Artículo publicado en www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/pacifico/Revista28/06AnaBertha.pdf, revisado el día 01 de enero de 2008).

¹³⁶ El Estatuto de Roma, estuvo abierto para su firma en Roma, desde el 17 de Julio hasta el 17 de octubre de 1998; posteriormente estuvo en la ciudad de Nueva York, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, hasta el día 31 de Diciembre de 2000. Durante el gobierno del Presidente William Jefferson Clinton, se firmó dicho Estatuto, sin embargo en mayo del 2002, el gobierno del presidente George Bush retiró la firma (Cfr. GATT CORONA, Guillermo A.; *México y Estados Unidos de América ante la Corte Penal Internacional*, artículo publicado en *Pódium Notarial*, No. 32, p. 203, Diciembre 2005, México).

como el bombardeo a Serbia junto con la OTAN (sancionadas por la ONU), o el acatamiento que hizo de la sentencia del Caso Avena.¹³⁷

Considerando el gran poder económico, político y militar con que los Estados Unidos cuentan, podría considerarse la posibilidad relativa de que es el más adecuado para resolver problemas internacionales difíciles, pero el hecho de rehuir ser sometido a algunas decisiones y convenciones de organismos internacionales que velan por el equilibrado desarrollo de los Estados (manifestado en los citados casos de no firmar algunos tratados, o desacatar las indicaciones de la ONU), por el sencillo hecho de considerarlos una violación a su soberanía interna, deja claro que su actitud, aunque en ocasiones sea “eficaz” es muestra de haber perdido la conciencia de lo que su nación realmente es y representa: Un estado entre otros muchos que conforman la comunidad política.

¹³⁷ El 09 de Marzo de 2003, el Gobierno de México presentó ante la Corte Internacional de Justicia, un procedimiento contra el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (Caso Avena y otros Nacionales Mexicanos) en el que se alegaba que en la sentencia de pena capital dictada en contra de 52 mexicanos, el gobierno norteamericano había pasado por alto sus obligaciones internacionales, violando el derecho consular de asistencia consular consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia falló a favor de México, confirmando la *vigencia y la plena obligatoriedad del derecho de toda persona detenida a ser informada, sin dilación, sobre su derecho a la asistencia consular*. El 23 de mayo de 2004, el gobernador del Estado de Oklahoma anunció su decisión de conmutar la pena de muerte del mexicano Osvlado Torres por cadena perpetua. Posteriormente fueron revisándose el resto de los casos, lo cual ha sido una buena muestra de la eficacia de la Corte Internacional de Justicia y de la buena disposición que mostró el Gobierno de los Estados Unidos para acatar sus fallos (Cfr. Artículos publicados en los siguientes tres sitios: <http://portal.sre.gob.mx/eua/index.php?option=news&Itemid=2&topid=1#>, <http://www.senado.gob.mx/transparencia/content/respuestas/2005/6-septiembre/F1200B.pdf> y <http://portal.sre.gob.mx/consulados/popups/articleswindow.php?id=46>, revisadas el día 05 de enero de 2008).

Algo similar ha pasado con los ya citados China y Rusia; el primero ejemplificado con la invasión que el gobierno comunista hizo en el Tibet, y el segundo por las injusticias cometidas en Chechenia.

Lo anterior tiene la complicación de que parecería justo que impere la ley del más fuerte, tal como en la actualidad algunos proponen, diciendo: “cada Estado identifica sus propios valores con la verdad y busca imponerlos a otros, a través de medios violentos si es necesario. Bajo tales criterios, no podría haber derecho internacional que ejerciera influencia en el comportamiento de los Estados”¹³⁸. De este modo, cualquier país que gozara del poder para imponerse a otros, estaría en el legítimo derecho de intervenir en la política interior de aquel país que pueda por la fuerza someter. En este sentido, es también ilógica la postura para los Estados Unidos, ya que bajo esta premisa, sólo haría falta que algún otro país lo destituyera en su potencial económico y político, para comenzar a restarle autonomía y soberanía.

Como se ve, el punto a discutir en referencia a las relaciones públicas internacionales no es si existen diferentes capacidades entre Estados, ni cuál es más poderoso que el otro, porque al igual que entre los particulares, es sabido –y natural- que existan dichas diferencias. El punto central es -al igual que en las relaciones entre particulares- la necesidad de reconocer una igualdad entre

¹³⁸ Traducción hecha por GATT CORONA, Guillermo, en “México y Estado Unidos de América ante la corte Penal Internacional”, Artículo publicado en *Pódium Notarial*, México, septiembre 2005; del texto original en inglés: “each state identifies its own values with the truth and seeks to impose them on others, through violent means if necessary. Under such circumstances there can be no international law that exerts influence on the behavior of states (GOLDSMITH, Jack; POSNER, Eric; *The limits of international Law*, Oxford University Press, EUA, 2005, p. 186).

naciones que va más allá de lo fáctico o material, que reside en la naturaleza del Estado, o por decirlo de otro modo, en la *dignidad del Estado*; es decir que por el simple hecho de ser una organización política, formada por personas, asentadas en un territorio, con un gobierno legítimo y soberano, debe reconocérsele igualdad de derechos¹³⁹ respecto de sus iguales¹⁴⁰: cualquier otro Estado.

Esto es muy distante de querer realizar una “vida política comunal” o en cierto sentido *social*, sino que por el contrario el único fin es el de dar a cada Estado el trato que le corresponde, sometiéndose a las mismas reglas y disposiciones que el resto de los Estados. Teniendo el mismo derecho de negociar –cada cual con sus propios recursos y según las características de su situación geopolítica- pero sin buscar sacar ventaja de la deficiencia material o la extrema necesidad que tenga otra nación para verse obligada a pactar en situación de inferioridad; o situación de ventaja que otra nación pueda aprovechar para no recibir restricciones en su actuación como las puedan recibir aquellas otras que no tengan el peso suficiente para evadir dichos compromisos.

¹³⁹ Creo importante aclarar que al hablar de igualdad entre los derechos de los Estados, debemos hacer uso de las acepciones del término derecho que utilizamos para las personas físicas: objetivo (todas aquellas prerrogativas o cosas que puede exigir y defender como propias: bienes, conductas, etc.); subjetivo (porque el Estado es también capaz de exigir el cumplimiento de ciertas conductas o bienes por parte de sus iguales, los otros Estados); normativo (porque él mismo emite disposiciones legales, las cuales deberá cumplir igual que sus ciudadanos, sin buscar excepciones por su carácter “público” y regido también por aquellas normas emanadas por el derecho internacional público). Cfr. PALLARES YABUR, Pedro; GATT CORONA, Guillermo A.; REAL LEDESMA, Juan; *El Magisterio de Efraín González Luna Morfín*, Ed. Maestros y Magisterios, México, 2005, pp. 61 y ss).

¹⁴⁰ En lo personal, creo que debido a las razones expuestas –sobre la igualdad entre un Estado y otro, debido al hecho de que los dos son en esencia iguales: organizaciones políticas- habría de considerárseles dentro de las relaciones de justicia conmutativa (es decir entre personas). Cfr. HERVADA, Javier; *Introducción Crítica al Estudio del Derecho*, Ed. MiNos, 3ª ed, México, 1999, p. 53.

b) Diferencias o disparidad entre individuos:

Quisiera hacer nueva mención de lo que renglones atrás llamé *dignidad de Estado*, la cual no puede ser una característica que le venga por naturaleza propia, sino más bien de modo accidental¹⁴¹, ya que el fundamento de cualquier Estado –al igual que el de cualquier agrupación social- es la persona humana y de ella proviene esa dignidad de trato que debe haber entre nación y nación.

El gran problema es olvidar que el Estado está en función de la persona y comenzar por querer desvincular los fines de uno y otro, supeditando el bien del segundo al del primero (de hecho, el Estado no es esencial para que exista una comunidad, la persona humana sí lo es). Esto trae consecuencias tan catastróficas como los de la desnaturalización de cualquier otra realidad: Al utilizar un arma de fuego como transportador de mercancía, dejaría necesariamente de ser un arma, por ser un porta “algo”; dar al hombre un fin comercial (me sirve lo adquiero, ya no sirve, lo tiramos sin considerar su origen, destino, familia, etc.); aprovecharse del Estado para conseguir fines propios de los que detentan el poder; entre otros ejemplos.

¹⁴¹ En metafísica, se entiende que las cosas pueden ser por dos modos: Sustancia o accidente. El primero hace referencia a aquellos entes –cosas- que para ser o existir no necesitan de ningún otro ente (no estamos hablando del origen del ser, sino el mero hecho de ser), como lo es una piedra, una silla; en cambio al accidente corresponde por definición depender de otro ente para poder existir él mismo (por ejemplo: los colores no existen por sí mismos, requieren ser plasmados y creados mediante la extracción de tintes, la edad, la ubicación de un objeto, etc.). El Diccionario de la Lengua Española, los define así, Sustancia: *entidad a la que por su naturaleza compete existir en sí y no en otra por inherencia*; Accidente: *calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza* (Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Edición Electrónica, Versión 21.1.0, 1995).

Bajo este prisma pueden estudiarse las acciones de apoyo a países subdesarrollados que, aunque puedan estar movidas por un sincero afán de ayuda, la estrategias elegidas puedan ser las causantes de que los resultados obtenidos no sean los que se habían buscado¹⁴². Es decir, que a pesar del apoyo económico que algunos organismos puedan brindar (como el Banco Mundial¹⁴³) no termina por ser una solución suficiente para el verdadero desarrollo de dichos países; parece necesario que este tipo de fomentos, con el impulso de la concientización de esas personas como miembros dignos de una sociedad internacional, estén dirigidos a que crezca en ellos la conciencia ética de sus actos, fomentando el compromiso social con las personas que lo rodean, valorando a su vez el hondo sentido del trabajo, como base para el desarrollo futuro de su comunidad y país. De otro modo, daría la impresión de que el apoyo a los países subdesarrollados, va dirigido más bien a mantener un control sobre ellos, sin permitirles su verdadero desarrollo (en otras palabras, buscar que

¹⁴² Bangladesh puede servir de ejemplo, ya que a pesar de haber recibido 30 mil millones de dólares a partir de su independencia, no ha logrado superar su inestable situación económica, y aún peor, la situación de extrema pobreza en la que viven sus ciudadanos (YUNOS, Muhammad; *Hacia un mundo sin pobreza*, Ed. Andrés Bello, España, 1998, p. 11). Igualmente podríamos hablar del crecimiento de Desarrollo Humano en México, que a pesar de haberse incrementado y poder ser ya considerado entre los países con mayor crecimiento del IDH, siguen existiendo situaciones de extrema necesidad y una gran desigualdad entre algunos grupos sociales (*Al calcular el Índice de Desarrollo Humano (IDH) con el procedimiento establecido internacionalmente por el PNUD, la información más reciente muestra que México presenta un valor de 0.8031 para 2004, que lo coloca en la clasificación de los países con alto desarrollo humano, la cual corresponde a naciones que han alcanzado o superado un IDH de 0.80. Este logro contrasta con la considerable desigualdad en los niveles de desarrollo entre entidades federativas.* Cfr. Informe Sobre Desarrollo Humano, México 2006 – 2007, en <http://saul.nueve.com.mx/informes/images/02%20-%20Resumen%20ejecutivo%202007.pdf>, revisado el día 03 de enero de 2008).

¹⁴³ “El Banco Mundial tiene el carácter de un grupo integrado por cuatro instituciones: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), establecido en 1945; Corporación Financiera Internacional (CFI), creada en 1956; Asociación Internacional de Fomento (AIF), establecida en 1960; Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI), creado en 1988. Es objetivo común de las cuatro instituciones reducir la pobreza y mejorar los niveles de vida mediante la promoción del crecimiento y el desarrollo económico sostenible” (ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 2ª ed, México, 1998, p. 741).

efectivamente tengan posibilidades de jugar un futuro rol protagónico en las decisiones internacionales).

En estos términos se entiende la urgente necesidad de replantear la política internacional y los fines principales buscados por organismos internacionales tales como la ONU, que habrán de basar su planes de acción en el desarrollo del individuo dentro del Estado del que forman parte y del mismo modo dirigir la política de las naciones, hacia una fraternidad mejor entendida en busca de la verdadera igualdad entre los individuos, lo que necesariamente llevará a un considerable cambio en el planteamiento de las relaciones internacionales entre Estados, para únicamente buscar el bien de su componente principal: *La persona*.

V. PRINCIPALES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE LA GLOBALIZACIÓN DE LA JUSTICIA:

El presente tema, no constituye una novedad para los doctrinistas contemporáneos, ya que de diversas maneras se ha procurado que los conflictos por razón de sus derechos en personas de diversas nacionalidades o cuyo lugar de residencia sean países diferentes, no constituya un motivo de incumplimiento de sus deberes o violación de sus prerrogativas.

Es así que desde el siglo XX han surgido diversas iniciativas con el ánimo de facilitar el objetivo antes planteado. La Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia (institución integrante de la ONU) y la Corte Penal Internacional, entre otras instituciones, son muestra actual del esfuerzo por facilitar el desahogo y justo desenlace de conflictos legales que puedan surgir entre individuos y Estados. Sin embargo, existe el riesgo de que sus esfuerzos queden en el ámbito meramente técnico, que como he venido explicando, en ocasiones funciona a favor de aquellos que poseen fácil acceso a mecanismos de defensa que no poseen personas de menores recursos o influencia.

De igual modo, centrarse en parámetros meramente “formales”, trae consigo el peligro de olvidar la clave para la solución de los retos contemporáneos por los que pasa el Derecho Internacional Público: centrarse en la persona humana, buscando la defensa de los intereses de las naciones, girando siempre en torno a ella.

Como es lógico, existen muchos otros organismos relevantes, sin embargo he decidido centrarme en los tres citados al inicio de este apartado, con el objeto de ser más ilustrativo y no exhaustivamente informativo. De este modo, en las siguientes páginas se analizarán las organizaciones señaladas, mencionando las características más representativas de cada una de ellas, así como su finalidad, función y algunos modos de acción.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

A lo largo de la historia de la humanidad, han acontecido un sin fin de hechos que en ocasiones parecen ser inevitables para el desarrollo del hombre. Entre ellos podemos advertir la naturaleza política que conlleva a la necesidad de no permanecer aislados, sino convivir en sociedades; trabajar para el sustento personal y de los dependientes familiares; crear grupos profesionales para eficientar el trabajo según sea el caso; profundizar en los conocimientos adquiridos y descubrimientos cotidianos; fundación de núcleos familiares; desarrollo de creencias religiosas, entre otras, parecen ser requisitos *sine qua non* para que el hombre se desenvuelva en el ecosistema mundial. A su vez, existen algunos factores que, aunque pueden parecer menos convenientes, en determinadas circunstancias se presentan como única salida para solucionar problemas de mayor envergadura, ya que las negociaciones han sido vanas, los recursos pacíficos inútiles, y la paciencia termina por agotarse, es así como nos encontramos con la interminable lista de enfrentamientos bélicos que en la gran mayoría de las civilizaciones se han presentado alguna vez.

Profundizando en el desenvolvimiento de muchas de esas guerras, nos encontramos con que en más de una ocasión han sido necesarias para la consecución de una situación justa; no obstante, muchas de ellas se pueden calificar como “notoriamente injustas”, no sólo por sus motivos, sino por los procedimientos empleados y las consecuencias a las que se ha llegado. Con el desarrollo de la historia, comenzaron a surgir posturas sobre la licitud o ilicitud de

una guerra (*bellum justum* o *bellum injustum*, romanos) estableciendo en la edad antigua la necesidad de que fuera demandada por alguna autoridad y decretada posteriormente por otra.

Esta disquisición pasó después a los teóricos cristianos, quienes siguiendo a los santos Agustín y Tomás de Aquino, concluyeron que la guerra era un acontecimiento lamentable, que sin embargo originaba la necesidad de una defensa, la cual debía seguir con los requisitos de (i) *auctoritas principii*, (ii) *causa justa* y (iii) *intentio recta*¹⁴⁴.

Posteriormente, debido al conocimiento experiencial y reflexión de un mayor número de autores cristianos,¹⁴⁵ la Iglesia ha establecido una larga lista de requisitos para la licitud de una guerra.¹⁴⁶ Junto con los lineamientos cristianos,

¹⁴⁴ Cfr. DINSTEIN, Yoram; *War, aggression and self-defence*, Ed. Cambridge, 3a ed, 2001, Inglaterra, p. 60.

¹⁴⁵ Algunos de estos autores cristianos son: Tomás de Aquino, Francisco de Vitoria y Cayetano, los cuales establecieron las condiciones para que una guerra sea llamada justa, mismos principios que posteriormente se recogieron en el Catecismo de la Iglesia Católica. Estos principios son:

- a) Existencia de *causa justa*,
- b) *Rectitud de intención*: que sea el único modo posible y que los medios antes puestos hayan sido ineficaces, además de que no haya motivos de “reivindicación” política (Catecismo de la Iglesia Católica, nn. 2243 y 2309).
- c) *Proporcionalidad*: el bien a alcanzar sea proporcional al daño que se causará en la guerra (Cfr. DE VITORIA, Francisco; *De potestate civile* en FRANCISCO DE VITORIA, *Relecciones teológicas*, Teófilo Urdanoz, Ed. BAC, Madrid, 1960, p. 167).
- d) *Probabilidades fundadas de éxito* (Cfr. VANDERPOL, Alfred; *La doctrine scolastique du Droit de guerre*, A. Pedone, Paris 1919).

Sobre estos autores y sus postulados, Cfr. GONZÁLEZ MORFÍN, Juan; *La guerra cristera y su licitud moral*, Tesis doctoral presentada en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Roma, 2004, pp. 68-83).

¹⁴⁶ Catecismo de la Iglesia Católica, Ed. San Pablo, 2000, Colombia.

- 2309 Se han de considerar con rigor las condiciones estrictas de una legítima defensa mediante la fuerza militar. La gravedad de semejante decisión somete a esta a condiciones rigurosas de legitimidad moral. Es preciso a la vez:
- Que el daño causado por el agresor a la nación o a la comunidad de las naciones sea duradero, grave y cierto.

existen otros autores contemporáneos que han procurado opinar, tal es el caso del jurista vienés Kelsen, para el cual la única justificación para actuar con el uso de la fuerza es el hecho de haber violado un tratado o cualquier otro postulado internacional¹⁴⁷.

Más reciente aún, es la postura humanitaria que, según una interpretación del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁴⁸, prohíbe el uso de la fuerza para cualquiera de los países signantes de dicha convención; sin embargo, su interpretación sigue en discusión¹⁴⁹. Antes de la revolución bélica del siglo XX, no se tenía un conocimiento palpable y reciente de la profunda condición humana y de su dignidad como hombre; fueron necesarios algunos acontecimientos que por la fuerza de sus efectos hicieran reaccionar a la población mundial. Tal es el caso

-
- Que todos los demás medios para poner fin a la agresión hayan resultado impracticables o ineficaces.
 - Que se reúnan las condiciones serias de éxito.
 - Que el empleo de las armas no entrañe males y desordenes más graves que el mal que se pretende eliminar. El poder de los medios modernos de destrucción obliga a una prudencia extrema en la apreciación de esta condición...

¹⁴⁷ DINSTEN, Yoram; Op. cit, p. 63:

H. Kelsen (among others) developed the concept that war was lawful only when it constituted a sanction against a violation of international law by the opponent. According to Kelsen, war "is permitted only as a reaction against an illegal act, a delict, and only when directed against the State responsible for this delict" (H. Kelsen, Principles of International Law 33-4, 1st ed., 1952).

¹⁴⁸ Carta de las Naciones Unidas:

Artículo 2

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

¹⁴⁹ *The controversy centered on the second part of Article 2(4): should the words 'against the territorial integrity or political independence of any state, or in any other manner inconsistent with the Purposes of the United Nations' be construed as a strict prohibition on all use of force against another state or did they allow the use of force provided that the aim was not to overthrow the government or seize the territory of the state and provided that the action was consistent with the purposes of the UN? Many US commentators argued during the Cold War that the interpretation of Article 2(4) depended on the functioning of the UN collective security system, and therefore that the inability of the Security Council to act because of the veto meant that Article 2(4) should be read to allow the use of force to further 'world public order' or the principles and poses of the UN (GRAY, Christine; International Law and the Use of Force, Ed. Oxford, 2000, Inglaterra, pp. 24-25).*

de la Primera y Segunda Guerra Mundiales que produjeron la muerte de más de medio millón de muertos, y entre ellos una gran mayoría de inocentes; ciudades enteras totalmente devastadas; exorbitante devaluación de monedas; pobreza e insalubridad extrema y una deficiente educación para los países más afectados¹⁵⁰.

Después de la primera, se pensó que la humanidad jamás se volvería a plantear iniciar nada similar, sin embargo la experiencia no fue lo suficientemente profunda y el aprendizaje del hombre fue lo necesariamente deficiente para que en un par de años se comenzara con un enfrentamiento de redoblados esfuerzos.

En el ocaso de la Segunda Gran Guerra, el mundo político entró en verdadera consternación por los atroces hechos de que esos mismos países habían sido testigos, artífices y víctimas, jamás habían imaginado caer así de bajo. De este modo los países Aliados comenzaron a reconstruir el mundo que, junto con el Eje, habían dejado en ruinas. Había mucho por hacer, eso estaba claro, la incógnita era cómo poner de acuerdo a un mundo de gobernantes y de pueblos acéfalos no sería tarea fácil. Concluyeron en la necesidad de crear un organismo que los representara a todos; entre ambos enfrentamientos nació la Sociedad de Naciones¹⁵¹. Después de un periodo de 27 años de existencia, cedió sus

¹⁵⁰ La Segunda Guerra Mundial involucró a unos 70 países. Generó un total de 55 millones de muertos, 70 millones de heridos, 40 millones de desplazados; 24 países fueron invadidos y se derrumbaron unos tres millones de edificios. 25 años de finalizada la contienda, Alemania seguía dividida, y no se había firmado todavía un definitivo tratado de paz. Bulgaria, Finlandia, Hungría, Italia y Rumania firmaron el tratado de París (10 de febrero de 1947); Japón el de San Francisco (08 de septiembre de 1951) (Gran Enciclopedia RIALP, Ediciones RIALP, 1972, España, Tomo XI, p. 448).

¹⁵¹ Con la primera Guerra Mundial, surgen intentos por organizar al mundo entero; "el primer ejemplo de organización internacional global, con tendencia universalista [...] es la Sociedad de

funciones a la Organización de las Naciones Unidas, la cual, con la experiencia adquirida en el ejercicio de su predecesora, surgió con la firma de la Declaración de Washington (también llamada Declaración de las Naciones Unidas) el día 1 de enero de 1942.

Su antecedente más próximo es la llamada Carta del Atlántico¹⁵², la cual contiene una lista de postulados que fueron retomados por la Declaración de las Naciones Unidas. El tema central de dichos enunciados es la Paz entre las naciones, limitando su expansión territorial, igualando su acceso al comercio dentro de un sistema de “libre mercado”; otro tópico importante es el que hace referencia a la necesidad de respetar el derecho de cada pueblo de escoger libremente su forma de gobierno. Este último principio puede ser uno de los más extensos, ya que deja a la determinación de cada nación la elección de su sistema de administración interna, siempre que se cumplan los demás postulados, es decir, *comienza a homogenizarse a nivel mundial, el modo en que cualquier país con sus costumbres sociales, económicas y políticas deben dirigirse para no violar*

Naciones, que sería después de la segunda guerra mundial sustituida por la actual Organización de Naciones Unidas. La Sociedad de Naciones queda instituida con la firma de la Conferencia de Paz, el 1 de abril de 1919. Su estructura es muy similar a la de la ONU.

Debido a que fue el primero de entre los organismos de esta naturaleza, es lógico pensar que tendría algunas insuficiencias –a falta de experiencia-. Sin embargo, participó en la solución de innumerables cuestiones, tales como: Irán y la URSS, las Islas Aland, conflicto entre Lituania y Polonia, Panamá y Costa Rica, delimitación y violaciones de la frontera albanesa, liquidación de bienes de la antigua monarquía austro-húngara, incidente de Corfú entre Grecia e Italia, la guerra de España, entre otros).

El 31 de julio de 1947, dejó de existir y cedió la totalidad de sus bienes a la ONU, con la que había tenido un par de años coexistiendo (Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto; *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 14ª ed., 1993, México, pp. 135-141).

¹⁵² El 12 de junio del año 1941, con la aceptación de 14 países se firmó la Declaración de los Aliados, en la ciudad de Londres. Unida a ella, se encuentra la Carta del Atlántico, firmada por Roosevelt y Churchill, el 14 de agosto del mismo año (Cfr. ORTIZ AHLF, Loreta; *Derecho Internacional Público*, Ed. Oxford, México, 2000, p. 207).

los derechos del resto de las naciones que integran la sociedad internacional. Este hecho refleja la consternación mundial para dirigirse al interior de un país y relacionarse al exterior, en base a principios comunes a toda persona humana, con lo cual lograr una verdadera paz *basada en fundamentos permanentes*, que ofrezcan una mayor certeza jurídica.

Posteriormente, las Naciones Unidas desarrolla los principios orientadores de la anterior carta, con miras a incluir en ella a un mayor número de países, consiguiendo de este modo que la semejanza de los principios rectores de diversas naciones dejara de ser un parecido meramente “formal” y pasara a ser “real”.

Por ser un documento que aplicaría en sus inicios a 50 países¹⁵³, sus disposiciones debían ser lo suficientemente generales para no asfixiar la soberanía de los pueblos, y lo necesariamente específica, para no quedarse en una utopía escrita. Con este fin, cada país debía –debe- analizar el modo de personalizar¹⁵⁴ el contenido de dicho tratado, ya que de no hacerlo podría verse

¹⁵³ Del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se reunió en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas. Ahí se firmó la Carta de las Naciones Unidas por 50 países participantes. En esa misma conferencia se aprobó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la cual sustituiría a la anterior Corte Permanente de Justicia Internacional, estableciéndose como anexo de la Carta (Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto; *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 14ª ed., 1993, México, p. 142).

¹⁵⁴ Es decir, que el sistema legal de ese Estado, esté conforme a las disposiciones del tratado, para facilitar así el conocimiento y aplicación de esas disposiciones. Esto se consigue si en la Carta Magna de cada país se establece dentro del grado jerárquico de las leyes, a los tratados, pudiendo tener una valoración superior que las leyes federales, pero nunca suplantando a la Constitución misma. En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

penosamente inmiscuido en un proceso que le obligara a acatar dichas obligaciones.

La Carta entró en vigor el día 24 de octubre de 1945, con un total de diecinueve capítulos, contándose entre los temas más importantes: sus propósitos, miembros, estructura, la creación de la Corte Internacional de Justicia y lo referente a las reformas del documento. Sin embargo, es importante aclarar que de dichos temas, ha habido algunos cuya aplicación ha sido precisa y en cambio otros que jamás han sido utilizados¹⁵⁵; algunas de sus disposiciones –por

cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Mc Graw Hill, 8ª ed, 2000, México).

¹⁵⁵ Artículos 43 al 50 de la Carta (arreglos sobre seguridad); artículo 106 (acción conjunta de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad). Entre estos, destacan de modo especial los siguientes artículos, transcritos sólo en extracto:

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2...

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2...

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí...

Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto; *op.cit.*, p. 143.

su inoperancia- se han convertido en letra muerta¹⁵⁶, entre estas hay una que guarda especial importancia, por lo que valdría la pena hacerla funcionar; se trata de lo contenido en el artículo 15 párrafo 1, según el cual “la Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales”¹⁵⁷. Como es lógico, estos informes nunca se han llevado a cabo, debido al incomparable poder que el Consejo tiene respecto de la Asamblea de Seguridad.

Es aquí donde surge el controvertido tema de la impunidad y omnipotencia de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU¹⁵⁸, ya

¹⁵⁶ Artículos 53 y 107 de la Carta (relaciones con los países enemigos):

Artículo 53

1. *El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.*

2. *El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.*

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto; *op.cit.*, p. 143.

¹⁵⁷ Carta de las Naciones Unidas, http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm

¹⁵⁸ El Consejo de Seguridad se compone de 15 miembros, de los cuales 5 son permanentes (Estados Unidos, Inglaterra, Francia, China y Rusia) y los restantes son no permanentes, que a su vez son elegidos por la Asamblea General para ejercer su mandato por un periodo de 2 años (Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto; *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 14ª ed., 1993, México, p. 153).

que, al no peligrar su permanencia dentro de dicho mando, optan siempre por vetar aquellas disposiciones que pudieran afectar sus intereses internos, arrollando de este modo la aplicación de sanciones para sus propios países, así como el seguimiento de otras posibles disposiciones que, siendo en perjuicio de ellos mismos, pudieran beneficiar a otros países miembros de la misma organización. Lo anterior se deduce debido a hechos acontecidos a lo largo de la vida de la ONU. Uno de estos casos es la Guerra en Irak, en la cual los Estados Unidos de Norteamérica desató su fuerza militar sobre territorio iraquí, con el pretexto de encontrar las armas de destrucción masiva y de poder nuclear guardadas por dicha nación. Ahora, con el paso del tiempo, la detención y ejecución de Saddam Hussein, nos hemos percatado de que no había indicios suficientes para pensar que poseían esas armas.

Lo interesante de este caso, es que el Presidente de los Estados Unidos, ignoró la desestimación realizada por el Secretario General de las Naciones Unidas de su intervención en Irak, poniendo en tela de juicio la verdadera legitimidad de este organismo internacional. Además, la Secretaria de Estado estadounidense, Condoleezza Rice, solicitó al Consejo de Seguridad de la ONU una intervención más determinante respecto a la descarada actitud de Irán por la posesión y presunción de armas nucleares en su territorio, argumentando que la ONU, tiene la facturad de ordenarle a un Gobierno para que cumpla sus

órdenes¹⁵⁹, siendo así que los Estados Unidos no siempre se han apegado a las órdenes o recomendaciones hechas por la misma Organización.

Sin embargo y para volver al tema de la “personalización” que de la Carta deben hacer los diversos Estados, dentro de la estructura de sus leyes y tratados, tendremos una visión amplia si transcribimos lo referente a los Propósitos y Principios de la ONU:

Art. 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:

*1 Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con **los principios de la justicia y del derecho internacional**, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.*

*2 Fomentar entre las naciones las **relaciones de amistad** basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz Universal.*

¹⁵⁹ “La Secretaria de Estado estadounidense, Condoleezza Rice, llamó ayer al Consejo de Seguridad a adoptar una resolución sobre Irán en virtud del Capítulo 7 de la Carta de las Naciones Unidas que prevé, el uso de la fuerza. “Cuando el Consejo de Seguridad se reúna será necesario que haya ciertas consecuencias por este acto, por este desafío, y vamos a examinar todas las opciones de las que dispone el Consejo de Seguridad” declaró Rice, refiriéndose a las actividades de enriquecimiento de uranio en Irán. La funcionaria sostuvo que el Consejo de Seguridad tiene la autoridad –a diferencia de la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA)-, de ordenarle a un Gobierno que cumpla sus órdenes” (Periódico Mural, 14 de Abril del 2006, p. 12).

3 Realizar la **cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario**, y en el desarrollo y estímulo del **respeto a los derechos humanos** y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y.

4 Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.¹⁶⁰

De este texto, se desprenden tres consecuencias esenciales para el desarrollo de la presente investigación; ya que legitima la necesidad de que la administración de la justicia se encuentre adecuadamente regulada tanto en el interior de cada país como en el ámbito de los organismos internacionales, para que de acuerdo todos ellos, se logre estructurar el sistema judicial interno de un modo eficaz y completo. Pero para esto hay que entender que los conflictos entre las naciones no se restringen al binomio: Estado – Estado, es decir, a cuestiones de carácter público, sino que también se afecta en el momento en que sus ciudadanos tienen la necesidad de enfrentarse ante un tribunal internacional o, uno extranjero, por motivos de carácter civil, mercantil, etc.

Entendiendo lo anterior, pueden deducirse las consecuencias mencionadas:

PRIMER PÁRRAFO: El hecho de pedir que “los principios de la justicia y del derecho internacional”¹⁶¹ sean quienes rijan la solución de conflictos entre

¹⁶⁰ Carta de las Naciones Unidas, http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm

naciones, induce a la necesidad de regular los principios que dirigen la impartición de justicia dentro de un Estado. No es posible pensar en un derecho, que prescindiera de la justicia para ser respetado, ya el maestro Hervada nos lo deja muy claro, es primero el derecho y posteriormente la justicia, debido a que sin lo primero, no es posible continuar con el resarcimiento de algo que nunca se tuvo.¹⁶² Es así que para ser verdaderamente justos no basta entregar las cosas (derechos) a placer personal, sino contar con unas reglas de procedimiento judicial, que las mismas autoridades deben respetar para conseguir los resultados efectivamente justos. Atendiendo a lo anterior, nos damos cuenta de que los derechos naturales del hombre, los cuales adquiere al momento de nacer¹⁶³, deben ser reconocidos (no otorgados¹⁶⁴, ya que su validez no depende de la

¹⁶¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

¹⁶² “Porque es *ius* es justo, no al revés. Derivar *ius* de *iustum* no es sólo un error etimológico, sino también un error óntico o genético. Como ya hemos dicho, la justicia es subsiguiente al derecho, no lo contrario. En este sentido, no es exacto decir que el derecho deriva de la justicia *sicut a matre sua*, como escribía Acursio. Si acaso la justicia es hija del derecho. Lo que proviene de la justicia *sicut a matre sua* es el cumplimiento del derecho, la satisfacción de lo debido. Del mismo modo, el *ius* no se llama a sí *quia iustum* –como decía San Isidoro-, sino que lo justo, lo *iustum*, se llama a sí *quia ius*” (HERVADA, Javier, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Ed. Mi-Nos, México, 3ª ed, p. 43-44).

¹⁶³ Cfr. RECASENS SICHES, Luis; *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1991, p. 557.

¹⁶⁴ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º comete el error de “otorgar” ciertas garantías individuales (la vida, la libertad de conciencia, expresión, movimiento, asociación...) comprendiendo en ellas a los derechos naturales de todos ser humano. Dicho artículo comienza así: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías

voluntad humana) por el Estado, de lo contrario se imposibilita un efectivo cumplimiento de ese “dar a cada uno lo suyo”, que nosotros entendemos como imprescindible para ser verdaderamente justos. Lo anterior, es condición *sine qua non* para la plena realización del Estado de Derecho, el cual puede definirse como: conjunto de condiciones en las que se desenvuelve la vida de una organización política, en las que se guarda de manera irrestricta el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que tienen relación con ella.

SEGUNDO PÁRRAFO: La necesidad de las “relaciones de amistad”, implica que a su vez, se eviten conflictos de mayor o menor importancia (públicos o entre ciudadanos) de diferentes naciones, ya que por razones lógicas, cualquier país procura la defensa de sus ciudadanos y en caso de que un país extraño no respete los derechos reconocidos por las leyes del país protector, la relación entre ambos territorios dejará de ser neutral o positiva, para pasar a ser conflictiva¹⁶⁵. A este respecto, no es menos importante lo referente a las relaciones diplomáticas y

que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos con las condiciones que ella misma establece...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. ISEF, México, 2003).

Sin embargo, este tema puede abordarse desde otra perspectiva, considerando que las garantías que la Constitución de cada país otorga, no es fruto de un acto de “liberalidad” de dicha nación respecto de sus ciudadanos., sino mas bien constituye un modo eficaz de proteger los derechos fundamentales del hombre, tal como lo dice el profesor González Morfín, “*no es lo mismo derecho que garantía del derecho y tampoco debe confundirse la garantía con el trámite necesario para hacerla eficaz. La garantía se refiere al derecho humano y expresa el compromiso de la autoridad de respetar los derechos humanos de los gobernados y de restaurarlos, si no fueran respetados. Una cosa es, por tanto, el derecho garantizado y otra la garantía del derecho*” (GONZALEZ MORFIN, Efraín, Temas de Filosofía del Derecho, Noriega Editores, 2ª ed, México, 2003, p. 22).

¹⁶⁵ Tal es el caso de lo acontecido entre México y Estados Unidos de Norteamérica, referente al caso substanciado ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en la cual, se determinó que los mexicanos incriminados y sentenciados a la pena capital en el estado de Texas, deberían gozar del derecho de revisar el procedimiento al que fueron sometidos y del que resultaron culpables, con la finalidad de poder ser absueltos por posibles irregularidades en el mismo (Cfr. Artículos de <http://portal.sre.gob.mx/eua/index.php?option=news&Itemid=2&topid=1#>, <http://www.senado.gob.mx/transparencia/content/respuestas/2005/6-septiembre/F1200B.pdf> y <http://portal.sre.gob.mx/consulados/popups/articleswindow.php?id=46>, revisadas el día 05 de enero de 2008, también citado en la página 81 de esta Tesis).

el derecho consular, que en nuestros días va adquiriendo mayor fuerza, debido a su empeño por obtener relaciones amistosas entre los países, con el fin de no ver afectados sus intereses, a pesar de tomar decisiones que no son del agrado de toda la comunidad internacional¹⁶⁶.

TERCER PÁRRAFO: Tener que “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario”, abre un amplio horizonte de ramas del derecho a las que se debe dar una mayor precisión dentro de los países, para así conseguir una regulación similar entre las naciones y una actitud de ayuda mutua que facilite a los ciudadanos poder moverse con entera soltura en cualquier lugar en que se encuentren, con la tranquilidad de conocer los derechos de que goza en sus relaciones con otros países.

Para conseguir estos fines la ONU ha dividido su trabajo en una serie de órganos que integran su estructura, los cuales al repartir las funciones, llevan a cabo tareas que procuran cumplir con los objetivos planteados al momento de crear la Organización de las Naciones Unidas: paz entre las naciones y un

¹⁶⁶ Por Derecho Consular se entiende aquella parte del Derecho Público, que constituye el conjunto de normas con la función de especificar el funcionamiento de organismos consulares (sus relaciones, ejercicio de sus funciones, etc.). Sus fuentes de creación están compuestas tanto por las de carácter real, como históricas y formales. Su origen histórico radica en los árbitros creados para que en materia comercial se defendieran los derechos de los occidentales radicados en países musulmanes. Algunos antecedentes lo fueron las Capitulaciones, los códigos marinos. En la segunda mitad de 1800 hubo gran presión por codificar el derecho consular, lo que dio como fruto (el 22 de abril de 1963) a la conferencia sobre Relaciones Consulares (convocada por la ONU) y posteriormente a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Cfr. RAMIREZ, Ramón Xilotl; *Derecho Consular Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 3-21).

desarrollo conjunto de todas ellas. Además de que existen organismos especializados y subsidiarios.¹⁶⁷

De sus órganos, la Asamblea General es quien representa a la totalidad de los países, ya que está compuesta por *todos los Miembros de las Naciones Unidas*, además de que ninguno de sus miembros *podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General*¹⁶⁸.

En una lógica de representación popular al estilo *Rousseau*, en la que mediante un *contrato social* los individuos ceden a la *comunidad* su derechos para que ésta vele por su respeto¹⁶⁹, se antoja pensar que es este órgano el más importante de cualquier otro que se haya podido crear al interior de la ONU, sin embargo, el artículo 10 de la Carta, es el que engrandece y posteriormente reduce en su totalidad cualquier aspiración de la Asamblea:

Art. 10 La Asamblea General podrá discutir cualquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que refieran a los poderes y

¹⁶⁷ En palabras de la profesora Ortiz Ahlf, *los organismos especializados son aquellas organizaciones internacionales gubernamentales con amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a las materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, y que estén vinculadas a la ONU, en virtud de acuerdos concluidos con el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y aprobados por la Asamblea General. Dichos organismos especializados constituyen en su conjunto lo que se ha denominado el Sistema de las Naciones Unidas* (ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*, Ed. Oxford University, México, 2007, p. 317). Esto viene definido en los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Puede decirse que dichos organismos se caracterizan por los siguientes puntos en común: creados mediante acuerdo entre Estados, con amplias atribuciones, con vinculación a la ONU (pudiendo intercambiar información y cooperar con el ECOSOC para dar a sus órganos superiores la información que requieran). Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta. *Op. cit.*, pp. 317-318.

¹⁶⁸ Carta de las Naciones Unidas, http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm Artículo 9.

¹⁶⁹ Gran Enciclopedia RIALP; Ediciones RIALP, España, 1974, Tomo XX, p. 505.

*funciones de cualesquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos*¹⁷⁰.

Así las cosas, la primer parte del párrafo anterior, convierte a la Asamblea en “omnipensante” para posteriormente sugerir a cualquier miembro u órgano interno lo que le parezca oportuno, y de este modo encausar las decisiones de los mismos. Sin embargo, al mencionar el artículo 12 de la Carta, queda claro cuál es el órgano “omnipotente”:

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea

¹⁷⁰ Carta de las Naciones Unidas, http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm Artículo 10.

*no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos*¹⁷¹.

Posteriormente, la misma carta le atribuye otras funciones tendientes a llevar un control riguroso con los países miembros, dirigidos a consolidar la convivencia armónica de las naciones, fundado en el principio de la cooperación internacional (política y socio-económica) que debe existir entre los países miembros y en el arreglo pacífico de controversias (se busca agotar cualquier medio amistoso en la solución de un conflicto entre dos o más naciones, dejando siempre al final, las manifestaciones violentas del poder o de la fuerza para conseguir el cumplimiento de un acuerdo o el respeto de alguno de sus derechos).

Como contrapeso de esta instancia se encuentra el **Consejo de Seguridad**, quien al estar integrada por quince miembros de las Naciones Unidas, ejecuta las disposiciones de la Asamblea; con esto se busca “asegurar acción rápida y eficaz”¹⁷² de las disposiciones que las instancias superiores de la ONU determinen.

Sus decisiones son igualmente obligatorias, sin embargo tiene una dependencia directa de la Asamblea General, a quien rinde cuentas sobre su actuación (artículos 23 al 27) y a la que por lo mismo, debe someterse en sus decisiones.

¹⁷¹ Carta de las Naciones Unidas, http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm Artículo 12.

¹⁷² Carta de las Naciones Unidas, Art. 24, primer párrafo.

Dentro de los órganos que integran a las Naciones Unidas, uno que atrae fuertemente nuestra atención es la Corte Internacional de Justicia, ya que constituye el órgano jurisdiccional más importante dentro de la ONU. A continuación se explicará brevemente.

2. Corte Internacional de Justicia.

Como se introduce en el apartado anterior, la Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional más importante de toda la Organización, ya que es quien toma decisiones fundamentales para la resolución de conflictos que puedan suscitarse entre países, referente a las disposiciones de la Carta de la ONU (como se mencionó anteriormente, esta corte es parte organizacional de las Naciones Unidas). Lo interesante de esta corte, es que sin dejar de guardar las características propias de la ONU, innova sobre la tradicional idea de un tribunal “local”, para pasar a ser uno creado expresamente con la característica de “internacional” desvinculándolo de una nación en concreto y por lo mismo, de la salvaguarda de los derechos propios de los sujetos vinculados a ese grupo político. Sin lugar a dudas, esto constituye un paso fundamental para el desarrollo evolutivo del poder judicial, del que se ha ido hablando desde el inicio de esta investigación, ya que implica la necesaria aceptación de un fenómeno mundial: globalización en las relaciones humanas.¹⁷³

¹⁷³ Por citar un par de ejemplos, en los artículos 2 y 3 de los Estatutos de la misma Corte, se hace mención de la necesaria internacionalidad de los miembros, asegurando la no regionalización de

Por la magnitud e importancia de este tribunal, pueden surgir algunas preguntas básicas, como el modo que debe seguirse para conseguir una verdadera imparcialidad entre los sujetos litigantes, por ejemplo, en caso de que una de ellas sea parte y la otra no lo sea; o la posibilidad de que se restrinja la admisión de algunos países, por estrategias políticas de los que integran el Consejo Permanente de la ONU (razones de interés comercial, demográfico, bélico, etc.); esto y otras preguntas se explican en los artículos del 92 al 96 de la Carta.

Para conseguir ser imparcial, se han establecido ciertas pautas que informan la totalidad de este órgano. Por ser una autoridad de ámbito internacional, queda sobradamente clara la apremiante necesidad de legitimidad por parte de los Estados miembros, ya que de lo contrario, se generaría una desconfianza que entorpecería su actuación. De este modo es la Carta quien establece los siguientes temas centrales¹⁷⁴:

las decisiones, mediante restricciones tales como no haber más de dos miembros en la Corte que pertenezcan al mismo Estado, entre otras:

Artículo 2, La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3, 1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

(Cfr. <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, revisada el día 20 octubre de 2007).

¹⁷⁴ Estos criterios se plasman en el capítulo XIV de la Carta de la ONU:

Art. 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

a) **Pertenencia:** El modo de ser miembro de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) varía según las siguientes dos modalidades:

1. Inclusión por admisión: todos los miembros de la ONU, por el hecho de pertenecer a ésta son parte también de la CIJ. De este modo se consigue que todos los países signantes se incorporen de modo inmediato a este mecanismo, evitando así disidentes que procuren no verse sometidos a las decisiones de la Organización, por medio de la CIJ.¹⁷⁵
2. Incorporación Voluntaria: además, pueden también pertenecer aquellos estados que sin ser miembros de las Naciones Unidas, deseen hacerlo, siendo parte del Estatuto de la CIJ según las condiciones que, en su caso, la Asamblea General puede imponerles para que consigan ser admitidos.

Art. 93. 1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que le determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Art. 94. 1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que les imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Art. 95. Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que pueden concertarse en el futuro.

Art. 96 1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan de la esfera de sus actividades (Cfr. http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm)

¹⁷⁵ Cfr. http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm

Con esta última modalidad, se abre las puertas de la Justicia Internacional (voluntaria u obligatoria) a todos los países del mundo, consiguiendo evitarse no pocas de las muchas injusticias que pueden producirse al enfrentarse dos diferentes estados en los que cada cual establece diversos derechos en protección de sus propios intereses respecto a los reconocidos para los extranjeros.

b) **Cumplimiento de decisiones:** Para que la resolución de la Corte se lleve a cabo, los países se comprometen a cumplir la decisión de la misma; surge así la inevitable duda de los mecanismos existentes para que los países que se revelen ante la imposición de alguna decisión o resolución menos favorable, se vean obligados a cumplirla no importando su influencia y poder mundiales. Ya que, al ser la ONU, y por lo mismo la CIJ, un organismo basado en los valores “fraternales” cuyas resoluciones son meramente *recomendaciones*, pueden verse condenadas a un mero “consejo de amigos” en el que no ocurre nada si se incumple.¹⁷⁶ La CIJ no se salva de esta problemática, para resolverlo la Carta

¹⁷⁶ Aunque ya he citado el positivo desenvolvimiento del Caso Avena, en el que durante el 2004 los Estados Unidos de Norteamérica escuchó el fallo de la Corte Internacional de Justicia, hemos sido testigos de algunos otros casos en los que este país no ha acatado fallos o recomendaciones de Organismos internacionales, o en su defecto éste ha impuesto su decisión a las otras partes que podían influir en ello. Tal es el caso del embargo económico impuesto a Irak durante más de diez años, decisión que se presume fue tomada por los Estados Unidos e Inglaterra, los cuales arrastraron al resto de la comunidad internacional, ya que China, Francia y Rusia (miembros del Consejo de Seguridad) se abstuvieron de votar en dicha decisión, por considerar que la resolución 1284 no definía con absoluta buena fe, el mecanismo de suspensión de embargo. Posteriormente —en 1998- Londres y Washington inician la operación “Zorro del desierto” sin la aprobación de la ONU, dirigiendo continuos bombardeos sobre Irak (Cfr. www.unesco.org/courier/2000_07/sp/ethique.htm, revisada el día 02 de enero de 2008). Por otro lado, en el 2001 fuimos testigos de la desobediencia de los Estados Unidos de Norteamérica ante una recomendación de la ONU, los cuales ni quisieron tolerar las “amenazas” que Arabia entera les ocasionaba y comenzaron con una aplastante guerra que, ausente de causa suficiente, ha dejado un gran número de bajas tanto para los ciudadanos musulmanes, como para el ejército

establece que aquellos países que no cumplan la decisión impuesta, se verán inmersos en un proceso iniciado por la contraparte, la cual, acudiendo al Consejo de Seguridad le solicitará que:

1. Le haga recomendaciones, o
2. Dicte medidas para llevar a efectos la ejecución del fallo (no establece cuáles).

Para entender mejor este problema, es importante descubrir la causa del incumplimiento, que lleva a la ineptitud de cualquier organismo encargado de conseguir un orden a nivel internacional. Sin lugar a dudas la razón más patente radica en uno de los tres tradicionales poderes públicos de un Estado -aunque lo veremos con mayor profundidad más adelante- y en este caso se trata del Poder Ejecutivo, ya que siendo éste en el cual radica el acatamiento y realización de las disposiciones impuestas por cualquier autoridad externa, es el que facilita u obstaculiza que las sanciones o recomendaciones impuestas (en este caso por la CIJ) sean efectivamente llevadas a la práctica dentro de su jurisdicción.¹⁷⁷

c) **Renunciabilidad antecedente:** En palabras textuales de la Carta, “ninguna de las disposiciones de ésta [...] impedirá a los miembros de las

estadounidense (Cfr. RAMONET, Ignacio; *Guerras del Siglo XXI*, Ed. Mondadori, España, 2002, pp. 54 - 75). Durante algún tiempo los Estados Unidos se negaron a hacer el pago de las cuotas impuestas por esta organización y a pesar de que este les era exigido, no mostraban interés por hacerlo (Cfr. www.cesarsalgado.net/200108/010816g.htm y http://spanish.peopledaily.com.cn/spanish/200101/19/sp20010119_45172.html, revisados el 25 de abril de 2008). Ante ambas situaciones las Naciones Unidas se vieron sumidas en una profunda impotencia, sin conseguir que el país más importante de los miembros del Consejo Seguridad, cumpliera con las imposiciones de dicha institución.

¹⁷⁷ Ver Capítulo III del Título III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que pueden concertarse en el futuro”. Es decir que no importa que estén bajo la jurisdicción de la Corte, pueden renunciar a ella para someterse al acuerdo de otra instancia jurisdiccional a la que ambas partes hayan preferido.

De este modo se consigue que no existan diferencias sin resolver entre países diversos, para que una vez acaecidos, se solucionen de manera adecuada, estableciendo ellos mismos los mecanismos en que esto se llevaría a cabo.

Lo anterior, es el motivo por el cual procura representar en su estructura los principales sistemas jurídicos del mundo, mediante representantes que suman un total de quince; debiendo ser todos ellos de países diversos. Se integran a la Corte en calidad de Jueces, estos deben además ser personas moralmente probas, con todos los requisitos que un ciudadano en su país de origen requiere para representar los más altos cargos judiciales de su nación, ser jurisconsultos de reconocida experiencia en derecho internacional público, y sean quienes mejor conozcan los fenómenos jurídicos internacionales, pudiendo inspirar la confianza necesaria para tranquilidad de los países inmiscuidos en un conflicto.¹⁷⁸

¹⁷⁸ La composición de la Corte –según sus Estatutos- se hará de la siguiente manera:

Art. 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Art. 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Art. 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Art. 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Art. 7 ...**Art. 8**

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Art. 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las *grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo*.

Art. 10 ...**Art. 11 ...****Art. 12 ...****Art. 13 ...**

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Art. 14 ...**Art. 15**

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Art. 16 ...

Además, dichos jueces son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, de entre los sujetos propuestos por parte de los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, o por los grupos nacionales que sean designados por sus gobiernos (consiguiendo que los que no formen parte de la Corte de Arbitraje, puedan también tener representación dentro de los miembros de la CIJ).

Lo anterior es el modo de elección de los miembros ordinarios de la Corte, sin embargo pueden también elegirse jueces *ad hoc* los cuales son los elegidos a petición de una parte en litigio, siempre que ésta carezca de un representante de su nacionalidad dentro de dicho tribunal; estos jueces son elegidos entre sujetos anteriormente sorteados para la votación de aquellos que denominamos ordinarios.

El proceso de la CIJ se divide en dos clases: contencioso y consultivo.

Art. 17 ...

Art. 18 ...

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.
2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Art. 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

(Cfr. <http://www.un.org/spanishaboutun/icjstat.htm>)

1. **Contencioso:** sólo podrán ser parte de los procedimientos contenciosos aquellos países que de acuerdo con la Carta, por ser miembros de las Naciones Unidas, inmediatamente forma parte de la Corte Internacional de Justicia.

También podrán hacerlos los estados que, sin haber firmado la Carta de la ONU, sean parte ya del Estatuto de la CIJ; sin embargo, también es posible que intervengan aquellos países que se encuentran sometidos a las condiciones determinadas por el Consejo de Seguridad.

Además la CIJ también tiene facultad de conocer de algunos casos “contenciosos” en que así le sea solicitado por parte de algunos países que estén en un conflicto cualquiera, lo cual surge si el Estado ha celebrado un acuerdo especial *ad hoc* por el que deciden someter alguna diferencia a la valoración de la Corte, o solamente quieren conocer su opinión respecto algún caso concreto. Además, los Estados pueden hacerlo mediante la firma de un tratado vigente, que tenga dispuesto en su clausulado la posibilidad de que al surgir alguna diferencia entre las partes, la Corte deba intervenir de modo directo.

El procedimiento de dicho trámite judicial, tiene las siguientes características generales:

- a) Es presentada por una de las partes,
- b) Indicando precisamente el objeto de la demanda,
- c) A modo de resumen, exponer hechos y motivos por los que se juzga justificada su actuación ante la corte, y
- d) La firma del agente o parte.

Posteriormente con formalidades esenciales a cualquier procedimiento, como lo son: emplazamiento, contestación y presentación de pruebas. Existe también una parte oral, consistente en una audiencia que se lleva dentro del mismo proceso judicial, al final de la misma es momento para entregar conclusiones y dictar sentencia por parte de la Corte, siendo vinculativa para las partes inmiscuidas en ese proceso.

2. Consultivo:

Como se establece en el citado artículo 96 de la Carta, hay algunos sujetos autorizados para pedir a la Corte su opinión respecto a algún juicio del que tengan interés. Como es de esperar, una opinión de este tipo carece de obligatoriedad jurídica, lo cual parece restar importancia a este tipo de procedimiento, ya que podría no surtir los efectos y fines buscados al presentar un problema ante el tribunal: decir el derecho y aplicarlo siempre. Es por esto que los mismos Estados parte pueden incluir una cláusula que convierta en obligatoria dicha opinión (la cual sólo surtirá efectos entre los Estados que así lo hayan pactado).

El procedimiento consultivo es muy similar al contencioso, sólo que las partes deben ser las autorizadas por la Carta para poder conocer de esos asuntos. Es así como comienza para la Corte la recolección de evidencia, testimonios y entrevistas que tienen como finalidad conocer mejor los hechos y el ambiente que rodea a los mismos.

De este modo y mediante los dos mecanismos antes expuestos, la Corte Internacional de Justicia dirime controversias que por voluntad anterior (ser Estado parte) o posterior (el uso de la consulta a la Corte) de las partes en cuestión, deben ser resueltas para facilitar el indispensable trato amistoso y pacífico entre las naciones.

Sin lugar a duda, este procedimiento explica muchas cuestiones sobre la naturaleza de estos tribunales, que procuran la impartición internacional de la justicia, ya que en realidad recibe su jurisdicción de parte de los países signantes los cuales ceden parte de su soberanía nacional, para decidir en nombre de la comunidad mundial algo que de ordinario hubiera sido conocido por tribunales internos. De este modo, también se consigue reducir (especializar) el campo de acción jurisdiccional, dejando de lado los problemas entre particulares, para pasar de modo exclusivo a conocer de conflictos Estado-Estado. Creo que es una muestra más de las aportaciones que el Derecho Internacional (mediante organismos como la ONU, CIJ, etc.) puede realizar en pro de la solución de conflictos internacionales (sin importar la materia¹⁷⁹ conflictual de que se trate),

¹⁷⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 36, 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el Presente Estatuto, podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho, que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por quebrantamiento de una obligación internacional.

3....

recordando que en definitiva, lo que se busca y consigue es el bienestar de los individuos que conforman cada nación inmiscuida, siendo esto el objetivo final y fundamental de todo organismo de Derecho Internacional: el bien de la persona, en función del correcto ejercicio de sus autoridades.

4....

5....

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

3. Corte Penal Internacional.

A la luz de la explicación anterior sobre la Corte Internacional de Justicia, queda suficientemente claro su funcionamiento y finalidad respecto a las relaciones interestatales, las cuales son eminentemente de Derecho Público y se basan en la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de cualquier otro tratado existente entre las partes en conflicto. Sin embargo, en el año 1998, en torno a los casos Pinochet y Cavallo, el Juez Baltasar Garzón y el Fiscal Carlos Castresana Fernández, miembros del Poder Judicial español, revitalizaron a una fuerte corriente jurídica, que puede denominarse: ***Jurisdicción Universal***, con el cual pretenden involucrar en el procedimiento judicial internacional, la connotación de imprescriptibilidad de aquellos delitos que por su importancia respecto a la humanidad entera así lo ameriten. De este modo surge la recientemente creada Corte Penal Internacional¹⁸⁰, por la que se puede juzgar a los responsables de homicidios que tienen la característica de haber ocurrido hace largo tiempo, y que debido a eso había prescrito su persecución (según los códigos penales de los países inmiscuidos), sin embargo, por motivos de importancia y gravedad, esos

¹⁸⁰ En su sitio web, la Corte Penal Internacional (International Criminal Court) se define como: *an independent, permanent court that tries persons accused of the most serious crimes of international concern, namely genocide, crimes against humanity and war crimes. The ICC is based on a treaty, joined by 105 countries. The ICC is a court of last resort. It will not act if a case is investigated or prosecuted by a national judicial system unless the national proceedings are not genuine, for example if formal proceedings were undertaken solely to shield a person from criminal responsibility. In addition, the ICC only tries those accused of the gravest crimes. In all of its activities, the ICC observes the highest standards of fairness and due process. The jurisdiction and functioning of the ICC are governed by the Rome Statute (Cfr. www.icc-cpi.int/about.html, revisada el día 01 de enero de 2008).*

ilícitos (genocidios, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, etc.), se consideran imprescriptibles.

Con lo anterior, no se pretende dar el mérito de la existencia de la Corte Penal Internacional a los citados jueces, sólo hacer referencia al gran impulso que dieron para facilitar la aceptación internacional. Los antecedentes históricos¹⁸¹ para la creación de este nuevo organismo son muy extensos. Desde el origen de la ONU (1945) se comenzaba a ver la necesidad de crear un tribunal que juzgara violaciones internacionales a los derechos humanos, sin embargo, el inicio de la Guerra Fría fue motivo suficiente para que dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Rusia y Norteamérica) opinaran desestimable la concreción de un proyecto tan ambicioso. Una vez terminada la Guerra Fría, el Consejo de Seguridad –quien ha sido responsable de mantener la paz y seguridad entre los Estados- se dio cuenta de que su función no era totalmente efectiva, ya que al haberse reducido los enfrentamientos entre Estados, comenzó por resolver conflictos internos que podían no ameritar la intervención de la ONU.¹⁸² En cambio fueron surgiendo conflictos internos con real violencia, que afectaba a la población civil, a los que el Consejo no daba una real solución.¹⁸³ Debido a una cierta inactividad del Consejo de Seguridad y también a las presiones por parte de la

¹⁸¹ Estos antecedentes históricos son redactados en base a lo que Manuel Tello presenta en un ensayo recopilado por GUEVARA B., José A y VALDÉS RIVEROLL, Mariana, en *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2002, pp. 16 a 17.

¹⁸² Tal fue el caso del derrocamiento del Presidente Aristide (en Haití), que ciertamente no ponía en riesgo la seguridad internacional.

¹⁸³ El caso Camboya –en Asia-, Ruanda y Burundi –en África- y los ocurridos en la antigua Federación Yugoslava.

opinión pública, decidió crear tribunales *ad hoc*, para ocuparse de los casos mencionados y otros similares.

De este modo, se creó en 1993 un tribunal para conocer y resolver sobre los acontecimientos acaecidos en la ex Yugoslavia; en 1995, se creó otro para ver lo referente al genocidio de Ruanda, creadas de acuerdo a una interpretación del Capítulo Séptimo¹⁸⁴ de la Carta de la ONU; sin embargo, y como ya se dijo, estos tribunales son *ad hoc* (o *especiales*), es decir que son creados exclusivamente para juzgar delitos ocurridos en tiempo anterior a la creación del tribunal, lo cual además reviste a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad con

¹⁸⁴

**Capítulo VII de la Carta de la ONU,
Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión,**

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional, http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm, revisados el día 21 Abril de 2005).

una especial influencia para decidir a su arbitrio los actos que deben ser juzgados, sin requerir para esto la existencia de algún tratado anterior firmado por los Estados en conflicto, lo cual se resuelve al firmar el Estatutos de la CPI.

En la Conferencia de Roma (donde se estudió la esencia y estatutos de la incipiente Corte) había tres principales temas a revisar: independencia de la Corte, interacción con jurisdicciones nacionales y los crímenes que serían regulados por la misma.

Definir la *independencia de la Corte* no fue sencillo, ya que debido a la gravedad de los asuntos que revisaría algunos países insistieron en la importancia de vincularla con la ONU¹⁸⁵, sin embargo, otros abogaban por la no injerencia de ésta, sobre todo para evitar que sus decisiones fueran excesivamente influenciadas por algunos de los miembros (como los que tienen carácter permanente). Fue así que la Conferencia de Roma otorgó al Consejo de Seguridad la capacidad de remitirle casos¹⁸⁶ y la posibilidad de pedirle suspender una investigación.¹⁸⁷

¹⁸⁵

**Artículo 2,
Relación de la Corte con las Naciones Unidas,**

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional, versión del 19-Julio-1998, www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

¹⁸⁶

**Artículo 13,
Ejercicio de la Competencia,**

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

Respecto de la *interacción con jurisdicciones nacionales*, se acordó que la Corte no sustituiría a dichas jurisdicciones, sino que trabajaría de manera complementaria (es decir, sólo en los casos en que el Estado con jurisdicción sobre el asunto, la haya ejercido de manera adecuada, con independencia e imparcialidad). Esto implica que si un Estado quiere ejercer su jurisdicción sobre un caso concreto podrá hacerlo, prevaleciendo la jurisdicción de éste a la de la misma Corte. El principio de complementariedad se explicará más adelante, a tenor de los artículos 1 y 20 del Estatuto de la Corte.

En el momento en que la Conferencia *definió los crímenes* de los que se haría cargo, se decidió que sólo conocería de aquellos “*crímenes más graves de trascendencia internacional*” (Artículo 1 del Estatuto) tales como genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y agresión. Para esto, la Corte tiene además la facultad de decidir la gravedad del crimen, para poder determinar si existe competencia de ella o no.

b) *El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o*

c) *El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.*

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,
www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

187

**Artículo 16,
 Suspensión de la Investigación o el enjuiciamiento,**

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,
www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

La radicalidad y novedad de la propuesta del Estatuto, fue difícilmente aceptada por algunos Estados¹⁸⁸, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, quien por el miedo de perder control en el enjuiciamiento de sus soldados, los cuales podrían ser procesados y sentenciados sin límite de tiempo o protección especial, desprotegiéndolos de los intereses de su país de origen, decidió no firmar el Estatuto de Roma¹⁸⁹. Sin embargo, actualmente ya ha sido firmado por 105 países,¹⁹⁰ siendo un hecho especialmente enriquecedor, ya que la participación –en la discusión del proyecto y su firma- de países primermundistas a la par de otros muchos países en vías de desarrollo, ha facilitado una verdadera convivencia e injerencia de diversos Estados, jugando un papel de igualdad al momento de decidir el futuro de la comunidad internacional.

De este modo, y fruto del impulso de gobernantes y juristas, el 17 de Julio de 1998 se terminó la redacción de los Estatutos de Roma, contemplando la

¹⁸⁸ En la Conferencia de Roma, México fue uno de los países que impulsaron incluir, dentro de los crímenes de guerra, del uso o amenaza de uso de armas nucleares. Sin embargo, fue un tema que dificultó las negociaciones, por lo que los países promotores decidieron retirar la propuesta para posteriormente revisar su posible inclusión como crimen de guerra, sobre todo porque en el momento de llevarse a cabo la Conferencia, la inclusión de armas nucleares como crimen, originaría que varios países se abstuvieran de firmar del Estatuto, debido significar para ellos la necesidad de deshacerse de dichas armas (Cfr. TELLO, Manuel. Ensayo publicado por GUEVARA B., José A y VALDÉS RIVEROLL, Mariana, en *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 18).

¹⁸⁹ Sólo firmó los estatutos, sin embargo no los ha ratificado hasta el día de hoy. Por lo anterior, no formará parte de la Corte, hasta que acepte en su totalidad los estatutos, ya que como lo Corte indica en el artículo 120, no se admitirán reservas al firmar los estatutos (Cfr. GATT CORONA, Guillermo A.; *México y Estados Unidos de América ante la Corte Penal Internacional*, artículo publicado en *Pódium Notarial*, No. 32, p. 203, Diciembre 2005, México).

Artículo 120,

Reservas,

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,

www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

¹⁹⁰ Cfr. www.icc-cpi.int/about.html, revisada al 05 de enero de 2008.

creación de la Corte Penal Internacional la cual, restringiéndose a un carácter estrictamente penal, adquiriendo así, una jurisdicción “universal”. Esta universalidad de la justicia, recibe su mote, debido a que posee las siguientes características:

1. Tiempo: delitos imprescriptibles¹⁹¹, y
2. Lugar: crímenes cometidos dentro del territorio de cualquier Estado parte del Estatuto.¹⁹²

En sus estatutos el preámbulo establece lo que se considera como fin primordial de la Corte, dentro del cual destaca la conciencia de que *en este siglo – XX-, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad (...) y concluyendo que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que,*

¹⁹¹ Esto no quiere decir que aplicará el principio de retroactividad de la ley, al contrario, sólo se aplicará sobre aquellos delitos que hayan sido realizados a partir del 1 de julio del año 2002 (sin límite de tiempo posterior) o en caso de haberlo firmado posteriormente, de todos aquellos crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto para dicho país.

Artículo 11,

Competencia Temporal,

1. *La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.*

2. *Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.*

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,

www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

¹⁹²

Artículo 4,

Condición Jurídica y Atribuciones de la Corte,

1...

2. *La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.*

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,

www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Las características más peculiares de dicho tribunal, son:

1. **Jurisdicción Complementaria**¹⁹³: Para no ahogar la autoridad judicial de los tribunales nacionales, se limitará a completar la deficiencia o falta de capacidad de esos tribunales, siempre que los países lo requieran voluntariamente. Surge de nuevo el posible miedo señalado por algunos juristas de que al dar cabida a la Corte Penal Internacional, se lastimará soberanía de los Estados parte.¹⁹⁴

2. **Tipicidad**: Contiene a su vez un listado de delitos que serán juzgados por ella, imposibilitando el juzgar cualquier otro que no aparezca ahí mencionado. Para esto nos ceñimos al artículo 5 de los Estatutos de Roma, el cual establece los siguientes *Crímenes de la competencia de la Corte*:

¹⁹³

**Artículo 1,
La Corte,**

*Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá **carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales**. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.*

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,

www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

¹⁹⁴ Esta discusión cobró especial relevancia durante los ochentas, siendo —en palabras del jurista Brerly- motivo de incertidumbre y confusión (ya que algunos reducían el concepto de soberanía al “poder”, sin verlo más bien como derecho); discutiendo este tema dentro de la ciencia política, al margen del derecho (Cfr. J.L. BREIRLY; *The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace*, Ed. Clarendon Press, 6ª ed, Oxford, 1991, p. 13).

1. (...) *La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

a) *El crimen de genocidio;*¹⁹⁵

b) *Los crímenes de lesa humanidad;*¹⁹⁶

195

**Artículo 6,
Genocidio,**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,

www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

196

**Artículo 7,
Crímenes de Lesa Humanidad,**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de

c) Los crímenes de guerra;¹⁹⁷

conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional, www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

197

Artículo 8,

Crímenes de Guerra,

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

-
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
 - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;*
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;*
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;*
 - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;*
 - viii) Tomar rehenes;*
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;*
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;*
 - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;*
 - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*
 - vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*
 - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;*
 - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;*
 - ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;*
 - x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
 - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;*
 - xii) Declarar que no se dará cuartel;*
 - xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*
 - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;*

xv) *Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;*

xvi) *Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*

xvii) *Emplear veneno o armas envenenadas;*

xviii) *Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;*

xix) *Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;*

xx) *Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;*

xxi) *Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;*

xxii) *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;*

xxiii) *Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;*

xxiv) *Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*

xxv) *Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;*

xxvi) *Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;*

c) *En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:*

i) *Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;*

ii) *Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;*

iii) *La toma de rehenes;*

iv) *Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.*

d) *El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o*

tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional, [www. iccnw.org/html/icc19990712spanish.html](http://www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html), revisados el día 20 Abril de 2005).

d) *El crimen de agresión.*¹⁹⁸

Posteriormente hace una extensa enumeración para la posible concreción de estos crímenes, mismos que también detalla, dejando claro el tipo penal del que se trata.

Este listado de crímenes, ha sido objeto de profundo estudio por parte de algunos juristas, con el fin de determinar a ciencia cierta lo que el Estatuto entiende por conceptos tales como: *Ataque Sistemático*, *Ataque Generalizado*, *Población Civil* y *Conocimiento del ataque* (por ejemplo, en los casos en que se hace referencia de delitos de Lesa Humanidad), ya que estos elementos o características hacen que las conductas descritas sean de carácter internacional y que por ello pueda entrar en función la competencia de la Corte, estudiando los actos cometidos y desahogando el juicio pertinente.

Para que pueda considerársele como *Ataque sistemático*, el PCCPSH (Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996), establece que la conducta debe haber sido aplicada conforme a una política o plan preconcebido, y que fruto de la ejecución repetida de dicho acto se

¹⁹⁸

Artículo 5,
Crímenes de la Competencia de la Corte,
1...

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional,

[www. iccnw.org/html/icc19990712spanish.html](http://www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html), revisados el día 20 Abril de 2005).

haya cometido el crimen.¹⁹⁹ Por otro lado, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, menciona que estos crímenes deben ser cometidos según una política de Estado (mientras otros opinan que basta que el gobierno haya administrado una cantidad considerable de recursos), un gobierno o grupo determinados, el cual al menos *de hecho* sea quien detente el poder en dicho lugar.²⁰⁰

Con el término *generalizado*, se entiende lo que para otros (como el Tribunal para la antigua Yugoslavia) es un ataque “a gran escala”, es decir: *masivo, frecuente [...] llevada a cabo de manera colectiva con seriedad considerable y dirigida a una multiplicidad de víctimas.*²⁰¹

El término que, a mi parecer es el más sencillo de definir, es el de *Población Civil*, ya que comprende a todo grupo humano no militar, diferenciándose así de los crímenes de guerra, los cuales sí pueden tener como objeto del crimen a un(os) militar(es).²⁰²

3. Cosa juzgada: El artículo 20 del estatuto, establece el principio general del derecho penal relativo a la protección de los procesados por algún delito (*non bis in idem*) para no poder ser sometidos de nuevo por el mismo ilícito. Sin embargo, señala ciertas condiciones para dicho procesamiento:

¹⁹⁹ Cfr. *Proyecto de Texto Definitivo de los elementos de los Crímenes*; PCNICC/1000/INF/3/Add.2, 6 julio de 2000.

²⁰⁰ *Kayishema and Ruzindana*, ICTR-95-1-T, 11 abril 1997, parr. 125.

²⁰¹ GUEVARA B., José A y VALDÉS RIVEROLL, Mariana; *op.cit.*, p. 37.

²⁰² *Íbidem*.

1. *Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.*

2. *Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.*

3. *La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:*

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Este principio (consagrado también en el Artículo 23 de nuestra Carta Magna²⁰³) es reflejo de que el Estatuto de la Corte, guarda estrecha congruencia

²⁰³ **Artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia (Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Mc Graw Hill, 8ª ed, 2000, México).

con las garantías de los Derechos Humanos protegidos por ordenamientos legales internacionales (tales como los recogidos en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).²⁰⁴

²⁰⁴ **Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.⁴ En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (Cfr. www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm, revisada el 10 de enero de 2008).

Sin embargo, la Corte no es ciega ante la posibilidad de que conductas corruptas de gobiernos y gobernantes, pueda en ocasiones procurar la protección de miembros activos de su partido o gabinete, fingiendo para ello que fueron ya juzgados por un tribunal interno que los absuelve, y que por el hecho de ser “cosa juzgada” se sobresea, eliminando la posibilidad de volverlos a enjuiciar²⁰⁵, tales

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

(Cfr. www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html, revisada el día 10 de enero de 2008).

²⁰⁵ Un lamentable ejemplo de esto, es lo reflejado en la entrevista realizada a Vladimiro Montesinos, respecto de las masacres ocurridas en Barrios Altos y La Cantuta del Perú: *No tengo nada que hacer con los lamentables sucesos de La Cantuta, de Barrios Altos y lo ocurrido contra la señora Leonor La rosa. Fui procesado por los sucesos de la Cantuta al igual que el general Hermoza Ríos y a los dos la justicia militar nos encontró sin responsabilidad penal. Los responsables de esa matanza fueron condenados por la justicia militar y después amnistiados por una ley del Congreso. Ni el general Hermoza ni yo nos acogimos a la Ley de Amnistía. Por tanto, nadie puede imputarme responsabilidad, porque fui sobreseído con carácter de “cosa juzgada”* (Cfr. www.elcomerciooperu.com, del día 24 de octubre de 2000).

como la Ley de amnistía en Chile y las leyes de “Punto Final y Obediencia Debida” en Argentina.²⁰⁶

4. **Derecho aplicable:** Hace también un listado del derecho aplicable que la Corte establece como base de los procesos seguidos bajo su auspicio, que a grandes rasgos son:

- a) Estatutos de Roma
- b) Tratados y principios internacionales aplicables y
- c) Principios generales de derecho,

Es también muestra del sincero propósito que tiene la Corte a favor de una imparcial impartición de justicia, ya que no establece a su Estatuto como único criterio aplicable, sino que se enriquece con el ya de por sí rico acervo de ordenamientos y tratados de derecho internacional, además de los principios jurídicos que –basados en el derecho natural- son universales para toda comunidad e individuo.

5. ***Nullum Crimen Sine Lege, Nulla Pena sine Lege:*** Ambos hacen referencia a la necesidad de la existencia de una norma anterior a la comisión del acto, para que: haya crimen, o para la imposición de alguna sanción.

²⁰⁶ GUEVARA B., José A y VALDÉS RIVEROLL, Mariana; *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 37.

Al analizar los principios por los que se rige la Corte –señalados párrafos arriba-, ocurre con frecuencia que no se encuentre diferencia alguna con otro tipo de tribunales (como lo es la Corte Interamericana que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes surgidos como consecuencia de crear la Convención Americana de Derechos Humanos) y que por tanto parezca ociosa su creación y mantenimiento. Sin embargo, se pueden encontrar algunas variantes, como el hecho de que “la CPI establecerá la responsabilidad penal individual...”²⁰⁷ respecto de esos crímenes, que por lo general son de comisión masiva.

²⁰⁷

**Artículo 25,
Responsabilidad Penal Individual,**

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Pudiera surgir la inquietud de que seguir el proyecto la Corte Penal Internacional, es una meta ambiciosa y su vida vaya a ser más bien corta, ya que al querer juzgar sin restricción de tiempo y lugar parece abrir un horizonte tan amplio para la impartición de justicia en esos casos concretos, que se antoja verlo en un futuro ensuciado por la corrupción (sentenciando a inocentes por presión no sólo nacional, sino mundial); otra posible complicación es el elevado número de juicios que se le presentarían y el modo de darse abasto para llevarlos a su total desahogo. Sin embargo, queda contestado si se hace énfasis en el carácter exclusivamente penal y por lo mismo, siempre que se incurra sobre los delitos que guarden las características de aquellos que se encuentran tipificados en los Estatutos de la Corte Penal Internacional.

Además, es importante reafirmar que su creación ha significado un importante precedente con miras a fomentar la participación activa de los Estados en una situación de igualdad, sin hacer diferenciaciones debidas a su mayor o menor desarrollo humano, económico, científico, militar o de cualquier otra índole, que por algunos podría ser traducido en mayores derechos de decisión o de salvaguarda respecto de sus intereses internos, en menosprecio de los intereses de los individuos que integran a Estados en situaciones menos favorables. Unir fuerzas para la consecución del bienestar de cualquier miembro de esta “aldea global” que es la tierra, basando así las decisiones de las relaciones

(Cfr. Estatutos de la Corte Penal Internacional, www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html, revisados el día 20 Abril de 2005).

internacionales en función de lo más fundamental de su existencia: la *persona humana*.

Conocer los casos que la Corte actualmente lleva, esclarece la real utilidad de su existencia.²⁰⁸ Actualmente existen cuatro casos en estudio: Sudán, Uganda, República Democrática del Congo y República Centroafricana; en cada uno de los cuales la Corte lleva a cabo una investigación formal y ha hecho uso de su facultad para librar órdenes de arresto (como en el Congo, en la que se detuvo al líder político y militar del “Union of Congolese Patriots” Thomas Lubanga Dyilo, quien posteriormente fue transferido a la Haya y al que ya se le han levantado las siguientes acusaciones de crímenes de guerra: alistamiento, reclutamiento y utilización de menores a 15 años, para que participaran activamente en las hostilidades. Órdenes de arresto similares se han liberado contra otros tres líderes). Por su parte, en Uganda (investigación iniciada en Junio de 2004) se han procedido con cinco órdenes de arresto, para investigar.

En el 2005, el Consejo de Seguridad de la ONU, haciendo uso de la resolución 1593 remitió la situación de Darfur (Sudán) a la CPI, abriéndose formalmente la investigación en Junio de ese mismo año. Se libraron órdenes de arresto contra Al Abd-Al-Rahman y Ahmad Mohammad Harun, en las que se incluían 51 cargos, entre persecución, asesinato y ataques contra la población civil, traslado forzoso, violación, saqueo, destrucción de propiedad, actos

²⁰⁸ Los datos de los casos investigados por la Corte Penal Internacional, fueron obtenidos de: <http://www.iccnw.org/?mod=casessituations>, revisada el día 03 de mayo de 2008).

inhumanos, tortura, etc., proceso que se ha visto complicado por la falta de cooperación del gobierno de Sudán.

En el caso de la República Centroafricana –en el que el número de crímenes sexuales es superior al de los homicidios- se ha visto paralizado debido a que el principio de complementariedad no se ha superado aún (la Corte de Casación del gobierno Centroafricano, se declaró incapaz de investigar los acontecimientos). Sin embargo, sigue el estudio para ver el momento en que la Corte pueda intervenir de manera directa.

Aunque los casos no están resueltos, se ve una clara disposición para superar las trabas existentes (en muchas ocasiones interpuestas por los mismos dirigentes de los gobiernos) en dichos países, lo cual es muestra clara del proceso de maduración a la que dichos Estados actualmente se encuentran sometidos y por la que requieren ayuda de la Comunidad internacional en sus diversos organismos y tribunales.

CONCLUSIONES:

Por lo que se ha dicho a lo largo de la presente tesis, se entiende la urgente necesidad de replantear la política internacional, así como los fines principales buscados por organismos de ámbito internacional, los cuales deberían basar sus planes de acción en el desarrollo del individuo dentro del Estado del que forman parte y del mismo modo habrían de dirigir la política de dichos Estados en base a una fraternidad mejor entendida que busque la verdadera igualdad entre los individuos, lo que necesariamente llevará un considerable cambio en el planteamiento de las relaciones entre Estados, para únicamente buscar el bien de su componente principal: La persona²⁰⁹.

PRIMERA:

El panorama del Derecho Internacional Público plantea algunos retos por realizar para conseguir una verdadera y justa relación entre los Estados que constituyen la comunidad internacional. Ya que de seguir conforme a la evolución que el paso del tiempo ha ido marcando, principalmente conforme a la pauta impuesta por algunos pocos países influyentes, terminarán por tomar el control de las relaciones internacionales aquellos pocos que, lógicamente velan por la protección de sus propios intereses dejando de lado el bienestar del resto de la población mundial, sin importar que en la defensa de los derechos de sus ciudadanos, anulan o reprimen derechos fundamentales (vida, salud, vida digna,

²⁰⁹ Cfr. Capítulo IV, n. 2, b), de la presente tesis.

libertad, etc.) de muchos otros que tienen el problema de haber nacido en una nación diferente y dentro de un marco circunstancial menos favorable.

SEGUNDA:

Para hacer que las cosas vayan por el camino adecuado, en muchas ocasiones no es necesario proponer cambios drásticos, los cuales frecuentemente consiguen un desequilibrio que afecta más aún a quienes ya mucho han sufrido.

TERCERA:

Es más fructífero aprovechar aquellas instituciones de Derecho Internacional Público que ya existen y desarrollar otras que sean necesarias, fortaleciendo su autoridad y mecanismos de acción, así como replantear algunos de sus objetivos principales, que ya de hecho han sufrido variaciones –unas de estas voluntarias y otras impuestas por las circunstancias- con las que se ha perdido el objeto o finalidad de su existencia: El bien común.

CUARTA:

Así, resumo en los siguientes puntos los aspectos principales en los que habría que centrar el fortalecimiento del Derecho Internacional Público, el cual hoy en día y gracias a la imparable interacción surgida entre diversos países va generando un sinfín de nuevas relaciones de derecho que requieren regulación y una justa solución.

1. Fortalecimiento del Derecho Internacional Público y sus instituciones más representativas.

Al fortalecer las instituciones de Derecho Internacional Público que la historia de la humanidad ha ido generando, conseguiremos mayor unidad entre criterios y Estados, en vez de dividir según los distintos puntos de vista que el recomenzar traería consigo.

Contando ya con la existencia de un organismo como la ONU bastaría con hacer más efectivas las decisiones y recomendaciones que vaya realizando. Para esto, es necesario reconocer que su estructura –expuesta en el capítulo quinto de este documento- sigue siendo adecuada a las circunstancias actuales, pero que con miras a una real eficacia de sus disposiciones y planes de acción, sería de gran utilidad hacer un par de adaptaciones a su funcionamiento, en concreto dentro del órgano ejecutivo de la ONU: Consejo de Seguridad, buscando una verdadera representatividad de los países que la conforman, y así conseguir que la toma de decisiones sea objetiva respecto a las necesidades reales de sus miembros. Ya se han propuesto reformas a la ONU (como la referente al derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad²¹⁰), sin embargo parece imprescindible insistir hasta lograrlo.

²¹⁰ DIZ RODRÍGUEZ, Daniel; *El Derecho al Veto en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis de licenciatura, México, 2005.

A continuación menciono algunas adaptaciones del Consejo de Seguridad, que considero necesarias para un mejor funcionamiento del Derecho Internacional Público:

a) Ampliar el número de los países que lo conforman²¹¹, es decir, dejar de ser sólo quince países, para conseguir una mayor representación y participación de todas las naciones, esto sin alterar la existencia de los miembros permanentes.

b) Que la elección de los miembros no permanentes dependiera de una división territorial determinada, para conseguir que efectivamente se vele por los derechos de todos, y no de algunas regiones que puedan resultar favorecidas.

c) Votación: Que todos los miembros del Consejo de Seguridad tengan un solo voto, sin especificaciones adicionales al número de votos de miembros permanentes actualmente requeridos para determinado tipo de decisiones.²¹² Con la equiparación del voto, terminaría el problema existente con el derecho de veto que los miembros del Consejo de Seguridad poseen, y que en

²¹¹ Actualmente el Consejo de Seguridad se encuentra constituido por dos tipos de grupos: miembros permanente y miembros no permanentes elegidos por periodos de dos años. El Primer grupo está formado por cinco países (Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Francia y China) y el segundo grupo se constituye por diez países que se eligen periódicamente (Cfr. Artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas).

²¹² Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas:

1. *Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.*
2. *Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.*
3. *Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.*

muchas ocasiones es mal empleado, inclinando decisiones que inmiscuyen intereses propios a su nación, mediante el uso de ese recurso.

En mi opinión lo anterior podría facilitar que la posición de los miembros permanentes, pase de ser una situación de privilegio, a una postura de verdadero apoyo con miras a conciliar las opiniones del resto de los miembros del Consejo de Seguridad, en la búsqueda de soluciones que verdaderamente vayan a favor del bien común de los Estados que se han unido para conseguir los loables fines que la ONU expone al inicio de su Carta. No obstante, es lógico pensar que no será tarea fácil convencer a los cinco miembros permanentes para votar a favor de la pérdida de privilegios dentro del Consejo de Seguridad (por ejemplo, renunciando a su derecho al *Veto* o a su calidad de permanentes), es por esto que la labor de la comunidad internacional y del resto de las naciones que conforman la ONU, ejerzan una presión constante y negocien el modo de obtener una distribución del poder más equitativa (lo cual podría ser labor de años y de incansable esfuerzo).

De este modo, se facilitaría también que la gran influencia de los Estados Unidos de Norteamérica y otros países como China o la Federación Rusa, tienen sobre un gran número de países²¹³ (influencia debida a la situación de

²¹³ Por ejemplo, para conseguir la impunidad de los Estados Unidos, en relación a la Corte Penal Internacional de los Estatutos de Roma, el gobierno de los Estados Unidos había establecido apoyar a las misiones de paz de la ONU consiguiendo que ésta otorgara la inmunidad a los soldados de norteamericanos respecto de la Corte Penal Internacional (situación que cambió en el 2002, por influencia de la presión ejercida sobre los Estados Unidos). Sin embargo, el Gobierno de George Bush se ha dado a la tarea de que, ante la amenaza de no firmar un acuerdo bilateral con los Estados Unidos, no ofrecería apoyo militar en caso de ser necesario. Para lo cual, hasta mayo

dependencia que logran generar en materia económica, política y demográfica) pueda verse limitada para comenzar a funcionar bajo el principio de igualdad del que hemos hablado al inicio de este último apartado.

La Corte Penal Internacional, como la Corte Internacional de Justicia hasta el momento llevan un buen desempeño y considero que no requieren modificación alguna de sus Estatutos, sino únicamente procurar cada vez un mayor número de países signantes, con lo cual su eficacia sería total (la reforma propuesta párrafos arriba sobre la composición del Consejo de Seguridad de la ONU y el tipo de votos, serviría igualmente para este fin).

Dejaré a consideración de los doctrinistas, para su profundo posterior estudio, que el artículo 36 de la Corte Internacional de Justicia de la Haya²¹⁴, haga

de 2005, habían firmado tratados en este sentido 38 países no signantes de los Estatutos de Roma, 11 países firmantes, que aún no son parte de los Estatutos y 44 países miembros de dichos Estatutos (a. países que no son parte de los Estatutos de Roma: Afganistán, Angola, Azerbaijón, Bhután, Brunei, Comoros, Costa de Marfil, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Haití, India, islas Palau, Micronesia, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Palau, Papua Nueva Guinea, Ruanda, San Tomé y Príncipe, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Tonga, Túnez, Turkmenistán y Tavalú; b. Países firmantes, aún no miembros: Bahrein, Bangladesh, Chad, Egipto, Eritrea, Filipinas, Georgia, Guyana, Israel, Mozambique, Seycheles y Uzbekistán; c. Países que son parte: Albania, Antigua y Barbuda, Belice, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Botswana, Burquina Faso, Burundi, Congo Brazzaville, Camboya, Colombia, Djibuti, Dominica, Fiji, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Honduras, Islas Marshall, Islas Mauricio, Islas Salomón, Jordania, Liberia, Macedonia, Madagascar, Malawi, Mongolia, Nauru, Nigeria, Panamá, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Tayikistán, Timor Oriental, Togo, Uganda y Zambia; Cfr. GATT CORONA, Guillermo A.; *México y Estados Unidos de América ante la Corte Penal Internacional*, artículo publicado en *Pódium Notarial*, No. 32, p. 203, Diciembre 2005, México).

²¹⁴ **Artículo 36 de la Corte Internacional de Justicia:**

1. *La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.*

2. *Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:*

obligatoria su jurisdicción para todos los Estados –hayan o no firmado el Estatuto- y no únicamente para los Estados en conflicto. De esta manera podría pensarse más aún en que sus resoluciones guardarían imparcialidad e igualdad tales, proporcionando un trato idéntico a los posibles futuros conflictos que en el mismo sentido puedan presentarse (sin necesidad de iniciar un procedimiento ante la Corte).

2. Respetar la igualdad entre naciones e individuos, y ubicar al individuo como fundamento de las naciones.

En diversas ocasiones y en múltiples foros, se ha hablado ya de la necesidad de respetar los derechos humanos, basados en la igualdad de las personas. Sin embargo conseguir el respeto a esta igualdad “formal” está muy lejos de operar en la realidad. Considero que esto es también solución al problema de desigualdad e injusticia a nivel internacional, ya que al perder el fundamento y fin de la existencia del estado y sistemas de derecho –que es la *persona y el bien*

-
- a. la interpretación de un tratado;*
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;*
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;*
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.*
3. *La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.*
4. *Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.*
5. *Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, **respecto de las partes en el presente Estatuto**, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.*
6. *En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.*
(Cfr. www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm, revisada al 01 de mayo de 2005).

común- se desvirtúa también la actuación de los Estados en defensa de los derechos de su ciudadanos, así como también la relación que debe existir entre las naciones, mirando siempre al bienestar de los individuos que conforman ambos países, y del bienestar general de la comunidad internacional.

Hay quienes creen conveniente que para el mejor devenir de la historia de la humanidad, habría que dejar que las cosas pasen, alegando un mecanismo más “natural” que marque el destino del hombre. Sin embargo parece que olvidan el aspecto racional del hombre, por el que tiene la capacidad de reflexionar sobre su presente, su futuro y los medios que empleará para llegar a sus metas; siendo capaz de diseñar horizontes más adecuados a la dignidad del hombre, de su persona y de la propia función que cada ser humano tiene en el mundo.

Parecen olvidar también que en repetidas ocasiones *dejar que las cosas pasen* ha traído catastróficas consecuencias para el hombre y la humanidad entera, como el caso de las guerras, la pobreza, el hambre y otras injusticias que se han señalado a lo largo de este trabajo de investigación.

El asunto a resolver es –en palabras del Profesor Hervada- la *“inveterada contraposición individuo-Estado, que además de ser un problema teórico con implicaciones jurídicas y conceptuales, la respuesta que se la dé en la práctica*

*resulta definitiva para la organización social y la realización personal de los individuos dentro de la comunidad*²¹⁵.

Y es que efectivamente el único motivo para la creación del Estado, tal como se entiende ahora, es el bienestar y atención del individuo que ya antes formaba una comunidad, a la que hacía falta la dirección de un grupo nombrado por la misma población, elegidos de entre los miembros de dicha comunidad, que velaran por el bien de su propia gente; en otras palabras, que hicieran una pausa a las actividades personales que anteriormente realizaban, para comenzar a servir al pueblo entero.

Retomando al individuo como fundamento de la comunidad, lo considero como el único modo de entender la existencia de las organizaciones políticas, y del poder definir sus políticas o directrices que marcarán las rutas de acción a favor de sus gobernados, que por una rápida *globalización* -en ocasiones no bien dirigida- ha incrementado consigo un factor contagiado a todos los Estados: la *globalizada ambición de superar al otro*. Esto se refleja en el motor que lleva al Estado a establecer políticas económicas, educativas, sociales, de salud, que lejos de pensarse en razón de la persona, están planteados con el objetivo de crecer los resultados estadísticos, en defensa del status que han logrado adquirir a los ojos del mundo.

²¹⁵ HERVADA, Javier; *El ciudadano y la comunidad política*, Ed. MiNos, México, 1990, p. 7

De este modo el papel de los dirigentes públicos también se ha visto deformado y lo que nació como “deseo de servir al pueblo que gobierno” se ha convertido en una carrera política que actúa al margen de las necesidades reales de la persona; “¿cómo no comprender la indignación de por ejemplo Karl Marx, que en el Manifiesto del Partido comunista de 1848 denunciará a *la gran industria, que destruye todos los vínculos familiares del proletario y transforma a los niños en simples artículos de comercio, en simples instrumentos de trabajo y reclamará la abolición del trabajo de los niños en las fábricas tal como se practica hoy?*”²¹⁶

El trabajo de los niños que por sus circunstancias, etapa y naturaleza de ser, deberían estar dedicados al fomento de otros aspectos de su desarrollo como el estudio, desarrollo físico, diversión, entre otros, es manifestación de la desatención por parte de los gobernantes de lo que debería ser su real preocupación: El bien común de su pueblo, fomentar empleos, dar realmente educación gratuita, etc.

La búsqueda de este bien común, implica también la búsqueda del bien común general, y para esto defino el bien común en dos aspectos, particular y general:

a) Bien Común Particular: Condiciones de vida y desarrollo que permiten al miembro de *una comunidad* vivir conforme a su dignidad humana, de acuerdo a las circunstancias histórico – culturales, que lo rodean.

²¹⁶ RAMONET, Ignacio; *Guerras del Siglo XXI, Nuevos medios, nuevas amenazas*; Ed. Mondadori, España, 2002, p. 112, citando a KARL MARX, *Manifiesto comunista, Crítica*, Barcelona, 1998.

b) Bien Común General: Condiciones de vida y desarrollo que permiten a *cualquier persona* vivir conforme a su dignidad humana, conforme a las circunstancias históricas – culturales, que lo rodean.

El Bien Común Particular, hace referencia a las condiciones de vida que procurará generar el gobierno de un Estado, para todos aquellos que sean miembros de esa colectividad. En cambio el bien común general, implica buscar ese mismo beneficio, no tan sólo para los ciudadanos a los que cada gobierno cuida, sino que procurará el mismo bienestar para todas las personas que pueblan el planeta.

Conforme al Bien Común General, el Estado debe tener claro que el hecho de querer el bienestar de sus gobernados, no justifica la violación de derechos de ciudadanos externos a su país, por las razones que sea. Actualmente esto se ha convertido en problema crucial, ya que es muy sencillo para los países primermundistas (del norte) aprovecharse económicamente de los países necesitados o en desarrollo (del sur), los cuales al estar gravemente necesitados de captar inversión, sacrifican las condiciones inhumanas de trabajo con las que serán retribuidos sus pobladores, por constituir la famosa “mano de obra barata”; o que en ocasiones para atraer la inversión extranjera les otorgarán beneficios comerciales, por encima de las condiciones económicas de que gozan sus propios productores.

Otros países que han fundado su economía sobre la base de la guerra, están dispuestos a originar los conflictos bélicos que haga falta con el fin de que su economía no decaiga, lo cual efectivamente está pensado en el pro del Bien Común Particular, pero viola agresivamente el Bien Común General. Como en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, que en las últimas décadas ha apoyado un considerable número de guerras, que si bien no han sido desmotivadas, en ocasiones parece más bien que se aprovecha de cualquier ocasión para enviar a sus tropas y así fomentar su economía, basada en gran medida en la cultura de la guerra. William Nordhaus –investigador del departamento de Economía de la Universidad de Yale- publicó en Diciembre de 2002 un estudio titulado *“Las Consecuencias Económicas de una Guerra con Irak”*,²¹⁷ publicado por la Agencia Nacional de Investigaciones de Cambridge, Massachusetts, hace un análisis histórico de las diferentes intervenciones norteamericanas en las guerras del siglo XX, algunos sencillos ejemplos son:

a) La Guerra del Golfo, contra Irak en 1991.

b) Cruzada contra el comunismo, en la Guerra Fría (1948-1989), que como resultado dejó a “miles de comunistas eliminados en Irán, doscientos mil opositores de izquierda exterminados en Guatemala, más de medio millón de comunistas aniquilados en Indonesia”²¹⁸. En Nicaragua enfrentó a los sandinistas, en Cuba al régimen Castrista (del que aún no levanta el bloqueo económico), en Afganistán contra los Soviéticos, etc.

²¹⁷ Cfr. <http://vectoreconomico.com.mx/files/pdfs/17032003.pdf>, revisada el 10 de enero de 2008.

²¹⁸ RAMONET, Ignacio; *Guerras del Siglo XI, nuevos miedos, nuevas amenazas*; Ed. Mondadori, España, 2002, p. 50.

c) Guerra de Vietnam (1962-1975)

d) Pakistán (2001): fundamentada en los ataques del 11 de Septiembre de 2001, Los Estados Unidos iniciaron la “cruzada contra el Terrorismo” que tal vez ha sido una de las más polémicas, debido al flujo de información que los medios de comunicación han difundido sobre los mecanismos empleados para torturar a sus prisioneros, así como de los motivos que hacen parecer infundados los objetivos del Gobierno Norteamericano, o lo acusan como causante de estos hechos, al fomentar una economía globalizada.²¹⁹

No haría falta hacer una enumeración exhaustiva de las injusticias que estas guerras han traído consigo, en que ha muerto gente inocente –civiles- y los ciudadanos que han sobrevivido, han tenido que superar el levantamiento de su país al término de cada una de esos conflictos, de los que podrían culparse tanto al país invasor como al gobierno de su propia nación que los motivó. También es interesante revisar los costos de la guerra, ya que ordinariamente son exorbitantes y ocasiona angustia el considerar que algunas de ellas puedan estar infundadas, siendo que dichos recursos pudieron haberse empleado en favor de países necesitados.²²⁰

²¹⁹ “También se escuchan voces que hace responsable parcial de los hechos del 11 de septiembre a la globalización liberal, porque ha agravado las injusticias, las desigualdades y la pobreza a seca planetaria. Y porque en consecuencia, ha agudizado la desesperación y el rencor de millones de personas dispuestas a rebelarse, de personas decididas, en el mundo árabe-musulmán, a apoyar los grupos islámicos más radicales, incluido al-Qaeda, que apelan a la violencia más extrema” (RAMONET, Ignacio; *Guerras del Siglo XI, nuevos miedos, nuevas amenazas*; Ed. Mondadori, España, 2002, p. 73).

²²⁰ La Guerra de Vietnam, costó alrededor de 10 mil millones de dólares, siendo que en 1966 se había presupuestado en 10 mil millones (Cfr. <http://vettoreconomico.com.mx/files/pdfs/17032003.pdf>, revisada el día 10 de enero de 2008).

En definitiva, es la reafirmación de los derechos de los ciudadanos la que orillará a los gobernantes a buscar otros medios de solución que busquen integrar objetivos, encontrando mecanismos de solución que beneficien a los ciudadanos de su propia nación y de aquellas otras con las que interactúa. Así, aunque el avance por modos lícitos y éticos en ocasiones pueda resultar más lento, es el único modo de construir sólidamente el futuro de la humanidad: El desarrollo digno de la *persona humana*.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos; *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 2ª ed, México, 1998, p. 741

ARTEAGA NAVA, Elisur; *Derecho constitucional*, Ed. Oxford, 2ª ed, México, 2004, pp. 83-84.

Black's Law dictionary, 6º ed, EEUU

CALVO CARAVACA, A.L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Introducción al Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 1997.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, (http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm revisada el día 20 de abril de 2005).

Catecismo de la Iglesia Católica, Ed. San Pablo, 2000, Colombia.

Código Penal Federal Vigente al 28 de Abril de 2004, Artículos 201-Bis.

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, Ed. Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Mc Graw Hill, 8ª ed, 2000, México, artículos 1, 17, 71, 72.

Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, enmiendas V, VI

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html, al 10 de enero de 2008).

DE VITORIA, Francisco; *De potestate civile* en FRANCISCO DE VITORIA, *Relecciones teológicas*, Teófilo Urdanoz, Ed. BAC, Madrid, 1960

Diccionario de la Lengua Española, ESPASA, España, 2001.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, España, 1999.

Diccionario de la Lengua Española, Edición Electrónica, Versión 21.1.0, 1995

Diccionario Enciclopédico Universal, 5º ed, Ed. CREDSA, España, 1972, Tomo IV.

DINSTEIN, Yoram; *War, aggression and self-defence*, Ed. Cambridge, 3a ed., 2001, Inglaterra.

DIZ RODRÍGUEZ, Daniel; *El Derecho al Veto en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis de Licenciatura, México, 2005.

ECHEGARAY, José Ignacio, Ed. Porrúa, México, 1994.

Enciclopedia GER, Madrid, 1971, Tomos II y XX.

Estatutos de la Corte Penal Internacional (www.iccnw.org/html/icc19990712spanish.html revisada el 20 de abril de 2005).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm revisada el 10 de abril de 2005).

Ética Nicomaquea, L. V, 2 a 4.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos; *El Jus Cogens y los Tratados*, Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXX, México, sep-dic, 1980.

GARCÍA NOVOA, César; *El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.

GATT CORONA, Guillermo A; México y Estado Unidos de América ante la corte Penal Internacional", Artículo publicado en *Pódium Notarial*, No. 32, Diciembre 2005, México, México, septiembre 2005.

GOLDSMITH, Jack; POSNER, Eric; *The limits of international Law*, Oxford University Press, EUA, 2005.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Xavier, *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, México, Ed. Limusa, 1999.

GONZALEZ MORFIN, Efraín, Temas de Filosofía del Derecho, Noriega Editores, 2ª ed, México, 2003.

GONZÁLEZ MORFÍN, Juan; *La guerra cristera y su licitud moral*, Tesis doctoral presentada en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Roma, 2004

GONZÁLEZ URIBE, Héctor; *Teoría Política*, 12 ed, Ed. Porrúa, México, 1999

Gran Enciclopedia RIALP, Ediciones RIALP, 1972, España, Tomo XI y XX.

GRAY, Christine; *International Law and the Use of Force*, Ed. Oxford, 2000, Inglaterra.

GUEVARA B., José A y VALDÉS RIVEROLL, Mariana; *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2002.

H. Kelsen, *Principles of International Law* 33-4, 1st ed., 1952).

HERVADA, Javier; *Introducción crítica al Derecho Natural*, 3° ed, Ed. MiNos, México, 1999

HERVADA, Javier; *El ciudadano y la comunidad política*, Ed. MiNos, México, 1990.

HILL, Charles W.L., *Negocios Internacionales*, Ed. Mc. Graw Hill, ed 3, México, 2000.

J.L. BREIRLY; *The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace*, Ed. Clarendon Press, 6^a ed, Oxford, 1991, p. 13

JELLINEK, Georg; *Teoría General del Estado*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1997.

KARL MARX, *Manifiesto comunista, Crítica*, Barcelona, 1998.

Kelsen, *Teoría Comunista del Derecho y del Estado*, Emeecé Buenos Aires, 1958).

Kayishema and Ruzindana, ICTR-95-1-T, 11 abril 1997, parr. 125.

KUNKEL, Wolfgang; *Historia del Derecho Romano*, 9 ed, Ed. Ariel, Barcelona, 1989.

LABASTIDA MARTÍN DEL CAMPO, Julio y CAMPO, Antonio; *Globalización, Identidad y Democracia*, 1° ed, Ed. Siglo Veintiuno, México, 2001, pp. 383-464.

MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Ed. Oxford, México, 1999

MORINEAU IDUARTE, Marta; IGLESIAS GONZÁLEZ, Román; *Derecho Romano*, Ed. HARLA, México, 1987

ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*, Ed. Oxford University, México, 2007.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
(www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm, al 10 de enero de 2008).

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo; *Derecho Romano*, 3 ed, Ed. Mc Graw Hill, México, 2004.

Periódico Mural, 14 de Abril del 2006, p. 12

Proyecto de Texto Definitivo de los elementos de los Crímenes;
PCNICC/1000/INF/3/Add.2, 6 julio de 2000.

RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1982.

RAMIREZ, Ramón Xilotl; *Derecho Consular Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982.

RAMONET, Ignacio; *Guerras del Siglo XXI, Nuevos medios, nuevas amenazas*;
Ed. Mondadori, España, 2002.

RECASENS SICHES, Luis; *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1991.

ROSAS BENITEZ, Alberto; *Historia del Derecho*, 3 ed, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1988

SAMUELSON y NORDHAUS; *Economía*, 7º ed, Ed. McGrawHill, México, 2002.

SERRA ROJAS, Andrés; *Teoría del Estado*, 15 ed, Ed. Porrúa, México, 2000

SEARA VÁZQUEZ, Modesto; *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 14ª ed., 1993, México.

SILVA, Jorge Alberto; *Derecho Internacional sobre el Proceso*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1977.

STIGLITZ, Joseph E; *El malestar en la globalización*, Ed. Taurus, México, 2002, p. 278.

Suma Teológica, 2-2, q. 61.

VANDERPOL, Alfred; *La doctrine scolastique du Droit de guerre*, A. Pedone, Paris, 1919

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina; *La unificación del derecho internacional privado de los contratos en el sistema interamericano: problemática de la*

interpretación en la convención de 1994, Tesis de Maestría en Derecho en la Universidad Panamericana, Guadalajara, México, p. 109.

VILLORO TORANANZO, Miguel; *Introducción al estudio del Derecho*, 17° ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 219.

YUNOS, Muhammad; *Hacia un mundo sin pobreza*, Ed. Andrés Bello, España, 1998.

SITIOS DE INTERNET:

<http://info4.juridicas.unma.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=> (revisada el 10 Marzo de 2006).

http://193.194.183.190/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm (revisada el 01 Mayo de 2007).

www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm. (revisada el 10 Marzo de 2006).

www.iccnw.org (revisada el 10 Marzo de 2006).

www.inm.gob.mx/paginas/estadisticas/enenov05/sintesis.mht

<http://www.sre.gob.mx/tratados/busqueda.htm> (revisada el día 21 de septiembre de 2007).

<http://www.tierramerica.net/2002/1027/noticias2.shtml> (revisado el 20 de septiembre de 2007).

<http://www.albanet.com.mx/articulos/HISTORIA.htm> (revisado el 20 de septiembre de 2007).

<http://www.sre.gob.mx/tratados/busqueda.htm> (revisada el 20 de septiembre de 2007).

www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm (revisada el 01 mayo de 2005).

International Chambers of Commerce www.iccmex.org.mx/queesicc.php (revisada el día 04 de Enero de 2008).

www.robosbancarios.com/2006/11/bancos_responsables_directos_p.html
(revisada el día 04 de Enero de 2008).

www.tribunalmmm.gob.mx (revisada el día 04 de enero de 2008).

www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=ming08&c=3321
(revisada el día 04 de enero de 2008).

www.sre.gob.mx/tratados/ (revisada el día 04 de enero de 2008).

vlex.com.mx/vid/27536355 (revisada el día 04 de enero de 2008).

www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/mision.asp (revisada el día 04 de enero de 2008).

<http://portal.sre.gob.mx/eua/index.php?option=news&Itemid=2&topid=1#> (revisada el día 04 de enero de 2008).

<http://www.senado.gob.mx/transparencia/content/respuestas/2005/6-septiembre/F1200B.pdf> (revisada el día 04 de enero de 2008).

<http://portal.sre.gob.mx/consulados/popups/articleswindow.php?id=46> (revisada el día 04 de enero de 2008).

www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/pacifico/Revista28/06AnaBertha.pdf
(revisada el día 04 de enero de 2008).

<http://saul.nueve.com.mx/informes/images/02%20-%20Resumen%20ejecutivo%202007.pdf> (revisada el día 04 de enero de 2008).

www.unesco.org/courier/2000_07/sp/ethique.htm (revisada el día 04 de enero de 2008).

www.icc-cpi.int/about.html (revisada el día 04 de enero de 2008).

www.magazine-deutschland.de/issue/DAAD_1-05_SPA_S.php). Sobre los sitios web de las universidades (revisada el día 10 de enero de 2008).

www.up.mx (revisada el día 10 de enero de 2008).

www.itesm.edu/wps/portal/!ut/p/kcxml/04_Sj9SPykssy0xPLMnMz0vM0Y_QjzKLN4j3DAPJgFjGpvqRqCKOcAFj_zcVP0gfW_9AP2C3NCIckdHRQAvZi1c/delta/base64xml/L0IDU0IKQ1RPN29na2tBISEvb0lvUUFBSVFnakZJQUFRaENFSVFqR0EhLzRKRmIDbzBlaDFpY29uUVZHaGQtLzdfMF9QUg!!?WCM_PORTLET=PC_7_0_PR_WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/ITESMv2/Tecnol%C3%B3gico+de+Monterrey/Alumnos/Internacionalizaci%C3%B3n/Estudios+en+el+extranjero/ (revisada el día 10 de enero de 2008).

www.iberu.edu.mx/web/site/tpl-Nivel2.php?menu=mgIntercambio&seccion=mgIntercambio revisada (el día 10 de enero de 2008).

www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=inte07&s=est&c=6454 (revisada el día 10 de enero de 2008).

www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html (revisada el día 10 de enero 2008).

<http://vettoreconomico.com.mx/files/pdfs/17032003.pdf> (revisada el 10 de enero de 2008).

www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm (revisada el 10 de enero de 2008).

www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html (revisada el día 10 de enero de 2008).

<http://201.147.98.8/dofdia/2003/junio/pdf/250603n.PDF> (revisada el día 10 de enero de 2008).

www.cesarsalgado.net/200108/010816g.htm (revisada el día 25 de abril de 2008).

http://spanish.peopledaily.com.cn/spanish/200101/19/sp20010119_45172.html (revisada el día 25 de abril de 2008).

<http://www.iccnw.org/?mod=casessituation> (revisada el día 03 de mayo de 2008).